

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**“EL POTENCIAL DESVANECIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE
PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL”**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: CÉSAR DE JESÚS GALVÁN PÉREZ

ASESOR DE FONDO: FERNANDO QUIROGA LEAL
ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIAN RUÍZ

SANTA CATARINA, N.L.

MAYO, 2025

*A mis padres, hermanos y demás integrantes de mi familia, cuyo
acompañamiento ha sido fundamental en mi trayectoria
académica.*

*A mis profesores, mentores y maestros, quienes iluminaron mi camino y
enriquecieron mi aprendizaje tanto dentro como fuera de las
aulas.*

*A mis colegas, compañeros y amigos, con quienes compartí
momentos inolvidables durante el curso de nuestra carrera
profesional.*

*Y con una mención especial para los maestros José Roble Flores
Fernández, Fernando Quiroga Leal y José Francisco López Leal, así
como para mi buen amigo José Francisco López Mena,
por su invaluable apoyo incondicional.*

*A todos ustedes, y a quienes pueda no mencionar, mi más
sincero agradecimiento.*

Los llevo en mi corazón.

C. G.

Resumen: Los juicios de responsabilidad civil extracontractual han sufrido una serie de cambios en los últimos años por cuanto hace a las cargas procesales atribuibles a las partes; pareciera ser que, en la actualidad, los requisitos que debía de reunir la víctima de daños y parte actora en juicio para la procedencia de su acción tienden a desvanecerse en favor de la consecución del derecho a una reparación integral del daño, pero en perjuicio del equilibrio procesal.

Abstract: Tort liability lawsuits have undergone a series of changes in recent years as regards the procedural burdens attributable to the parties; it would seem that, at present, the requirements that the victim of damages and plaintiff must meet in order for his action to proceed tend to fade away in favor of achieving the right to full reparation of the damage, but to the detriment of procedural balance.

Palabras clave: responsabilidad civil – daños – víctima – reparación – elementos de la acción.

Key words: civil liability – damages – victims – reparation – elements of the action.

Glosario de Abreviaturas

CCF	Código Civil Federal
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CNPCyF	Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
LGV	Ley General de Víctimas
CCNL	Código Civil para el Estado de Nuevo León
CPCNL	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León
LOPJNL	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 1
CAPÍTULOS	
I. DE LA RESPONSABILIDAD QUE NACE DE LOS ACTOS ILÍCITOS	4
A. Teoría del acto ilícito y sus consecuencias jurídicas	4
B. Diferencias entre el ilícito civil y penal	10
II. ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	17
A. Nociones generales	17
B. De los tipos de responsabilidad civil y su marco regulatorio	18
1. Responsabilidad contractual	19
2. Responsabilidad extracontractual	22
C. De la responsabilidad civil extracontractual y sus especies	25
III. ASPECTOS ADJETIVOS O PROCESALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	33
A. Presupuestos procesales, condiciones y elementos de la acción	33
B. Excepciones y defensas	39
C. Trámite del proceso judicial en el Estado de Nuevo León	44
D. Sentido y efectos de la sentencia	49
IV. UN POTENCIAL DESVANECIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	53
A. De la rigidez absoluta a la flexibilidad desmedida	55
1. Situación previa	56
2. Situación actual	62
B. ¿Un desequilibrio procesal justificado?	73
1. Indeterminación del nexo causal	74
2. Inadecuada reparación del daño	78
C. Análisis de constitucionalidad del medio empleado para la obtención del fin deseado	84

V. POSIBLES ALTERNATIVAS Y/O SOLUCIONES A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA	90
CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFÍA	98

INTRODUCCIÓN

Dentro del sistema jurídico mexicano, una de las fuentes más representativas de obligaciones civiles es la derivada de los actos ilícitos, que se concreta en el deber de reparar los daños causados de forma ilegítima en terceras personas, dando origen así a la **responsabilidad civil extracontractual**. Esta figura jurídica establece un vínculo legal entre quien, mediante un actuar doloso o negligente, o incluso por la sola creación de un riesgo para la comunidad –como ocurre con la utilización de cosas naturalmente peligrosas–, causa un daño a otra persona, quien entonces queda legitimada para exigir su reparación en la forma y términos previstos en las normas aplicables en la materia.

En atención a lo anterior es que la víctima de daños se encuentra asistida del derecho de acudir ante las autoridades judiciales competentes para efecto de reclamar la reparación del daño resentido en su persona o bienes y para lo cual existe un proceso judicial específico regulado en las codificaciones procesales vigentes en el país: concretamente en el Estado de Nuevo León, a este tipo de disputas judiciales se les conoce como “*controversias que se susciten con motivo de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos*”¹, las que, en lo sucesivo y para efectos del presente ensayo, serán identificadas como **juicios sobre responsabilidad civil extracontractual**.

Para que una autoridad judicial determine una sanción o condena a cargo de la persona a la que se le atribuya la causación de un daño, primero, quien reclame su reparación debe de acreditar que aquella, a través de una conducta ilícita o riesgosa, generó directa e inminentemente un daño real y que es susceptible de ser percibido y, por tanto, probado dentro del proceso judicial, pues solo en dicho escenario habrá lugar a la declaratoria de la procedencia de su acción y de sus respectivas prestaciones concernientes a la reparación del daño.

Ahora bien, durante un gran periodo de tiempo, en la jurisprudencia y doctrina mexicanas sobre la materia se advirtió que, por la naturaleza propia de algunos de los

¹ Según se establece en su literalidad en el artículo 989, fracción VII del CPCNL.

elementos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, la parte actora dentro de dichos procesos judiciales se enfrentaba con diversas dificultades para obtener una sentencia favorable a sus intereses. Lo anterior, se percibía como una de las consecuencias o implicaciones de la compleja labor de acreditar –a modo de ejemplo– los elementos de la acción consistentes en el nexo de causalidad que debía de mediar entre la conducta del agente y el daño resentido por su víctima², o en la existencia del daño y su impacto o dimensión pecuniaria, situaciones las cuales interferían en su oportunidad de reclamar la reparación del daño de forma tal en que sus intereses quedaran plenamente satisfechos.

Al paso de los años, y con motivo de la innovación que se gestó al interior del sistema jurídico mexicano en materia de daños, esto al elevarse a rango de derecho fundamental la reparación integral del daño mediante la reforma constitucional de 10 de junio de 2011³ (y como consecuencia de otros factores que se indican en el presente ensayo), los Tribunales de la Federación emitieron una serie de criterios judiciales mediante los cuales se puede percibir un ímpetu potencial de **desvanecer o flexibilizar la carga procesal propia de la parte actora** de tener que reunir los requisitos de procedibilidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual para obtener una sentencia favorable a sus intereses, situación que –de ser así– la colocaría en una posición ventajosa frente a la parte demandada.

Ante dichas condiciones, en el presente ensayo, se realizará un estudio teórico y conceptual sobre la responsabilidad civil extracontractual (en sus ambos aspectos sustantivo y procesal) para dilucidar si, hoy en día, existe una situación de desequilibrio procesal al interior de los procesos judiciales de esta índole con motivo de la cual la parte actora se encuentre en mejores condiciones que la demandada de obtener una sentencia favorable a sus intereses, así como un análisis sobre la constitucionalidad de esa circunstancia.

Según podrá ser advertido, el presente representa un estudio normativo, en el que –primero– se conceptualizará y ubicará a la responsabilidad civil extracontractual como una

² Tamayo Jaramillo, Javier. **De la responsabilidad civil. Tomo I-Vol. 2. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa.** 2ª Ed. Colombia, TEMIS Librería, 1989, p. 250.

³ **Reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos. Origen de su incorporación al texto constitucional en la reforma de 10 de junio de 2011.** Tesis Aislada. Amparo directo en revisión 5826/2015. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. I., Dic., 2018, p. 400). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018805>> (Consulta: Abril 3, 2025).

de las fuentes de obligaciones civiles establecida en las legislaciones del sistema jurídico mexicano y, después, se analizarán los preceptos legales que regulan el proceso judicial a través del cual se ejerce el derecho a la reparación del daño. Posteriormente, también, se realizará un análisis teórico-crítico sobre el equilibrio de oportunidades dentro del proceso, para determinar si existe un desbalance procesal cargado en favor de la víctima del daño.

Para su desarrollo, el presente documento se divide en cuatro capítulos: el primero, versa sobre los tipos de responsabilidad que nacen de los actos ilícitos, particularmente repasando las características de la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, así como sus diferencias sustantivas y procesales; en el segundo, se abordarán aspectos sustantivos relevantes de la responsabilidad civil, como lo son sus nociones generales, sus géneros y especies y su marco regulatorio, haciendo un énfasis especial en la responsabilidad civil extracontractual; luego, en el tercero se abordarán aspectos procesales destacados de la responsabilidad civil, nuevamente haciendo un énfasis particular en su especie extracontractual, tales como sus presupuestos procesales, condiciones y elementos de la acción, las excepciones y defensas disponibles para el demandado o agente productor del daño, el trámite del proceso judicial regulado en el código adjetivo de la materia aplicable en el Estado de Nuevo León, finalmente explorando los sentidos y efectos de las sentencias dictadas dentro de este tipo de juicios.

En el cuarto capítulo se analizará el potencial desvanecimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual, mediante un análisis comparativo entre la situación previa y la actualmente imperante en este tipo de disputas judiciales, para posteriormente realizar un examen de constitucionalidad respecto de la medida adoptada por los Tribunales de la Federación para garantizar el derecho a la reparación integral del daño. Finalmente, en el quinto capítulo se expondrá que dicho desvanecimiento no constituye la medida más idónea en términos constitucionales para la consecución de los fines pretendidos.

Capítulo I

DE LA RESPONSABILIDAD QUE NACE DE LOS ACTOS ILÍCITOS

Los actos ilícitos generan responsabilidad a cargo de quien los causa. Ahora bien, dependiendo del tipo o naturaleza del ilícito, los elementos para acreditar su existencia en un proceso judicial serán diferentes, así como también lo serán sus consecuencias jurídicas. En el presente capítulo, se iniciará por conceptualizar que es un acto ilícito, cuáles son sus tipos y sus correlativas consecuencias y, finalmente, las diferencias (sustantivas y adjetivas) entre los distintos tipos de ilícitos previstos en el sistema jurídico mexicano.

A. TEORÍA DEL ACTO ILÍCITO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

La conducta de las personas (según sea el caso y el derecho aplicable) crea, modifica o extingue situaciones jurídicas. Así entonces, y a modo de ejemplo: una persona que manifiesta su voluntad para obligarse al tenor de un contrato, participa en la creación de derechos y obligaciones contractuales y/o convencionales, conformando así un **acto o negocio jurídico** regulado algunas veces por el derecho civil y otras tantas por el derecho mercantil; una autoridad de la administración pública federal que determina una sanción pecuniaria atribuible a un particular, emite un **acto administrativo** sancionado por el derecho administrativo; y una persona que participa en una situación de hecho prevista en la legislación como un tipo penal, incurre en un **delito** de acuerdo con lo estipulado por el derecho penal.

Ahora bien, habrá ocasiones en las que la conducta de las personas deba de revestir cierta forma o cumplir con determinados requisitos para producir consecuencias en el mundo jurídico, tal y como acontece con los ya referidos negocios jurídicos, en los que la externalización material (acciones tangibles) de la conducta humana debe de ir acompañada forzosamente de un movimiento psíquico al que el derecho denomina voluntad o

intencionalidad⁴, la cual debe de ser plasmada o circunstanciada en términos de las normas aplicables en cada caso en concreto.

Concretamente en el derecho civil, no solo existe una diferencia semántica entre **acto** y **hecho** jurídico, sino que entre ambos conceptos también se gesta una distinción teórica. Para el tratadista Rafael Rojina Villegas⁵, quien recoge en sus obras nociones de las teorías francesa y alemana sobre la clasificación del hecho jurídico *lato sensu*, este concepto vendría a ser el género del que emanan dos especies: *i)* los hechos de la naturaleza, que no son más que aquellos que, con o sin la intervención del hombre, producen consecuencias de derecho; y *ii)* los hechos del hombre que, a su vez, se dividen en hechos involuntarios, ejecutados en contra de la voluntad y voluntarios, estos últimos siendo la fuente *prima facie* de los actos jurídicos.

En esencia, lo que distingue a un **acto** de un **hecho** jurídico lo es la voluntad o intencionalidad de producir consecuencias de derecho al materializar determinada conducta⁶. Que una persona con sus acciones u omisiones pretenda conseguir determinado resultado de hecho (y manifieste su voluntad al respecto) no necesariamente implica que persiga las consecuencias de derecho que vienen consigo y, por tanto, su conducta no encuadraría en lo que comúnmente se conoce como acto jurídico.

Para efectos del presente ensayo, la distinción antes apuntada no tiene utilidad o relevancia práctica y únicamente se alude en virtud de que los códigos civiles del sistema jurídico mexicano consignan como fuente de obligaciones civiles a los **actos ilícitos**, no así a los **hechos ilícitos**. Sin embargo, a criterio de quien escribe, esto no quiere decir que las conductas sancionadas por dichos preceptos normativos deban de exteriorizarse forzosamente con la intención (o voluntad) de producir determinadas consecuencias de derecho para reputarse de ilícitas; en ese tenor, entonces, debiera de entenderse que la palabra “acto” no se utiliza en aquellos en su acepción de “acto jurídico” por lo que, a lo largo del presente documento, tampoco se le dará dicho tratamiento al concepto de mérito.

⁴ Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. **Tratado teórico-práctico de derecho de obligaciones**. 2ª Ed. México, Porrúa, 2013/2020, p. 84.

⁵ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. 5ª Ed. México, Porrúa, 1962/1985, p. 9.

⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho de las obligaciones**. 22ª Ed. México, Porrúa, 1961/2017, p. 122.

Habiendo puntualizado lo anterior y en otro orden de ideas, se dice que es ilícita o antijurídica la conducta que se ejecuta en contra de las buenas costumbres o de una norma prohibitiva (o imperativa) de orden público y, consecuentemente, supone la actualización de una consecuencia que la mayoría de las veces se traduce en una sanción coercitiva. En México, existen diversos tipos de ilícitos, siendo los más relevantes los **civiles** y los **penales** mismos que, aunque regulados por ramas del derecho distintas, cumplen con una misma finalidad: atribuir responsabilidad a la persona que obre de forma ilícita o antijurídica.

Por cuanto hace a los **ilícitos civiles**, tanto en el CCF como en el CCNL se encuentran reguladas formas típicas y atípicas de estos. Dentro de las formas típicas de ilícitos civiles, pudieran encuadrar: el incumplimiento de obligaciones contractuales (arts. 2104 del CCF y 1998 del CCNL), el enriquecimiento ilegítimo (arts. 1882 del CCF y 1779 del CCNL), el riesgo profesional⁷ (art. 1935 del CCF), la simulación de actos jurídicos (arts. 2180 del CCF y 2074 del CCNL), el fraude de acreedores (arts. 2163 del CCF y 2057 del CCNL), entre muchos otros.

En relación con las formas atípicas de los ilícitos civiles, en el artículo 1910 del CCF (homólogo del diverso artículo 1807 del CCNL) se establece de forma genérica y abstracta lo siguiente:

“Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

(El énfasis es propio)

Como se desprende de una interpretación gramatical del numeral en cita, existe un ilícito civil y, por tanto, la obligación de reparar o resarcir a la víctima del daño sufrido con motivo de este, a cargo de quien obre de forma ilícita o en contra de las buenas costumbres, lo que le genera responsabilidad de índole civil. Dicho de otra manera, “*hay responsabilidad [civil] cada vez que un sujeto está obligado a reparar el daño sufrido por otro*”⁸, quien se encontrará legitimado para reclamar su reparación; en términos simples, es atípica o abstractamente ilícita (de acuerdo con el enfoque de las normas del derecho civil) aquella

⁷ Figura jurídica que, aunque regulada en diversos códigos civiles, ha sido absorbida por la materia laboral.

⁸ Peirano Facio, Jorge. **Responsabilidad extracontractual**. 3ª Ed. Colombia, TEMIS Librería, 1981, p. 20.

conducta mediante la cual, de forma ilegítima o ilegal, una persona causa un menoscabo patrimonial a otra.

Desde una perspectiva general y prematura (pues el tema de trato será materia de capítulos posteriores), adviértase que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son los siguientes:

1. Una conducta que importe la actualización de un acto ilícito, la cual (según se dijo antes) será calificada como tal en la medida en que se ejecute en contra de una norma prohibitiva (o imperativa) de orden público y/o de las buenas costumbres.
2. Un daño resentido por la víctima del acto ilícito.
3. Una relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño resentido por la víctima.
4. Un factor de atribución o imputabilidad a quien genere el ilícito y cause el daño, el cual puede reducirse a dolo o culpa.

Se anticipa que el último de los elementos antes indicados admite ciertas críticas, pues en el campo de la responsabilidad civil, la conexión lógica entre la conducta del agente que genere el ilícito y el daño que se produzca como consecuencia de ello, puede manifestarse – también– por el **riesgo creado** en virtud de la utilización de cosas que son naturalmente peligrosas, dando cabida a una teoría objetiva de la responsabilidad, la cual no requiere de un acto ilícito para su acreditación.

Luego, en relación con los **ilícitos penales**, a los que propiamente se les denomina delitos, en el artículo 7º del Código Penal Federal se les define como “*acto u omisión que sancionan las leyes penales*”. A diferencia de lo que acontece en materia de responsabilidad civil, el derecho penal no regula ilícitos y/o delitos atípicos, pues dicha rama del derecho se encuentra regida por el principio de exacta aplicación de la ley⁹, cuyo fundamento se remonta al tercer párrafo del artículo 14 de la **CPEUM**, el cual a la letra estipula lo siguiente:

“Artículo 14. [...]”

⁹ Orellana Wiarco, Octavio A. **Curso de derecho penal**. 6ª Ed. México, Porrúa, 1999/2016, p. 9.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. [...]”

El principio de exacta aplicación de la ley en materia penal supone una garantía de legalidad consignada en favor de los ciudadanos al establecer que “*sólo lo que la ley prevé como delito y sanción puede ser aplicada al individuo*”¹⁰, lo que limita o restringe el uso y aprovechamiento desmedido del brazo punitivo del Estado, único ente facultado de forma legítima para ejercer violencia y sancionar con penas privativas de libertad a aquellas personas que hayan incurrido en una conducta que la ley señala como delito.

De acuerdo con la doctrina del derecho penal, una de las teorías del delito más aceptadas lo es la analítica o estratificadora, mediante la cual se plantea al delito como un concepto jurídico integrado por diversos elementos. Guillermo Sauer, doctrinario alemán del derecho penal, propone una concepción heptatómica del delito¹¹ y separa dicho concepto jurídico en siete elementos constitutivos, siendo estos los siguientes:

1. Una actividad o conducta, la que puede verificarse por acción u omisión.
2. Que la actividad o conducta sea típica (principio de tipicidad), esto es, que las leyes en vigor la señalen como un hecho constitutivo de delito.
3. Que la actividad o conducta sea antijurídica, al no existir causa alguna de justificación que releve de responsabilidad al acusado de un hecho que la ley señala como delito (como lo sería, por ejemplo, la legítima defensa).
4. Que la actividad o conducta sea desplegada por una persona que, conforme al orden jurídico, pueda ser sujeto a responsabilidad penal; dicho de otra manera, que sea imputable.
5. Que la actividad o conducta se materialice de forma culpable, partiendo de la premisa de que el derecho penal solo sanciona conductas dolosas o culposas (en algunas ocasiones, como sucede en el Estado de Nuevo León, también preterintencionales).

¹⁰ Orellana Wiarco, *Ob. Cit.*, p. 9.

¹¹ *Ídem.*, p. 152.

6. Que la actividad o conducta cuente con condiciones objetivas de punibilidad.
7. Que la actividad o conducta sea punible, no existiendo excusas absolutorias.

En las condiciones antes apuntadas, se conceptualiza esencialmente al delito como cualquier conducta, típica, antijurídica, culpable y punible que da lugar a responsabilidad de índole penal, la que muchas veces se compurga con una sanción privativa de libertad y, solo por excepción, con el pago de multas previamente establecidas para el tipo penal de que se trate.

Así entonces, a modo de recapitulación, cuando la conducta de las personas se despliega de forma ilícita o antijurídica se genera responsabilidad a su cargo. Será civil cuando con motivo de la conducta se cause un daño de forma directa a otra persona, la cual entonces se encontrará legitimada para reclamar su reparación. Será penal cuando la conducta ilícita encuadre de manera culpable en alguno de los tipos penales previstos en las leyes en vigor, actualizándose así la pena establecida para determinado delito, la que puede ser privativa de libertad o solo económica.

Ahora bien, que ambos tipos de responsabilidad se regulen de manera distinta y sean sancionadas de forma diferente, no quiere decir que una misma conducta no pueda determinarse ilícita o antijurídica tanto por las normas del derecho civil como por aquellas que regulan al derecho penal y, en ese sentido, tampoco resulta incompatible que una persona, por un mismo hecho, compurgue una pena privativa de libertad (por haber incurrido en responsabilidad de índole penal) y, además, sea condenada al pago de un monto por concepto de reparación del daño resentido por la víctima del delito (por actualizarse a su cargo responsabilidad de índole civil).

Y es que, salvo escenarios excepcionales, la persona que incurre en una conducta señalada por la ley como delito causa algún tipo de daño a la víctima de su conducta antijurídica, lo que legitima a esta última para reclamar, en las vías o cauces procedimentales procedentes, su reparación o resarcimiento.

Nótese como es que ambos tipos de responsabilidad pudieran llegar a entrelazarse de modo tal que se aparente entre ellos una similitud en grado de confusión, esto cuando una

misma conducta es ilícita desde la perspectiva de ambas ramas del derecho y, por lo tanto, se actualice tanto responsabilidad civil como penal a cargo del infractor. En virtud de ello, y toda vez que –en efecto– existen diferencias importantes entre ambos tipos de ilícitos, el siguiente apartado será dedicado a puntualizar los puntos de divergencia entre uno y otro.

B. DIFERENCIAS ENTRE EL ILÍCITO CIVIL Y PENAL.

Según se expuso antes, tanto el derecho civil como el derecho penal atribuyen responsabilidad a las personas cuya conducta pueda catalogarse como ilícita o antijurídica, trasladándoles consecuencias que, en la mayoría de los casos, se traducen en sanciones coercitivas: para el derecho civil, la reparación del daño causado a la víctima del ilícito y, para el derecho penal, la imposición de una pena privativa de libertad o el pago de una multa.

No obstante que habrá ocasiones en las que un mismo hecho pueda catalogarse como ilícito por ambas ramas del derecho, existen diferencias diametrales entre los ilícitos civiles y los penales, mismas que pueden percibirse desde una perspectiva de derecho sustantivo y también desde un enfoque adjetivo o procesal.

Por principio de orden, y como fue anunciado apenas páginas atrás, los elementos constitutivos del ilícito difieren entre ambas ramas del derecho, pues mientras en la responsabilidad de índole civil existe una atención particular a la víctima del ilícito (tanto así que uno de sus elementos lo es que esta haya resentido un daño), en la responsabilidad de índole penal se pone el énfasis predominantemente en el acusado, y todos los elementos del delito se consuman y/o acreditan al comprobar que este ha incurrido en una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, incluso en el supuesto de que la víctima u ofendido del ilícito no haya resentido un daño directo, no haya podido probarlo en el espacio procesalmente oportuno para ello, o haya renunciado a su reparación.

Lo anterior no es casualidad o mera coincidencia si se construye sobre la idea de que cada una de las ramas del derecho antes referidas persigue una finalidad particular. El legislador de normas civiles, al regular los supuestos y consecuencias de los ilícitos civiles,

persigue la finalidad u objetivo de incorporar en la víctima de estos una “*acción restitutoria, reparatoria o indemnizatoria*”¹² que pueda ejercer en contra de quien, inobservando las normas de orden público o las buenas costumbres, le ha causado un daño o afectación en su persona o bienes (más adelante se describirán los tipos de daños regulados en el derecho civil mexicano).

Por otro lado, el legislador de normas penales, al establecer las conductas que constituyen delitos, obra en consecuencia de la labor punitiva del Estado y de su facultad de ejercer el único tipo legítimo de violencia, obligando a sus causantes “*a sufrir las consecuencias de la pena expresamente previstas por la ley penal*”¹³, la que la mayoría de las veces se manifiesta en una sanción privativa de libertad.

Otra de las diferencias sustantivas más importantes entre ambos tipos de ilícitos radica en la identidad del principio de exacta aplicación de la ley mismo que, mientras rige de forma absoluta la materia penal, no resulta aplicable a la responsabilidad de índole civil, de tal forma que se posibilita la existencia de ilícitos civiles atípicos, siempre que se reúnan los elementos previstos en el ya citado artículo 1910 del CCF (homólogo del diverso artículo 1807 del CCNL).

En otro orden de ideas, en cuanto al enfoque adjetivo o procesal de uno y otro tipos de ilícitos, existen grandes diferencias entre los procesos judiciales que deben de instaurarse para su sanción y, desde luego, para hacer efectivas sus correlativas consecuencias. A continuación, se expone un cuadro comparativo en el que, a grandes rasgos y sin la intención de abordar el tema de forma completamente exhaustiva, se establecen las principales características de los procesos judiciales que deben de ser entablados para acreditar y sancionar ambos tipos de ilícitos:

¹² Peirano Facio, *Ob. Cit.*, p. 29.

¹³ *Loc. Cit.*

Figura 1. Tabla comparativa de procesos.

Ilícitos civiles	Ilícitos penales (delitos)
- La víctima, por sus propios derechos y/o en algunos casos sus familiares, son quienes cuentan con legitimación para efecto de ejercer la <u>acción de responsabilidad civil</u> (arts. 1807 y 1813 del CCNL).	- La víctima hará del conocimiento del Ministerio Público el hecho que se haya desplegado en su contra y, a su parecer, sea señalado por la ley como delito, y será dicha autoridad la legitimada para ejercer acción penal en contra del presunto responsable (arts. 211 y 335 del CNPP).
- Para iniciar el proceso judicial se requiere de la presentación de una demanda en ejercicio de la acción de responsabilidad civil, misma que será turnada al juez de juicio civil oral que, por cuestiones de turno, conocerá del juicio desde su inicio hasta su fin (mientras que no prospere excepción de incompetencia o recusación en su contra) (arts. 612 y 989 del CPCNL).	- Para iniciar el proceso o etapa de juicio oral, se deben de seguir ante el Ministerio Público las etapas correspondientes a la investigación inicial y complementaria para que, después, se aperture la etapa intermedia en la que tendrá lugar la preparación del juicio y, con posterioridad a ello, al emitirse el auto correspondiente a la apertura del juicio, se iniciará con el trámite del juicio oral, esto ante un tribunal de enjuiciamiento (arts. 211 y 348 del CNPP).
- Las pretensiones y pruebas ofrecidas por la parte actora (la víctima del ilícito o sus familiares) deben de encaminarse a: i) acreditar los elementos de la acción de responsabilidad civil, y ii) cuantificar, o sentar las bases para ello, del daño resentido y cuya reparación se reclama.	- Las pretensiones y pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y sus coadyuvantes (en caso de que los haya) deben de encaminarse únicamente a demostrar, más allá de toda duda razonable, que el sujeto acusado efectivamente participó en la comisión de un hecho señalado por la ley como delito.

- Las excepciones y pruebas ofrecidas por la parte demandada (el agente generador de la conducta ilícita) deben de encaminarse a: i) desacreditar los argumentos de la actora sobre la procedencia de la acción, señalando las razones por las cuales no se dan o actualizan los elementos de la responsabilidad civil, y ii) desacreditar la cuantificación, o las bases aportadas para ello por la actora, en relación con el daño que afirma haber resentido.	- La defensa del acusado y las pruebas ofrecidas como de su intención deben de encaminarse a una de dos cosas: i) demostrar que no se participó en una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, o ii) demostrar que el Ministerio Público no tiene las pruebas para acreditar los elementos del tipo penal por el que se formuló la acusación y, entonces, argumentar que no se vence el principio de presunción de inocencia.
- El sistema de valoración de la prueba por parte del juzgador es tasado, lo que significa que el legislador (en este caso, en el CPCNL) asignó el valor de cada prueba que pudiera ser aportada en los juicios civiles (documentales, testimoniales, confesionales, etc.).	- El sistema de valoración de la prueba por parte del juzgador es libre y se utilizan las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (art. 359 del CNPP).

Así como existe una razón teleológica para justificar las diferencias sustantivas entre uno y otro tipos de ilícitos, también es el caso que existen motivos y/o circunstancias (teóricas, prácticas y hasta históricas) para explicar por qué el ejercicio de la acción penal se encuentra depositada exclusivamente en el Ministerio Público¹⁴ y que, en cambio, en los juicios sobre responsabilidad civil la legitimación activa corresponda a la víctima del ilícito y, en algunos casos, a sus familiares; existen también razones para sustentar que en los juicios del orden penal no exista valor tasado de la prueba y que el acusado es inocente hasta en tanto no se demuestre más allá de toda duda razonable su culpabilidad, mientras que en los juicios

¹⁴ Con la salvedad o excepción de la acción penal por particular, prevista en el artículo 426 del **CNPP**.

del orden civil el valor de la mayoría de las pruebas se encuentra asignado en la ley y el demandado tiene la carga procesal de excepcionarse ante las pretensiones de la actora.

Aunque distintos, las finalidades perseguidas por ambos tipos de procesos son igual de importantes: el proceso penal tiene de objetivo la sanción de conductas reprochables y dañinas para la sociedad, por lo que tutela un interés social o de orden público; por otro lado, con el juicio de responsabilidad civil se busca resarcir o indemnizar a víctimas de actos ilícitos por los daños sufridos en su persona o bienes, preservando intereses particulares que, aunque reflejados en la esfera jurídica privada de las personas, no son menos importantes.

Ahora bien, a pesar de que el juicio de responsabilidad civil es la vía o cauce procedimental que se encuentra regulado específicamente para integrar *litis* en relación con el daño que resiente una persona con motivo de un acto ilícito desplegado en su contra, para así cuantificar o establecer las bases de su reparación, la víctima de ilícitos civiles que también constituyan delitos puede, dentro del proceso penal, optar por hacer materia del debate la reparación del daño, esto en la audiencia individualización de la sanciones y reparación del daño, misma que tiene lugar una vez que se ha dictado sentencia condenatoria en contra del acusado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 401, 406 y 409 del **CNPP**.

El Código Penal Federal (arts. 29 y 30) y, también, el Código Penal para el Estado de Nuevo León (arts. 141 y 143), establecen que existe responsabilidad pecuniaria derivada del delito a cargo del acusado y sentenciado, la cual consiste en la reparación del daño y perjuicio resentido por su víctima. Asimismo, en dichos numerales se realiza una descripción de los elementos que debe comprender la reparación del daño, y es particularmente en el antes citado artículo 30 del Código Penal Federal que se reconoce la figura de reparación “integral” del daño y los conceptos que, cuando menos, deben incorporársele (concepto sobre el que se volverá en capítulos posteriores).

Sin embargo, aunque resulta provechoso que exista la regulación de un procedimiento específico en la legislación penal para que la víctima de un delito sea indemnizada y/o resarcida de los daños sufridos con motivo de este, debe considerarse que la condena pecuniaria que, en su caso, sea decretada por el tribunal de enjuiciamiento no será efectiva (o ejecutable) hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en el

proceso penal principal, y lo mismo para las consideraciones relativas a la individualización de la sanción y la reparación del daño. Lo anterior es relevante, pues se le impone a la víctima del ilícito la doble y gravosa necesidad de tener que esperar a que dichos fallos sean impugnados a través del recurso ordinario que proceda en cada caso y, posteriormente, controvertidos en el juicio de amparo, lo que (por el contrario) únicamente acontece en una sola ocasión en el juicio sobre responsabilidad civil en relación con las impugnaciones hechas valer en contra de la sentencia definitiva.

Además de la distinción antes advertida entre uno y otro cauce procedimental para solicitar la reparación del daño con motivo de un delito, piénsese que mientras en el juicio sobre responsabilidad civil la cuantificación del daño (cuando no se reserva expresamente para ejecución de sentencia) forma parte central de la *litis*, en la audiencia de individualización de la sanción y reparación del daño del proceso penal se determinan aspectos accesorios al debate central, mismo que siempre versa sobre la actualización de una conducta típica, antijurídica, culpable y punible de la que sea responsable el acusado, esto más allá de toda duda razonable.

Sobre el particular, resulta oportuno poner de manifiesto que hoy en día la reparación del daño decretada en un procedimiento penal no restringe la legitimación u oportunidad de la víctima de acudir al juicio sobre responsabilidad civil a solicitar una indemnización que, a su criterio, repare de forma integral el daño sufrido.

La Primera Sala de la **SCJN** al resolver el amparo directo en revisión número 1329/2020 sustentó en categoría de jurisprudencia vía precedente obligatorio¹⁵ el criterio de considerar que el derecho a una reparación integral del daño, además de ser irrenunciable, “*es una figura de naturaleza resarcitoria para todo aquel que ha resentido un hecho ilícito*”, sosteniendo que la acción de responsabilidad civil extracontractual constituye “*una acción autónoma de la reparación del daño derivada de un delito*”, lo cual la hace independiente

¹⁵ **Derecho humano a la reparación integral del daño. Su reclamo a través de una acción de responsabilidad civil es de naturaleza resarcitoria y autónoma a la reparación del daño derivada de un procedimiento penal [interrupción de la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.)]**. Tesis jurisprudencial. Precedente obligatorio. Amparo directo en revisión 1329/2020. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 63/2023 (11a.) (SJF: 11ª Época, T. II, Abr., 2023, p. 1092). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026335>> (Consulta: Octubre 6, 2024).

de la sanción penal de reparar el daño producido con motivo de este pues, además, en cada proceso existen *“distintas disposiciones aplicables y estándares de prueba”*.

La víctima de un delito que haya resentido un daño en su persona o patrimonio como consecuencia de este puede acudir a ambos cauces procedimentales (penal y civil) para solicitar la reparación del daño, lo que en contrapartida significa que el acusado tendrá que velar por su defensa en el proceso penal y, después, en un eventual juicio sobre responsabilidad civil, esto por los mismos hechos constitutivos del ilícito.

Habiendo puntualizado en el presente capítulo los dos tipos de ilícitos más representativos que se encuentran establecidos en el sistema jurídico mexicano; las ramas del derecho que los regulan; sus distintas consecuencias y las sanciones que les son aplicables; el tipo de responsabilidad que generan desde la perspectiva del derecho civil así como desde una óptica penal; la interrelación y diferencias procesales y sustantivas que existen entre los ilícitos civiles y los penales; la posibilidad de que una misma conducta actualice ambos tipos de ilícitos; y los cauces procedimentales disponibles para la víctima para solicitar la reparación del daño, el siguiente capítulo se centrará en la responsabilidad de índole civil y sus particularidades.

Capítulo II

ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Según fue antes expuesto, los actos ilícitos generan responsabilidad a cargo de quien los causa, tal y como acontece con la responsabilidad de índole civil, la que –*grosso modo*– se actualiza en virtud del daño producido a una persona con motivo de una conducta que transgrede el contenido de una norma prohibitiva o imperativa de orden público, o que se despliega en contra de las buenas costumbres. En el presente capítulo, se expondrán los aspectos de derecho sustantivo relativos a la responsabilidad civil, partiendo por las nociones generales de esta figura jurídica, para después distinguir sus tipos y especies vigentes en el derecho mexicano.

A. NOCIONES GENERALES.

La responsabilidad civil, en un plano abstracto, se origina en virtud de la violación de un deber genérico (*erga omnes*) establecido en la ley, o del incumplimiento de una obligación atribuible a una persona, quien entonces será responsable del daño que le sea imputable como consecuencia de ello, quedando obligada a elección del ofendido al restablecimiento de la situación anterior (cuando esto sea posible) o al pago de daños y perjuicios. Lo anterior, encuentra su fundamento legal en el artículo 1915 del CCF (homólogo del diverso artículo 1812 del CCNL):

“Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.”

Dicho de otra manera, una persona “*está obligada a reparar un daño en cuanto haya dañado algo que le estaba vedado afectar*”¹⁶, esto como consecuencia del incumplimiento de una obligación contraída al tenor de un contrato, o en virtud de la inobservancia de un

¹⁶ Peirano Facio, *Ob. Cit.*, p. 25.

deber genérico y de aplicación general, como lo podría ser (tan solo a modo de ejemplo, pues existen muchas hipótesis) el daño en propiedad o bienes ajenos.

En cierta medida, la idea de hacer responsable a una persona que, a través de una conducta ilícita, ha causado un daño en el patrimonio de otra, se justifica en un afán de *“transferir el perjuicio de la víctima al ofensor”*¹⁷ y, coetáneamente, *“restablecer el equilibrio económico-jurídico alterado por el daño que es la causa generadora de la responsabilidad civil”*¹⁸.

Así entonces, a diferencia de lo que acontece en materia penal, la consecuencia preponderante del ilícito civil es la reparación del daño, no así la sanción del infractor¹⁹; de allí que se diga que el delito tiene una función sancionadora y la responsabilidad civil una reparadora, resarcitoria y/o indemnizatoria²⁰, pues con esta última se busca que la víctima de un menoscabo sufrido en su patrimonio de forma ilegítima tenga acción y derecho de solicitar su reparación al causante del daño ante los tribunales judiciales establecidos para la resolución de disputas en materia civil, siguiendo para ello el procedimiento regulado para las controversias originadas particularmente de la responsabilidad civil.

Ahora bien, en el campo de la responsabilidad civil existen dos categorías de ilícitos que, de acuerdo con la fuente del deber o la obligación incumplida, darán lugar a responsabilidad civil de índole contractual o responsabilidad civil de índole extracontractual, lo que será materia del siguiente apartado.

B. DE LOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SU MARCO REGULATORIO.

Tanto el incumplimiento de obligaciones contractuales, como la violación de deberes genéricos o de observancia general, se erigen como actos ilícitos civiles y actualizan

¹⁷ Peirano Facio, *Ob. Cit.*, p. 24.

¹⁸ De Aguilar Días, José. **Tratado de la responsabilidad civil I**. México, Ed. José M. Cajica Jr, S.A., 1957, p. 53.

¹⁹ Lo que, según se expondrá después, se ve matizado con la adopción de la figura del derecho anglosajón denominada daños punitivos.

²⁰ Peirano Facio, *Ob. Cit.*, p. 24.

responsabilidad civil a cargo de sus infractores y, con ello, la obligación de resarcir a la víctima del daño producido en tal virtud; en el primero de los casos, existirá responsabilidad civil contractual y, en el segundo, responsabilidad civil extracontractual. A continuación, se realizará un estudio general de cada uno de dichos conceptos, repasando las normas jurídicas que les son aplicables y los elementos requeridos para su actualización.

1. Responsabilidad contractual.

La responsabilidad civil contractual surge en virtud de la “*violación de un deber concreto que exista específicamente entre una persona determinada y otra...*”²¹, lo que presupone la existencia de una obligación contractual que une al infractor y a la víctima, esto como antesala o requisito *sine qua non* para que surja responsabilidad de esta índole a su cargo, lo que (como se verá después) no es necesario y, menos todavía, un elemento de procedencia de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

Mientras que la responsabilidad civil extracontractual radica en la inobservancia o violación de un deber genérico (*erga omnes*), cuyos destinatarios son todas las personas que gocen de capacidad legal para contraer derechos y obligaciones²², en la responsabilidad civil contractual se asume que entre la víctima del ilícito y el infractor existe una relación contractual, misma que es la fuente de la(s) obligación(es) incumplida(s) y la causa generadora del daño; en ese sentido, el único responsable de un daño causado como consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual, necesariamente lo es aquel que estuviera obligado a su cumplimiento.

Es en el artículo 2104 del CCF (homólogo del diverso artículo 1998 del CCNL) que se regula la responsabilidad civil contractual atribuible a la persona que, obligada a prestar un hecho o a dar una cosa, dejare de hacerlo conforme a lo convenido:

“Artículo 2104.- El que *estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:*

²¹ Peirano Facio, *Ob. Cit.*, p. 80.

²² Fuera de los supuestos previstos en el artículo 1911 del CCF (homólogo del diverso artículo 1807 del CCNL).

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.”

(El énfasis es propio)

De la lectura de los artículos antes citados, adviértase que para la existencia de responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento de una obligación convencional, primero, debe de existir una obligación exigible para que pueda verificarse su incumplimiento y se originen las consecuencias jurídicas que ello trae consigo; luego, para que una obligación sea exigible, además de haberse dado o actualizado las condiciones o modalidades para reclamar su cumplimiento, esta debe de obrar pactada en un acto y/o negocio jurídico existente y válido, que se encuentre surtiendo plenos efectos, libre de toda causa de inexistencia o nulidad.

En dichas condiciones, no le basta a la víctima del ilícito-contratual el que se haya verificado el incumplimiento de una obligación en su contra, pues esta debe de obrar pactada en un acto y/o negocio jurídico eficaz de conformidad con las normas jurídicas que le son aplicables y, además, debe de ser exigible en atención a las cargas o modalidades convenidas en el caso en concreto, pues de otra manera no pudiera hablarse válidamente del incumplimiento de obligaciones convencionales y, entonces, tampoco de responsabilidad civil contractual.

Ahora que, incluso actualizándose las condiciones antes apuntadas para determinar el incumplimiento de una obligación y su correlativa exigibilidad, la víctima del ilícito-contratual, como elemento de la acción de responsabilidad civil contractual, deberá de acreditar (además) la existencia de un daño o perjuicio resentido en su patrimonio con motivo de aquel, y no de cualquier tipo, sino uno que se haya producido como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ello en términos del artículo 2110 del CCF (homólogo del diverso artículo 2004 del CCNL).

Luego entonces, de lo antes expuesto, se desprende que los elementos de la responsabilidad civil contractual son particularmente los siguientes:

1. El incumplimiento de una obligación convencional, pactada en un acto y/o jurídico que sea eficaz (libre de causas de inexistencia o nulidad) conforme a las normas jurídicas que le son aplicables, y exigible al tenor de las cargas, condiciones o modalidades que resulten del caso en concreto.
2. Un daño o perjuicio resentido por la persona ante la cual debió de verificarse el cumplimiento de la obligación.
3. Que el daño o perjuicio se haya producido inmediata y directamente como producto del incumplimiento.
4. Que exista identidad entre la persona que asumió la obligación cuyo incumplimiento se reclama, y aquella a la que –finalmente– se le demande la reparación del daño, habida cuenta que la responsabilidad surge *“de la esencia misma de la obligación, cuya inobservancia debe de acarrear consecuencias de Derecho por tratarse de una relación jurídica”*²³, lo que se traduce en culpa atribuible al infractor.

A modo de conclusión, entiéndase que el factor distintivo de la responsabilidad civil contractual lo es la existencia de una relación jurídica previa entre el infractor o causante del daño y la víctima de su conducta ilícita, y mientras que en la responsabilidad civil extracontractual (según se expondrá enseguida) *“la obligación nace con motivo de la comisión de un ilícito”* en la contractual *“el ilícito nace del incumplimiento de una obligación”*, de acuerdo con el criterio adoptado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Judicial al resolver el amparo directo 647/2007²⁴, mismo en el que se establecieron las diferencias existentes entre el daño contractual y el daño extracontractual.

Entonces, habiendo expuesto ya el concepto de responsabilidad civil contractual toca ahora reparar en la figura jurídica de responsabilidad civil extracontractual, lo que se hará en el siguiente apartado.

²³ Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, *Ob. Cit.*, p. 714.

²⁴ **Daño contractual y daño extracontractual. Su diferencia.** Tesis aislada. Amparo directo 647/2007. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: I.4o.C.142 C (SJF: 9ª Época, T. XXVIII, Sept., 2008, p. 1251). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168952>> (Consulta: Octubre 13, 2024).

2. Responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad civil extracontractual surge en virtud de la inobservancia de un deber genérico *erga omnes* de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás, mismo que se refleja “*para los habitantes del país como la necesidad de observar voluntariamente una norma de Derecho*”²⁵ y el cual no se asume o hace propio en virtud de una relación contractual previa, sino que aplica a todas las personas que estén en condiciones de ser destinatarios de determinada norma jurídica (esto por ser capaces de contraer derechos y obligaciones) y quienes, por el solo hecho de actualizar su hipótesis, habrán incurrido en un ilícito-extracontractual y serán responsables de la reparación del daño sufrido por su víctima.

Así entonces, en un primer orden, nótese como es que la responsabilidad civil extracontractual no se encuentra limitada por los márgenes obligacionales pactados al tenor de un acto o negocio jurídico, razón por la cual ninguna de las complicaciones antes apuntadas en relación con la verificación del incumplimiento contractual se dan o presentan en esta especie: *i)* no es necesario acreditar la validez y existencia de una relación jurídica previa a la conducta ilícita que generó el daño; y *ii)* es todavía menos importante analizar si el deber genérico resultaba exigible, esto en razón de que a este no se le pueden imponer modos o cargas que restrinjan temporalmente su exigibilidad y, en ciertos casos, incluso pueden llegar a ser hasta irrenunciables (cuando dicha renuncia afecta a terceros o se realiza en contra del orden público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del CCF).

El fundamento legal de la responsabilidad civil extracontractual es el mismo que existe para la sanción abstracta y general de los ilícitos civiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1910 del CCF (homólogo del diverso artículo 1807 del CCNL) el que se cita nuevamente para los fines didácticos pretendidos:

“Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

²⁵ Gutiérrez y González, *Ob. Cit.*, p. 624.

La diferencia que, a primera vista, se puede vislumbrar entre uno y otro tipo de responsabilidad civil, lo es el hecho de que en su variante extracontractual la culpa o negligencia inexcusable de la víctima se erige como una excluyente de responsabilidad que opera en beneficio del infractor o agente del ilícito, de modo tal que lo releva de tener que reparar y/o resarcir el daño resentido por aquella²⁶; sobre el particular se volverá en el siguiente capítulo, concretamente cuando se aborde el tema de las excepciones y defensas que se pueden oponer con éxito en los juicios sobre responsabilidad civil.

En segundo lugar, otra de las diferencias importantes y aspectos particulares que únicamente se presentan en la responsabilidad civil extracontractual, lo son la variedad de sus especies y, concretamente, la existencia de responsabilidades atribuibles a personas que no han incurrido en un acto ilícito y, por tanto, no han desplegado una conducta dolosa o culposa en contra de la víctima del daño, lo que abre la puerta a una teoría objetiva de la responsabilidad, la que corre de forma paralela a la ya conocida teoría subjetiva (misma que requiere de un acto ilícito para su acreditación).

Es debido a la dualidad antes anunciada que, dependiendo de la especie que se pretenda acreditar y resulte afín a la responsabilidad civil extracontractual, constituirá (o no) un elemento de la acción acreditar un acto ilícito atribuible al agente productor del daño.

Tomando en consideración lo anterior y abstrayendo los aspectos elementales de la responsabilidad civil extracontractual (sin poner el énfasis en su teoría objetiva o subjetiva) sus elementos son los siguientes:

1. Una conducta que importe la actualización de un acto ilícito (de acuerdo con lo establecido en el artículo 1910 del CCF para la teoría subjetiva), o el riesgo creado en virtud de la utilización de cosas que son naturalmente peligrosas (de acuerdo con lo establecido en el artículo 1913 del CCNL para la teoría objetiva).
2. Que, como consecuencia del acto ilícito o del riesgo creado se haya causado un daño o perjuicio.

²⁶ Lo que pudiera equipararse a la doctrina sobre el deber de mitigación del daño producido por el incumplimiento contractual.

3. Que el daño o perjuicio se haya producido de manera inmediata y directamente como producto del acto ilícito o del riesgo creado.
4. Una conducta que pueda calificarse de culposa o dolosa a cargo del agente productor del daño (únicamente para la teoría subjetiva).

La responsabilidad civil extracontractual que exclusivamente se funda en la culpa del agente productor del daño da lugar a la teoría subjetiva, y la que se produce “*con independencia de toda culpa*” y que es atribuible a una persona que, incluso, obrando de forma lícita produjo un daño “*por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas*” da lugar a la teoría objetiva, de acuerdo con lo sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Judicial al resolver el amparo directo 740/2010²⁷, lo que justifica que se releve a la víctima del daño de probar el elemento consistente en una conducta dolosa o culposa para acreditar responsabilidad civil de índole objetiva a cargo del agente productor del daño.

Con la finalidad de recapitular lo expuesto en páginas anteriores antes de abordar las especies de la responsabilidad civil extracontractual, se exponen las siguientes conclusiones:

1. Existen dos tipos de responsabilidad civil; la contractual y la extracontractual. La contractual se actualiza con motivo del incumplimiento de una obligación convencional y la extracontractual debido a la inobservancia de un deber genérico de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás.
2. Ambas se encuentran reguladas por preceptos jurídicos distintos, y aun así comparten normatividad en su aspecto operativo (ej. en la descripción de la proximidad que debe de mediar entre la conducta ilícita del agente y el daño resentido por su víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2110 del CCF); lo anterior, toda vez que el “*incumplimiento contractual o legal es un hecho ilícito por sí mismo, por lo que se encuentra sujeto a las normas de ambos Capítulos* [Capítulo V, “De los actos ilícitos”

²⁷ **Responsabilidad civil extracontractual subjetiva y objetiva. Su distinción.** Tesis aislada. Amparo directo 740/2010. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: I.5o.C.53 C (10a.) (SFJ: 10ª Época, T. XXIII, Ago. 2013, p. 1719). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004312>> (Consulta: Octubre 13, 2024).

y Capítulo I “Consecuencias del Incumplimiento de las Obligaciones” ambos del CCF]”²⁸.

3. Aunque partiendo de presupuestos distintos, tanto una como otra se establecen como instancias judiciales al alcance de personas que hayan sido víctimas de daños o menoscabos sufridos en sus patrimonios de forma ilegítima, habilitándolos para reclamar su reparación.
4. Dentro de la responsabilidad civil extracontractual, a su vez, existen diversas especies, siendo las más representativas la subjetiva y la objetiva. La subjetiva se funda exclusivamente en la culpa del agente productor del daño, y la objetiva en el riesgo creado como consecuencia de actividades, o uso de productos, que son naturalmente peligrosos, ignorando la licitud o ilicitud de su conducta.

Al tenor de lo expuesto en el presente capítulo, ahora se abordará con mayor concreción la figura jurídica de responsabilidad civil extracontractual y se realizará un breve listado de sus especies vigentes.

C. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y SUS ESPECIES.

De lo expuesto con anterioridad, se desprende que la responsabilidad civil extracontractual nace o se origina en virtud de la inobservancia del deber genérico de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás, lo que (en algunas circunstancias) importa la causación de un daño o perjuicio en la persona o bienes de la víctima de la conducta ilícita en cuestión.

Producto de la amplitud de dicha definición, es que en los códigos civiles del sistema jurídico mexicano se han regulado supuestos específicos de responsabilidad civil extracontractual que, dependiendo de a quien se le asigne el carácter de agente productor del

²⁸ Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, *Ob. Cit.*, p. 769.

daño y a quien se le atribuya la responsabilidad de responder por la reparación de este, podrán ser catalogados en una de las siguientes tres categorías²⁹:

1. Responsabilidad por hecho propio, directa o con culpa probada.
2. Responsabilidad por el hecho ajeno (o aquiliana).
3. Responsabilidad por el hecho de las cosas o por las actividades peligrosas.

Las primeras dos categorías se consagran como propias de la teoría subjetiva de la responsabilidad civil extracontractual, en la que el factor de atribución o imputabilidad de la responsabilidad de responder sobre la reparación de un daño proviene de un acto ilícito, mismo que necesariamente requiere de una conducta dolosa o culposa para catalogarse como tal.

En el derecho mexicano, por conducta dolosa se entiende aquella “*actitud negativa respecto del cumplimiento de lo prescrito por una norma de Derecho*”³⁰, algunas veces desplegada con la intención de producir un daño o perjuicio (dolo directo), y otras con indiferencia de su resultado (dolo eventual). Lo que distingue al dolo de otros tipos de conductas sancionadas como ilícitas, es la voluntad e intencionalidad de una persona que, con pleno conocimiento de causa, decide conscientemente incumplir con una carga que le es propia (por haberse pactado así en un contrato) o infringir un deber genérico que le resultaba aplicable, sin tener que procurar o perseguir necesariamente la causación de un daño concreto.

Por cuanto hace a la culpa, su régimen normativo es medianamente más complejo. Doctrinalmente, pudiera definirse a la conducta culposa como aquella que implica “*una violación imprudencial de una norma jurídica, así como la intención de incumplirla con la esperanza de no causar daño y/o perjuicio alguno*”³¹. De acuerdo con lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito Judicial al resolver el amparo

²⁹ Tamayo Jaramillo, *Ob. Cit.*, p. 4.

³⁰ Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, *Ob. Cit.*, p. 714.

³¹ *Ídem.*, p. 717.

directo 487/2005³², el elemento conductual en responsabilidad civil subjetiva, además de aquella intencional (dolo), también admite un tipo no intencional, la que se funda en la “*imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado*”, del agente productor del daño.

Ahora bien, a diferencia de lo que acontece con el dolo, la culpa admite (por lo menos) tres graduaciones de gravedad las que se clasifican en: culpa *grave*, *leve* y *levísima*³³.

1. Culpa *grave* es aquella que califica a la mayor de las imprudencias, tanto así que pudiera asemejarse al dolo; es la que “*no comete un hombre dotado de la inteligencia más vulgar*”³⁴. Ejemplo de ella lo sería la responsabilidad en la que incurre la persona que vende en línea una bola de boliche y la envía en una bolsa de papel de china y, en el trayecto de su entrega, se rompe la bolsa, se daña el producto vendido y también la unidad del transportista.
2. Culpa *leve* es el tipo más común de culpa, aquella que designa la negligencia en que no incurriría una persona ordinaria. Ejemplo de ella lo sería la responsabilidad en la que incurre la persona que olvida hacer pago oportuno (en la fecha convenida) como contraprestación en un contrato de compraventa a plazos.
3. Culpa *levísima* es aquella que designa la imprudencia en que no incurriría una persona extraordinariamente diligente. Ejemplo de ella lo sería la responsabilidad en la que incurre la persona que, siendo conductor al servicio de plataformas digitales (e.j. *Uber*) no carga su dispositivo móvil y, a mitad de un viaje, se le acaba la batería, perdiendo noción de la ruta que estaba siguiendo y terminando el viaje a destiempo.

Retomando la categorización inicial que se realizó antes sobre las especies de la responsabilidad civil extracontractual, y una vez que fue abordada la teoría subjetiva, como tercer nivel de categorización se encuentran las especies arraigadas a su teoría objetiva, las que sancionan el riesgo creado por el hecho de las cosas o las actividades peligrosas.

³² **Culpa en la responsabilidad civil subjetiva. Su concepto y clasificación.** Tesis aislada. Amparo directo 487/2005. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: IV.1o.C.67 C (SJF: 9ª Época, T. XXIV, Oct. 2006, p. 1377). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174112>> (Consulta: Octubre 15, 2024).

³³ Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, *Ob. Cit.*, pp. 718 a 720.

³⁴ Petit, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano.** 10ª Ed. (México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1993). Citado por: Rico Álvarez, F., Garza Bandala, P. y Cohen Chicurel, M. **Tratado teórico-práctico de derecho de obligaciones.** 2ª Ed. México, Porrúa, 2013/2020, p. 718.

En la teoría objetiva, según ha sido expuesto, la responsabilidad de reparar el daño resentido por la víctima no nace necesariamente de un acto ilícito (conducta dolosa o culposa), sino que se origina en virtud del riesgo creado con motivo del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, etc., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1913 del CCF (homólogo del diverso artículo 1810 del CCNL):

“Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

(El énfasis es propio)

Luego entonces, una vez que fue hecha la precisión entre ambas teorías, se procederá a agrupar cada supuesto legal de responsabilidad civil extracontractual con su correlativa categoría:

Figura 2. *Categorías y especies de la responsabilidad civil extracontractual.*

Categoría	Especies
Responsabilidad por hecho propio, directa o con culpa probada	- Responsabilidad abstracta que nace de los actos ilícitos (art. 1910 CCF; art. 1807 CCNL). - Daño producido por incapaces cuya responsabilidad no recaiga en las personas encargadas de ellos (art. 1911 CCF; art. 1808 CCNL). - Daño producido por ejercitar un derecho con la sola intención de causar un daño, también conocido como abuso de derecho (art. 1912 CCF; art. 1809 CCNL).

	- Daño producido por el propietario de un edificio que resulten por la ruina en todo o parte de él, si sobreviene por la falta de reparaciones o vicios en la construcción (art. 1931 CCF; 1828 CCNL).
Responsabilidad por el hecho ajeno	- La responsabilidad que asumen las personas morales por los daños causados por sus representantes legales (art. 1918 CCF; art. 1815 CCNL). - La responsabilidad que asumen las personas que ejerzan la patria potestad respecto de los daños causados por los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos (art. 1919 CCF; art. 1816 CCNL). - La responsabilidad que asumen los directores de colegios, talleres, etc., respecto de los daños causados por los menores que se encuentran bajo su vigilancia y autoridad (art. 1920 CCF; art. 1817 CCNL). - La responsabilidad que asumen los tutores respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado en atención a los supuestos antes descritos (art. 1921 CCF; art. 1818 CCNL).

	- La responsabilidad en la que incurren los maestros artesanos respecto de los daños causados por sus operarios en ejecución de los trabajos que les encomienden (art. 1923 CCF; art. 1820 CCNL). - La responsabilidad en la que incurren los patronos y dueños de establecimientos mercantiles respecto de los daños causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones (art. 1924 CCF; art. 1821 CCNL). - La responsabilidad en la que incurren los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje respecto de los daños causados por sus sirvientes al ejercicio de su encargo (art. 1925 CCF; art. 1822 CCNL).
Responsabilidad por el hecho de las cosas o actividades peligrosas	- Por los daños causados en virtud del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, etc. (art. 1913 CCF; 1810 CCNL). - Por los daños causados por un animal (art. 1929 CCF; 1826 CCNL). - Por la explosión de máquinas, los gases nocivos, etc. (art. 1932 CCF; 1829 CCNL).

En conclusión, existen diversas especies de responsabilidad civil extracontractual, mismas que, en atención a la persona a la que le sea atribuida la producción del daño y aquella que deba responder de su reparación, podrán clasificarse como responsabilidad por hecho propio, hecho ajeno o hecho de las cosas o actividades peligrosas.

Luego también, por otro lado y de reciente reconocimiento jurisprudencial, existe una variante adicional de la responsabilidad civil extracontractual (en sus ambas vertientes subjetiva y objetiva) a la que se le ha denominado **concurrente**, misma que –si bien– no constituye una especie distinta del género apuntado (pues no tiene elementos característicos que la distingan de las dos vertientes principales de la figura jurídica de trato), cuenta con un tratamiento particular. El fundamento legal de la responsabilidad civil extracontractual en su variante concurrente lo es el artículo 1917 del CCF (homólogo del diverso artículo 1814 del CCNL) el cual establece en su literalidad lo siguiente:

“Artículo 1917.- Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.”

(El énfasis es propio)

Partiendo de lo anterior, cuando el daño resentido por la víctima de un ilícito civil fue causado por, o es consecuencia de, la conducta de diversas personas, estas se encontrarán solidariamente obligadas para con aquella a su reparación, responsabilidad en la que –incluso– puede concurrir la propia víctima por serle atribuible culpa inexcusable. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito Judicial al dilucidar la contradicción de tesis 9/2018³⁵, fallo judicial en el que se le dotó a la reparación del daño dentro del proceso penal de la naturaleza de responsabilidad civil extracontractual, la concurrencia de responsabilidades se da “*cuando la víctima o un tercero realiza una conducta culposa o negligente que contribuye al daño de forma determinante*” lo que tiene “*repercusión en la fijación de la reparación*” misma que, entonces, deberá de fijarse

³⁵ Reparación del daño ante la concurrencia de culpas. Cuando la conducta culposa de la víctima o de un tercero hubiere contribuido al daño, aquella debe fijarse al sentenciado en forma proporcional a su intervención, sin que ello implique compensación de culpas. Tesis jurisprudencial. Contradicción de tesis 9/2018. Plenos de Circuito. Clave: PC.I.P. J/49 P (10a.) (SJF: 10ª Época, T. II, Nov., 2018, p. 1811). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018356>> (Consulta: Enero 29, 2025).

proporcionalmente y de acuerdo a la intervención que resultó más decisiva o eficaz para la producción del resultado dañoso.

Habiendo puntualizado en el presente capítulo los aspectos sustantivos de la responsabilidad civil, como lo son sus nociones generales, los tipos que la componen y el marco normativo que los regula, finalmente haciendo un énfasis particular en la responsabilidad civil extracontractual, sus especies y su respectiva categorización, corresponde ahora desarrollar sobre los aspectos adjetivos o procesales de los juicios en los que se ventilan disputas de responsabilidad civil, haciendo un énfasis particular (nuevamente) en la responsabilidad civil de índole extracontractual.

Capítulo III

ASPECTOS AJETIVOS O PROCESALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La víctima de un daño generado con motivo de un acto ilícito se encuentra legitimada para instar en contra del responsable y/o agente productor de este la acción de responsabilidad civil ante los órganos jurisdiccionales que, según el organigrama del poder judicial de cada entidad federativa, resulten competentes para conocer, instruir y resolver este tipo de disputas.

Como el ejercicio de toda acción jurisdiccional, para la procedibilidad de la acción de responsabilidad civil se requiere verificar el cumplimiento de presupuestos procesales, condiciones y elementos de la acción, sobre los cuales la parte que resulte demandada construirá su defensa y sus excepciones (procesales, de fondo, dilatorias o perentorias), conformándose así los puntos controvertidos del pleito (la *litis*), en relación con los que se ofrecerán pruebas que serán desahogadas durante la etapa procesalmente oportuna para ello de acuerdo con el tipo y trámite de proceso regulado para dicho efecto en la codificación adjetiva aplicable, y en virtud de las que –finalmente– se emitirá una resolución en la que se declarará fundada o infundada la acción ejercida. En el presente capítulo, tendrá lugar el análisis de todos estos aspectos procesales³⁶.

A. PRESUPUESTOS PROCESALES, ELEMENTOS Y CONDICIONES DE LA ACCIÓN.

Para que una autoridad judicial esté en condiciones de emitir una determinación vinculante y de cumplimiento forzoso al resolver determinada controversia de hecho o derecho entre particulares, resulta indispensable que sea ejercido el derecho de acción, el que no es otra cosa más que “*el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para*

³⁶ Para cuestiones procesales o adjetivas, se utilizará predominantemente el CPCNL y solo por excepción el CFPC, sin perjuicio de que puedan realizarse referencias puntuales al CNPCyF.

*promover un proceso ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución coactiva de la sentencia*³⁷; así entendida, la acción se erige como la oportunidad de acudir ante los tribunales jurisdiccionales a fin de deducir una pretensión determinada y que se ejerce al momento de presentar una demanda, esto con independencia o indiferencia de la posterior calificación que deba de realizarse en relación con los argumentos formulados para sustentarla, de modo tal que a pesar de que estos finalmente resulten infundados (y, por tanto, la acción improcedente) el usuario del sistema de administración de justicia se encuentra asistido de diversos derechos dentro del proceso que propugnan por una resolución apegada al marco legal y constitucional vigente.

Si bien el ejercicio del derecho de acción no se encuentra condicionado a la validez o sustento legal de las pretensiones de aquel que lo ejerce, la declaratoria de su procedencia no sigue la misma suerte, pues para ello es necesario que se reúnan diversos requisitos de entre los cuales se encuentran: los presupuestos procesales, las condiciones y elementos de la acción.

En su obra *“El Proceso Civil en México”*, el profesor José Becerra Bautista define los **presupuestos procesales** como *“los requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos, que permiten al juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso”*³⁸. En todo proceso judicial, una vez que este es instaurado, se conforma una relación jurídico-procesal y, concretamente en los procesos judiciales regulados por el derecho civil, dicha relación se configura entre: i) la parte actora, la que (al menos de forma presuntiva) alega la titularidad de un derecho inobservado, esto mediante el ejercicio de la acción, solicitando *“a los órganos jurisdiccionales la actividad necesaria para dar al derecho subjetivo la plena satisfacción [...] cuando no pudo obtener un espontáneo cumplimiento”*³⁹; ii) la autoridad judicial, misma que será la encargada de decidir *“con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida”*⁴⁰; y iii) la parte demandada, la que asume una *“pretensión antitética a la pretensión de la actora, de*

³⁷ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 7ª Ed., México, Oxford, 2016, p. 164.

³⁸ Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. México, Porrúa, 1962, p. 4.

³⁹ Becerra Bautista, *Ob. Cit.*, p. 21.

⁴⁰ *Ídem.*, p. 5.

*modo que frente a la acción, que tiende a la declaración positiva, el demandado contrapone una acción encaminada a la declaración negativa*⁴¹ misma a la que comúnmente se le denomina excepción o defensa.

En otras palabras, los presupuestos procesales “*son los requisitos sin los cuales no podría iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso judicial*”⁴², de acuerdo con lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito Judicial al resolver el amparo directo 514/2010, criterio en el que se listaron como presupuestos procesales destacados la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario:

1. Los primeros dos (competencia y procedencia de la vía) son atributos propios de la autoridad judicial y de la instancia. En relación con la autoridad judicial, su capacidad para intervenir de forma válida en el proceso se compone por los conceptos fundamentales de *jurisdicción y competencia*⁴³, siendo que el primero, según se adelantó al relatar el rol de la autoridad judicial dentro del proceso, consiste en la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes determinada situación jurídica controvertida, mientras que el segundo atiende a que todo proceso jurisdiccional debe de plantearse ante la autoridad judicial competente; en términos del artículo 99 del **CPCNL**, la competencia jurisdiccional se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En relación con la instancia, para que esta se pueda determinar válidamente instaurada, el proceso judicial debe de iniciarse y tramitarse en la vía designada por el legislador en la codificación aplicable para el tipo de controversia de que se trate (sean procesos ordinarios, orales, ejecutivos, etc.).
2. En lo tocante a la personalidad como presupuesto procesal, también conocido como legitimación *ad processum* o, en algunos casos, como personería, consiste en la capacidad de obrar en juicio, misma que se encuentra expedita para todo aquel que

⁴¹ *Ídem.*, p.50.

⁴² **Legitimación en la causa. Constituye una condición de la acción y no un presupuesto procesal.** Tesis aislada. Amparo directo 514/2010. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: XV.4o.16 C (SJF: 9ª Época, T. XXXII, Dic. 2010, p. 1777). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163322>> (Consulta: Noviembre 18, 2024).

⁴³ Becerra Bautista, *Ob. Cit.*, p. 4.

esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles⁴⁴, lo que supone que los incapaces de ejercicio tienen forzosamente que actuar a través de representante legal (art. 9º del CPCNL), así como acontece también con las personas morales.

3. Finalmente, el litisconsorcio pasivo necesario implica que todo aquel al que le pueda deparar algún perjuicio la eventual sentencia definitiva (por resultar pasivamente legitimado en la causa o circunstancia análoga) sea llamado a juicio con la finalidad de que le sea posible ejercer su derecho de audiencia y de contradicción, esto en observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, presupuesto que – incluso– debe de analizarse de oficio por el juzgador en cualquier etapa del juicio⁴⁵, de acuerdo con lo sostenido en categoría de jurisprudencia por la Primera Sala de la SCJN al resolver la contradicción de tesis 117/2005-PS.

Así también, de forma adicional y paralela a los presupuestos procesales (que, como se dijo, son los requisitos para que un proceso judicial se tramite de forma eficaz) existen **condiciones para el ejercicio de la acción**, mismas que se erigen como cualidades necesarias para que la parte actora obtenga una sentencia favorable en relación con sus pretensiones.

Una de las condiciones de la acción más representativas la constituye la legitimación *ad causam* o en la causa, la que ha sido definida como “*la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercitado*” y se divide en activa “*para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho*” y pasiva “*para aquel contra el cual éste se ha de hacer valer*”, de acuerdo con el criterio sostenido por la extinta Tercera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo 7009/1934⁴⁶. En términos simples, la legitimación en la causa es la capacidad que tienen de actuar en juicio únicamente quienes son titulares del derecho sustantivo hecho valer y quienes válidamente pueden contradecirlo; ejemplo sencillo de esto, lo es el acreedor de una obligación contractual de pago (como parte actora y titular de un

⁴⁴ *Ídem.*, pp. 21 y 22.

⁴⁵ **Litisconsorcio pasivo necesario. Es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador en cualquier etapa del juicio (legislaciones del Estado de Jalisco y del Distrito Federal).** Tesis jurisprudencial. Contradicción de tesis 117/2005-PS. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 144/2005 (SJF: 9ª Época, T. XXII, Dic. 2005, p. 190). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176529>> (Consulta: Noviembre 18, 2024).

⁴⁶ **Legitimación en causa, naturaleza de la.** Tesis aislada. Amparo civil directo 7009/1934. Tercera Sala de la SCJN. (SJF: 5ª Época, T. XLIX, p. 1461). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/809000>> (Consulta: Enero 29, 2025).

derecho personal y/o de crédito) quien ejerce acción en contra de aquella persona que, obligada a su cumplimiento, se apartó de lo establecido en el contrato (como parte demandada y correlativa deudora).

Ahora bien, en otro orden de ideas, los **elementos de la acción** son los componentes cuya comprobación es necesaria para la procedencia de determinado juicio. Estos se encuentran en las “*normas que sirven de base a las prestaciones reclamadas y que encauzan los hechos narrados hacia una resolución favorable a los intereses del demandante*”⁴⁷, las que deben de citarse en el escrito inicial de demanda, de acuerdo con lo expresamente establecido en el artículo 612, fracción V del **CPCNL**.

Por regla general, la carga de probar y/o acreditar los elementos constitutivos de determinada acción corresponde a la parte actora, pues es esta la mayor interesada en que “*el juez [...] encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión*”⁴⁸, y solo en la medida en que aquellos obren probados, se formalizará la declaratoria correspondiente a la procedencia de la acción y, en su caso, también la de las prestaciones.

Concretamente para los procesos en los que se dirimen controversias derivadas del ejercicio de la acción de responsabilidad civil de índole extracontractual y de acuerdo con la regulación establecida en el **CPCNL** para dicho efecto, existen los siguientes presupuestos procesales, condiciones y elementos de la acción:

Figura 3. *Presupuestos procesales, condiciones y elementos de la acción de responsabilidad civil extracontractual.*

Presupuestos procesales	<i>Competencia (por materia)</i>	Se consigna en los <u>Jueces de Juicio Civil Oral del Distrito Judicial que corresponda</u>, en términos de lo dispuesto en los artículos 989, fracción VII del CPCNL y 35 Bis de la LOPJNL.
---	---	---

⁴⁷ Arellano García, Carlos. **Derecho Procesal Civil**. México, Porrúa, 1981, p. 71.

⁴⁸ Devis Echandia, Hernando. **Teoría General de la Prueba Judicial**. 3ª Ed. México, Porrúa, 1976, p. 426.

	<i>Vía</i>	Se tramitan en la vía <u>civil oral</u> , de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 989, fracción VII del CPCNL .
	<i>Personalidad o legitimación ad processum</i>	Podrán comparecer y actuar válidamente en juicio todos aquellos que <u>estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles</u> , y para quienes ese no sea el caso, a través de sus representantes (legales o voluntarios).
	<i>Litisconsorcio pasivo necesario</i>	Para que se inicie y tramite con eficacia el proceso, deberán de comparecer <u>todos</u> los que puedan resentir algún perjuicio o beneficio (según corresponda) deducido de la sentencia definitiva que ponga fin al juicio.
Condiciones de la acción	<i>Legitimación activa en la causa</i>	Les asiste legitimación activa a la víctima del daño y a sus familiares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1812, Bis I, II y III, y 1813 del CCNL .
	<i>Legitimación pasiva en la causa</i>	Les asiste legitimación pasiva a las personas cuya conducta haya originado el daño y a quienes deban de responder y/o resulten obligados a su reparación, según se dispone en los artículos 1807, 1814, 1815, 1816 y sucesivos del CCNL .

Elementos de la acción	I. Hecho ilícito (responsabilidad en su vertiente subjetiva) o riesgo creado en virtud del uso de cosas peligrosas (responsabilidad en su vertiente objetiva). II. La existencia de un daño, el que puede ser material o inmaterial, presente o futuro, y cuantificable o no en términos pecuniarios. III. Nexo causal entre el hecho ilícito o riesgo creado que le es atribuible al demandado y el daño resentido por la actora (o víctima), factores entre los cuales debe de mediar una relación directa de inmediatez de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2110 del CCF (homólogo del diverso artículo 2004 del CCNL). IV. Culpa o dolo atribuible al agente productor del daño (solamente en la vertiente subjetiva de la responsabilidad civil).
--------------------------------------	--

Una vez que fueron abordadas las cargas propias de la parte actora dentro de los juicios sobre responsabilidad civil (particularmente en su variante extracontractual) para conseguir una declaratoria que estime procedente el ejercicio de su acción, a continuación, se analizará la intervención dada al demandado en procesos de esta índole y los mecanismos que se encuentran a su disposición para construir una defensa que demerite la acción ejercida en su contra y que conduzca a su improcedencia.

B. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Mientras que, por un lado, la parte actora dentro del proceso ejerce el derecho de acción para instaurar la instancia judicial a través de la cual pretende que le sea reconocido o constituido un derecho que aduce inobservado, por otro, la parte demandada ejerce su derecho de contradicción al oponer y/o formular **excepciones y defensas**.

Por **excepción** en el ámbito del derecho procesal debe de entenderse el “*derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hechas valer por la parte actora*”⁴⁹. En sentido amplio, la excepción es el medio o herramienta a través de la cual el demandado, generalmente al momento de contestar la demanda hecha valer en su contra, introduce a la *litis* las situaciones por las que estima que la acción ejercida por la actora resulta improcedente, controvirtiendo comúnmente la circunstancia de que se hayan reunido los presupuestos procesales, condiciones y elementos de la acción, lo cual habrá de ser resuelto por la autoridad judicial que conozca del asunto en la etapa procesal que corresponda según el tipo de excepción que se haya opuesto y siguiendo para ello el trámite regulado para dicho efecto en la legislación procesal aplicable.

Las excepciones se distinguen en dos categorías según el momento procesal en que deban de ser resueltas: las hay **procesales**, mismas que constituyen oposiciones de la demandada tendientes a contradecir el procedimiento y deben de resolverse antes del dictado de la sentencia definitiva, y existen también las **sustantivas o de fondo**, a través de las cuales se ataca el derecho sustantivo en litigio y se resuelven en sentencia definitiva, aspecto sobre el cual arroja luz particularmente lo establecido en los artículos 62 y 76 del **CNPCyF**, numerales en los que el legislador fue cuidadoso (a diferencia de lo que acontece en el **CPCNL**) al tratar de distinguir ambas categorías de excepciones.

Así también, en segundo grado de categorización, habrá excepciones que, de resultar fundadas, conducirán a un resultado **dilatorio** que únicamente tendrá como efecto que no se emita un pronunciamiento que dirima el fondo o la cuestión substancial de la controversia dentro de la instancia judicial aperturada para ello (la destrucción de la instancia) y, en cambio, habrá otras que conducirán a un resultado **perentorio**, esto es, no solo a la destrucción de la instancia, sino también a la de la acción.

Las excepciones procesales siempre tendrán un resultado dilatorio⁵⁰ y provocarán el aplazamiento del estudio de la cuestión de fondo controvertida. Estas, en la generalidad, se oponen al advertir que la acción ejercida por la parte actora no reúne los presupuestos

⁴⁹ Ovalle Favela, *Ob. cit.*, p. 186.

⁵⁰ Menos la consistente en la cosa juzgada, prevista en el artículo 130 Bis, fracción VIII del **CPCNL**.

procesales necesarios para la instauración de la instancia; de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 Bis del **CPCNL**, algunas de las excepciones procesales lo son la incompetencia del juez, la improcedencia de la vía y la falta de personalidad o de capacidad del actor.

Luego, a las excepciones sustantivas o de fondo, a diferencia de la regla que acontece con las procesales, no siempre les será atribuido un resultado perentorio, pues muchas de ellas suponen la destrucción de la instancia pero no así la de la acción, como pudiera ser el caso de la falta de legitimación activa en la parte actora para la instauración del juicio y como una de las condiciones para el ejercicio de la acción, lo que tendría de efecto dejar a salvo los derechos de quienes sí se encuentran activamente legitimados en la causa para promover un nuevo juicio y plantear, en contra de la misma parte demandada, la misma cuestión substancial controvertida; las excepciones sustantivas o de fondo que, por excelencia, producen un resultado perentorio lo son la prescripción de la acción y la falta de sus elementos constitutivos.

Por otro lado, las **defensas** “*se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción*” mientras que (en contraposición) las excepciones descansan en hechos que no la excluyen, pero dan al demandado la facultad de destruirla a través de alegaciones cuyo objeto es la demostración de que no se reúnen los presupuestos, condiciones y/o elementos para su procedencia, tesis que fue sustentada por la extinta Tercera Sala de la **SCJN** al resolver el amparo directo 6726/1956⁵¹.

Particularmente en los juicios sobre responsabilidad civil de índole extracontractual, además de las excepciones que podrían oponerse para objetar la ausencia de presupuestos procesales indispensables para el debido ejercicio de la acción (como lo sería la incompetencia del juez, la improcedencia de la vía o la falta de personalidad), a continuación, se enlistan las excepciones sustantivas y/o de fondo más representativas y comunes en procesos de esta naturaleza y cuyo objetivo es controvertir que el demandado sea el responsable u obligado de la reparación del daño que la actora afirma haber resentido.

⁵¹ **Excepciones y defensas.** Tesis aislada. Amparo directo 6726/1956. Tercera Sala de la SCJN. (SJF. 6ª Época, V. II, p. 193). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/272823>> (Consulta: Febrero 2, 2025).

1. **Concurrencia de participaciones y/o de responsabilidades.** Como se anticipó en el presente documento al analizar los aspectos sustantivos de la responsabilidad civil extracontractual, existe una variante de esta figura jurídica que admite la concurrencia de culpas o responsabilidades y da pie a lo que se conoce como responsabilidad concurrente, misma que les es atribuida a aquellas personas que hayan causado un daño en común o por alguna circunstancia deban de responder solidariamente de su reparación para con la víctima. Pues bien, en ese escenario, cuando la víctima de un daño a cuya reparación se encuentran obligadas diversas personas (por haberlo causado en común o por tener la obligación legal o convencional de repararlo) no ejerce acción en contra de todas ellas y solo elige demandar a algunas, estas últimas se encontrarán en condiciones de oponer la excepción procesal de **litisconsorcio pasivo necesario**⁵², argumentando para ello que existen otras personas que pudieran resultar pasivamente legitimadas en la causa y quienes deben de ser llamadas a juicio para que les pueda deparar perjuicio (en su caso) el eventual fallo definitivo que dirima la controversia de fondo, excepción que por su naturaleza trascendental (según se refirió apenas páginas antes) debe de resolverse antes del dictado de la sentencia definitiva.
2. **Ausencia de hecho ilícito.** Concretamente en responsabilidad civil extracontractual en su vertiente subjetiva, es elevado a elemento de la acción que el daño resentido por la víctima haya sido causado a través de una conducta que pueda catalogarse de ilícita, lo que fue definido en el ‘Capítulo II’ como aquella que se despliega en contra de las buenas costumbres o de una norma imperativa (o prohibitiva) de orden público. En esas condiciones, si la conducta que se le atribuye a la parte demandada y que supuestamente fue la causa del daño **no puede reputarse como ilícita**, esto por no mediar negligencia o dolo, o por no haberse ofrecido pruebas para sustentarlo, se podrá oponer la excepción sustantiva y/o de fondo de **falta de acción y carencia de derecho por no reunirse uno de los elementos de la acción**.

⁵² Que, si bien no es de índole sustantiva y/o de fondo, se interrelaciona en tal grado con uno de los elementos de la acción (nexo causal) que resulta importante enlistarla.

3. **Desmembramiento del nexo causal.** Para que una persona sea responsable de la reparación del daño resentido por otra en virtud de la responsabilidad civil extracontractual que le es atribuida (al menos de forma presuntiva), su intervención en los hechos debe de ser decisiva, de modo que entre su conducta y el daño exista una relación directa de immediatez (art. 2110 CCF; art 2004 CCNL) y pueda afirmarse tajantemente que esta, y no otra cosa, fue la que produjo el daño del que se duele la víctima; de no ser así o, incluso de serlo, no habiéndolo acreditado la parte actora, la acción resultaría improcedente al no reunirse uno de sus elementos constitutivos. Este escenario puede darse en tres casos concretos: *i)* cuando la propia víctima, al desplegar una conducta negligente en grado inexcusable, es la causante del daño cuya reparación reclama, situación que *ipso jure* incorpora una excepción y/o defensa en la parte demandada al constituir una excluyente de responsabilidad civil (art. 1910 CCF; 1807 CCNL); *ii)* cuando terceras personas intervienen, participan o les es atribuida alguna conducta que fuera determinante para la producción del resultado dañoso, lo que también puede dar lugar a un litisconsorcio pasivo necesario o a una falta de legitimación pasiva en la causa; o *iii)* cuando el evento dañoso o adverso para la víctima es resultado de caso fortuito o fuerza mayor (art. 2111 CCF; 2005 CCNL). En dichos escenarios y ante circunstancias que resulten análogas, se daría un **desmembramiento del nexo causal**, lo que tornaría improcedente la acción de responsabilidad civil extracontractual.
4. **Inexistencia de daño.** Aún y existiendo una conducta ilícita atribuible a la parte demandada, esto en virtud de su actuar negligente, doloso o por el simple hecho de haber utilizado cosas naturalmente peligrosas y, en ese sentido, crear un riesgo para la comunidad que lo rodea, será declarada improcedente la acción de responsabilidad civil extracontractual que sea ejercida en su contra si no se acredita que la actora ha resentido un daño susceptible de ser percibido. El concepto de **daño** en la actualidad y dentro del sistema jurídico mexicano se entiende por aquel “*detrimento que afecte a una persona o entidad jurídica, en un determinado conjunto de intereses jurídicos de tipo patrimonial o extrapatrimonial y con un determinado grado de certeza*”

cualitativa”⁵³. Ahora bien, ese detrimento y/o afectación puede ser de tipo patrimonial (que solo incide en el patrimonio) o de tipo extrapatrimonial (que incide en intereses distintos a los patrimoniales), y de alguna u otra manera tiene que lesionar los intereses de la víctima para generarle legitimación y/o interés para efecto de ejercer la acción de responsabilidad civil, pues de no ser así se prescindiría de uno de sus elementos constitutivos lo que conduciría a su improcedencia.

En un ímpetu de recapitulación sobre lo expuesto en relación con la intervención dada a la parte demandada dentro de los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual, entiéndase que esta, en ejercicio de su derecho de contradicción, se encuentra legitimada para oponer excepciones y defensas ante la acción que fuera ejercida en su contra, las cuales pueden ser procesales y conducir a un resultado dilatorio, o sustantivas y/o de fondo y (en algunos casos) provocar un efecto perentorio, lo que acontecería –por ejemplo– al excepcionarse en el sentido de que no se reúnen los elementos constitutivos de la acción y, por ende, la actora carece de acción y derecho para que se determinen procedentes sus prestaciones y/o pretensiones.

Una vez que ha sido estudiada la intervención de la parte actora y parte demandada dentro de los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual, se narrará el trámite que para este tipo de controversias se encuentra regulado en la legislación procesal-civil aplicable en el Estado de Nuevo León.

C. TRÁMITE DEL JUICIO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En el Estado de Nuevo León, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 Bis de la **LOPJNL**, existen jueces especializados en juicios que deban de tramitarse en la vía oral según lo establezca así el **CPCNL** para determinado caso en concreto, a los que se les conoce como **Jueces De Juicio Civil Oral**; las controversias originadas de las obligaciones que

⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cord. Papayannis, Diego Martín. **Manual de derecho de daños extracontractuales**. México, Sistema Bibliotecario de la SCJN, 2022, p. 94.

nacen de los actos ilícitos, como lo es la responsabilidad civil extracontractual, son un ejemplo de disputas que se tramitan en la vía oral, en términos de lo previsto en el artículo 989, fracción VII del **CPCNL**.

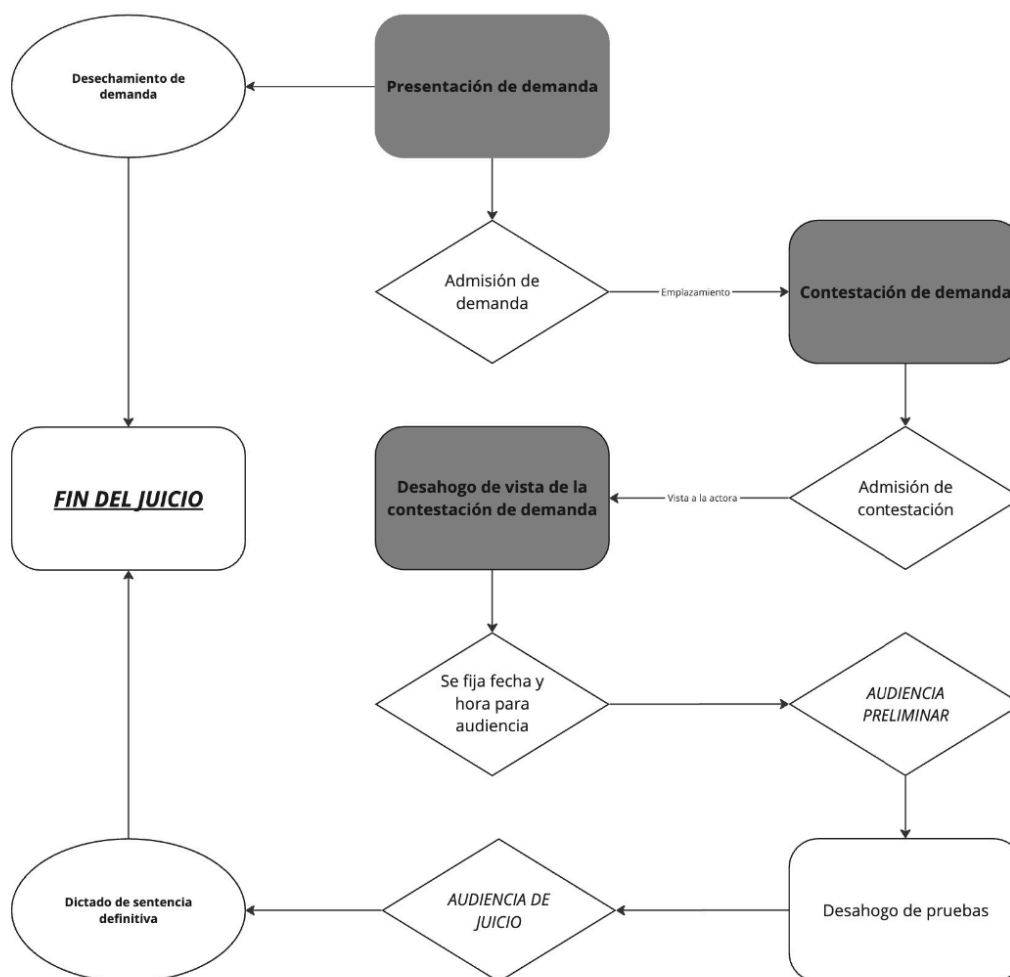
El procedimiento o vía oral en juicios del orden civil (como acontece regularmente en materia de oralidad) supone la aplicabilidad de principios fundamentales que en otro tipo de vías procedimentales (como lo pudiera ser la ordinaria) serían incompatibles. Algunos de los principios que, en atención a lo estipulado en el artículo 990 del **CPCNL**, rigen el procedimiento oral son⁵⁴: la **inmediación**, que propugna por la presencia e intervención del ente jurisdiccional en todas las actuaciones que así lo requieran; la **contradicción**, que tutela el derecho que les asiste a las partes dentro del proceso relativo a conocer, controvertir y confrontar los medios de prueba ofrecidos por su contraria, así como a oponerse a sus peticiones y alegatos; la **concentración**, que supone que las audiencias y actuaciones judiciales se deben de llevar a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.

Debido a la vigencia de estos principios, es que el trámite de los juicios que deban de ventilarse en la vía oral es substancialmente distinto al regulado para los juicios ordinarios pues, tan solo a manera de ejemplo, mientras en la vía ordinaria existe la réplica y la dúplica, en la vía oral únicamente existe la vista conferida a la parte actora del escrito de contestación formulado por la parte demandada.

Con la intención de ahondar al respecto y sentar las bases necesarias para desarrollar los capítulos subsecuentes, es que se inserta la siguiente figura en la que se puntualizan las etapas procesales del juicio civil oral de acuerdo con lo establecido en el **CPCNL**, tramite al cual (como ya se dijo) quedan sometidas las controversias generadas y/o derivadas de responsabilidad civil extracontractual:

⁵⁴ La descripción realizada de los principios del proceso oral se obtuvo de conformidad con lo establecido al respecto en el **CNPP**.

Figura 4. Etapas procesales del juicio civil oral en el Estado de Nuevo León.



Sobresimplificando el proceso civil oral, se dice que este se compone de dos facetas o etapas: una **escrita o postulatoria**, que abarca desde la presentación de la demanda y hasta el desahogo de vista de la parte actora al escrito de contestación de la demandada, etapa en la que –fundamentalmente– se integra la *litis*; y una **oral**, que transcurre o se apertura desde la audiencia preliminar, pasa por la audiencia de juicio y concluye con el dictado de la sentencia definitiva.

A continuación, se realizan apuntes relevantes respecto de cada etapa procesal antes diagramada, tales como lo son plazos, términos y finalidades de cada una de ellas:

1. **Escrito inicial de demanda.** En el caso particular de la acción de responsabilidad civil extracontractual, la víctima de daños derivados de hechos ilícitos que no constituyan delitos (en el peor de los escenarios y a lo menos) cuenta con un plazo de **dos años** para presentar su demanda y, de transcurrir este sin que se verifique el ejercicio de la acción a través de la presentación de la demanda, prescribiría su oportunidad para hacerlo en la posteridad (art. 1161, fracc. V CCF; art. 1158, fracc. V CCNL). En el escrito inicial de demanda, la parte actora deberá de ofrecer las pruebas de su intención, así como allegar las que obren en su posesión.
2. **Admisión de demanda.** De estimar la autoridad judicial que la demanda se encuentra ajustada a las formalidades y exigencias previstas en el CPCNL, la **admitirá a trámite** y ordenará practicar la notificación de **emplazamiento** de la(s) persona(s) que hayan sido señaladas como demandadas por la parte actora.
3. **Contestación de demanda.** Una vez realizado su emplazamiento, la parte demandada cuenta con un término de **cinco días hábiles** para producir su contestación por escrito (art. 1041 del CPCNL), los que deben de ser contados desde el día posterior al en que haya surtido efectos la referida notificación de emplazamiento; en procesos civiles, las notificaciones personales se tienen por hechas y surten sus efectos el mismo día en que son practicadas. En el escrito de contestación, el demandado deberá oponer y/o hacer valer las excepciones que estime pertinentes y ofrecer las pruebas de su intención.
4. **Admisión de contestación.** Al admitir la contestación de demanda (y de no haberse propuesto la reconvencción de la parte actora) la autoridad judicial analizará oficiosamente la personalidad de las partes y, de estar satisfecha, le concederá la oportunidad a la parte actora de desahogar vista respecto del escrito de contestación de demanda (para lo cual cuenta con tres días hábiles), para posteriormente señalar fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar.
5. **Audiencia preliminar.** En la audiencia preliminar tiene lugar la **depuración del procedimiento** que, en lo elemental, se compone de: acuerdos probatorios, resolución

de excepciones procesales, fijación del objeto del procedimiento y de los hechos controvertidos, calificación, admisión y preparación de pruebas.

6. **Desahogo de pruebas.** Con posterioridad a la audiencia preliminar, se desahogarán las pruebas previamente admitidas y respecto de las cuales exista un trámite especial y/o específico señalado en el **CPCNL** que deba de realizarse fuera de las instalaciones del juzgado (como sucede por ejemplo con la inspección judicial y con las pruebas que deban de desahogarse en otra entidad federativa de la república), reservándose su valoración para el dictado de la sentencia definitiva.
7. **Audiencia de juicio.** Aperturada la audiencia de juicio, se desahogarán las demás pruebas que requieran de intervención material por parte del juzgador (confesionales, testimoniales, etc.), se formularán alegatos de buena prueba por las partes y, finalmente, se pondrá en estado de sentencia el asunto.
8. **Sentencia definitiva.** Integrada la *litis* y desahogadas que fueran las pruebas ofrecidas por las partes de la contienda litigiosa, se dictara sentencia definitiva misma que, en términos de lo dispuesto en el artículo 402 del **CPCNL**, debe de ser clara, precisa y congruente con la demanda, contestación, desahogo de vista y demás pretensiones de las partes, **condenando o absolviendo** al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

Ese es, a grandes rasgos, el proceso judicial que se sigue en las disputas que deban de tramitarse en la vía oral, como sucede con los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual.

Para finalizar el capítulo de trato, en el que se exploraron los aspectos adjetivos o procesales de la responsabilidad civil, haciendo un énfasis particular en su vertiente extracontractual, enseguida se realizara un breve recuento de los posibles fallos que pudieran adoptarse en las sentencias definitivas dictadas dentro de este tipo de procesos judiciales y sus correlativos efectos.

D. SENTIDO DE LA SENTENCIA Y EFECTOS.

Con arreglo en lo dispuesto en el citado artículo 402 del **CPCNL**, en toda sentencia definitiva el juzgador debe determinar si condena o absuelve a la parte demandada en relación con las pretensiones y/o prestaciones deducidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, para lo cual –primero– debe de realizar un análisis relativo al cumplimiento de los presupuestos procesales, condiciones y elementos de la acción ejercida, tomando de base o referencia la valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en juicio.

En los juicios sobre responsabilidad civil, puede emitirse fundamentalmente alguna de las siguientes determinaciones al momento del dictado de la sentencia definitiva:

1. **Improcedencia de la acción.** Lo que acontece cuando no se reúne alguna de las condiciones y/o requisitos para que se emita una resolución que dirima el fondo de la controversia; un ejemplo de ello lo es cuando la parte actora no acredita la legitimación activa que le asiste en la causa, esto por no ofrecer pruebas suficientes que hicieran fe de la titularidad o derecho que le asiste respecto del bien que resintió el daño como producto del hecho ilícito o riesgo creado atribuido a la parte demandada.
2. **Juicio infundado.** Determinación que se adopta cuando, aún y reuniéndose las condiciones y/o requisitos para que se emita una resolución que dirima el fondo de la controversia, no se acreditan los elementos constitutivos de la acción ejercida, o también, en función de que la parte demandada lograra acreditar una excepción sustantiva y/o de fondo que la destruye, como lo pudiera ser la culpa inexcusable de la víctima como factor excluyente de responsabilidad civil.
3. **Juicio parcialmente fundado.** Caso concreto que se presenta cuando, por ejemplo, existen pluralidad de demandados y la acción ejercida por la parte actora es procedente y fundada en relación con algunos de ellos, e improcedente o infundada respecto de otros.

4. **Juicio procedente y fundado.** Situación en la que el juzgador determina que se reúnen las condiciones y/o requisitos para que se emita una resolución que dirima el fondo de la controversia y, además, estima que se han comprobado los elementos de la acción y la procedencia de las prestaciones formuladas por la parte actora en contra de la parte demandada.

Cuando el juicio sobre responsabilidad civil extracontractual es **procedente y fundado**, el juzgador que conozca del asunto, en un primer orden, declarará que la parte demandada ha incurrido en responsabilidad civil al ser responsable del daño resentido por la parte actora y que, como consecuencia de ello, se encuentra obligada a su **reparación**.

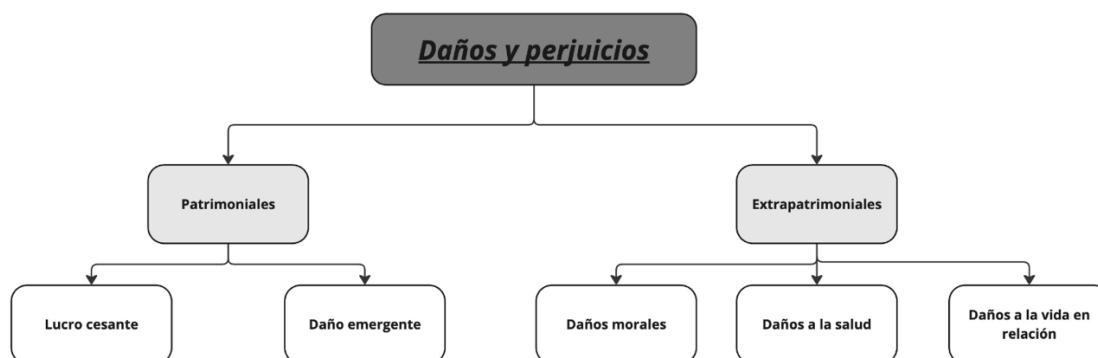
En atención a lo dispuesto en el ya citado artículo 1915 del CCF (homólogo del diverso artículo 1812 del CCNL), la reparación del daño derivado de responsabilidad civil debe de consistir en el restablecimiento de la situación anterior y, en caso de que esto sea imposible, en el pago de los daños y perjuicios que se hayan generado o deban de generarse; mientras en el primer supuesto se busca o persigue la **restitución** en los intereses de la víctima, en el segundo se trata de obtener una **indemnización y/o compensación monetaria** que satisfaga el interés menoscabado de forma irreparable.

Siendo que la indemnización y/o compensación monetaria por lo irreparable constituirá siempre un remedio subóptimo⁵⁵ (habida cuenta que nunca será equivalente a la restablecimiento de la situación anterior al daño), es que el derecho en materia de daños ha evolucionado con el objetivo de contemplar todas las dimensiones e impacto que pueda generar un hecho ilícito en el patrimonio de la víctima, de modo tal que exista la posibilidad de decretar una **indemnización integral** que comprenda medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, esto en observancia de lo conceptualizado en el artículo 26 de la LGV. Algunas de las dimensiones de los daños y perjuicios en la actualidad (lo que se abordará de forma más exhaustiva en el siguiente capítulo) son las siguientes⁵⁶:

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cord. Papayannis, *Ob. Cit.*, p. 569.

⁵⁶ Clasificación de la que se ha optado por excluir a los **daños punitivos** en virtud de que, con estos, más que una medida resarcitoria, se persigue un objetivo sancionatorio.

Figura 5. Dimensiones de los daños y perjuicios en la actualidad⁵⁷.



En los casos en los que la parte actora busca una indemnización y/o compensación monetaria a cargo de la parte demandada a través del ejercicio de la acción de responsabilidad civil, puede en sus prestaciones asignarles un valor predeterminado a los conceptos que (a su parecer) integren el daño resentido en su patrimonio o, por el contrario, establecer las bases para que estos sean cuantificados en etapa de ejecución de sentencia, esto en términos del artículo 404 del **CPCNL**. Siendo así, los efectos de las sentencias definitivas dictadas dentro de este tipo de procesos judiciales pueden ser principalmente dos:

1. Cuando en la sentencia definitiva se condene a la parte demandada al **pago de cantidades liquidas** por así haberlo reclamado la parte actora en sus prestaciones, una vez que aquella ha causado ejecutoria (por haberse agotado los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios que resultan procedentes en su contra), el juez compelerá al demandado para que en el término improrrogable de **tres días** cumpla con la sentencia, pues de otro modo se procederá al **embargo** de bienes de su propiedad, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 463 y 466 del **CPCNL**.

⁵⁷ Álvarez González, Fidel. *"Especialidad en valuación de daño moral"* impartida por la Universidad Portenta.

2. Cuando en la sentencia definitiva se haya **reservado la liquidación** de la condena para la etapa de ejecución, nuevamente una vez que aquella ha causado ejecutoria, la parte actora propondrá al juez que la dictó la liquidación conforme a la cual estima que el demandado habrá de cumplir con el pago al que fue condenado, partiendo para ello de las bases que fueran establecidas en la propia sentencia, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 474 del **CPCNL**.

Una vez que ha sido explorada la intervención de la parte actora dentro de los juicios sobre responsabilidad civil, esto al ejercer el derecho de acción, así como la participación de la parte demandada al oponer excepciones y defensas, además de haber analizado el trámite que se sigue para los procesos judiciales de esta índole y los posibles sentidos del fallo que se pueden adoptar en sentencia definitiva así como sus correlativos efectos, ahora se está en condiciones de dar curso a la problemática jurídica que se plantea en la presente tesis, lo que será materia del siguiente capítulo.

Capítulo IV

UN POTENCIAL DESVANECIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Hasta ahora, se ha dicho que los actos ilícitos generan diferentes tipos de responsabilidades a cargo de quien los causa; cuando estos encuadran de forma típica, antijurídica y culpable en alguno de los tipos penales establecidos en las leyes en vigor, dan lugar a responsabilidad de índole **penal**, y cuando con motivo de ellos se causa un daño de forma inmediata y directa a otra persona, se actualiza la responsabilidad de índole **civil**, situación de la que nace la **obligación** a cargo del agente productor del daño consistente en su **reparación** y, simultáneamente, la **legitimación** de quien lo resiente (la víctima) para exigirla, ante lo cual tiene expeditos los cauces procedimentales regulados tanto por las normas procesales del derecho penal, como por las del derecho civil.

Concretamente en materia de responsabilidad de índole civil existen dos variantes fundamentales: la **contractual**, que se deduce del incumplimiento de una obligación exigible pactada en un contrato eficaz, y la **extracontractual**, que supone la inobservancia de un deber genérico *erga omnes* de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás, el cual puede verificarse a través de una conducta que se reputa como dolosa o culposa (vertiente **subjetiva** de la responsabilidad), o también, a raíz del riesgo creado como consecuencia de la utilización de cosas que son naturalmente peligrosas (vertiente **objetiva** de la responsabilidad).

Para que la víctima de daños, a través de la instauración del proceso judicial de responsabilidad civil extracontractual, se encuentre en condiciones de obtener una sentencia favorable a sus pretensiones y, en ese sentido, se condene al presunto agente productor del daño al **restablecimiento de la situación anterior** o, cuando esto sea imposible, al pago de una **indemnización y/o compensación monetaria**, tiene que acreditar que se surtan los presupuestos procesales, condiciones y elementos para la procedencia de su **acción**, lo cual

será controvertido en vía de **excepción** por la parte demandada, conformándose así la *litis* o cuestión de fondo controvertida. Finalmente, después de que se hayan desahogado las **etapas procesales** correspondientes al trámite para la resolución de este tipo de disputas judiciales, la autoridad judicial valorará los alegatos y pruebas aportadas por las partes y emitirá sentencia definitiva, en la que declarará: **improcedente** aquella acción para cuyo ejercicio no se reúnan las condiciones y/o requisitos necesarios; **infundado** el juicio en el que no se dan o actualizan los elementos constitutivos de la acción; y **procedente (y fundado)** aquel juicio en el que la actora reúna los presupuestos procesales, condiciones y elementos para la procedencia de su acción, sin que dicha cuestión se hubiera desvirtuado por la parte demandada a través de sus excepciones y defensas.

Dentro del proceso judicial de responsabilidad civil extracontractual, como acontece en toda disputa judicial de naturaleza contenciosa, existen intereses contrapuestos y/o antitéticos: la parte actora, que dice ser **víctima de daños** resentidos en su persona o patrimonio (o familiar de aquel que haya perdido la vida como consecuencia de estos), busca, procura y persigue o pretende el **restablecimiento de la situación anterior** o una **indemnización y/o compensación monetaria** y, en términos amplios, la **condena** del demandado; mientras que la parte demandada, supuestamente **agente productor del daño** (o responsable de su reparación), intenta y se esfuerza por generar convicción en la autoridad judicial sobre la improcedencia de la acción ejercida en su contra o sobre la existencia de causas que lo exoneren de responsabilidad, básicamente, aspira a su **absolución**.

Ambas partes procesales tienen un interés igual de relevante en relación con el sentido del fallo que haya de ser adoptado por la autoridad judicial al resolver el fondo de la situación jurídica controvertida, pues para ambas representa una contingencia económica y, eventualmente, para una de ellas un detrimento o menoscabo patrimonial. Es en ese sentido que ambas deben de gozar de las mismas oportunidades dentro del proceso judicial, de modo que estén en igualdad de circunstancias de obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Difícilmente pudiera afirmarse que lo anterior acontece en la actualidad. Mientras que, en un primer momento, a la parte actora dentro de juicios sobre responsabilidad civil extracontractual se le imponía la rigurosa y elemental carga de cumplir de forma inexorable

con los presupuestos procesales, las condiciones y los elementos constitutivos de la acción para así obtener éxito en relación con sus pretensiones, hoy pareciera ser que dicha carga tiende a **desvanecerse**, generando así un desequilibrio de oportunidades dentro del proceso en comparación o contraste con la oportunidad de la parte demandada de desvirtuar la acción ejercida en su contra a través de las excepciones y defensas de su intención.

La anomalía antes advertida, según será expuesto en el presente capítulo, pareciera ser síntoma o consecuencia de la innovación en el derecho mexicano en materia de **daños**, lo que trajo consigo la adopción de instrumentos novedosos para el sistema jurídico nacional, tal y como lo son los **daños punitivos** (concepto que fue importado del derecho anglosajón), así como una corriente jurisprudencial en la que se ampliaron los márgenes de exigibilidad del **derecho a una reparación integral del daño**, coincidiendo en temporalidad con la entrada en vigor de la LGV (enero, 2013) y su correlativa **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León** (diciembre, 2013), y también con la determinación emitida por la Primera Sala de la SCJN (marzo, 2018) en la que se estableció que el derecho humano a una justa indemnización (artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos) rige las relaciones entre particulares y no es únicamente exigible al Estado⁵⁸; acontecimientos los anteriores que encuentran como espacio específico en la historia la segunda década del siglo XXI.

A. DE LA RIGIDEZ ABSOLUTA A LA FLEXIBILIDAD DESMEDIDA.

Para estar en condiciones de advertir el desequilibrio procesal que hoy en día existe en perjuicio de la parte demandada dentro de los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual, resulta obligado realizar un ejercicio comparativo entre la situación que imperaba **antes** de la implementación de las herramientas que impulsaron la innovación del derecho a una reparación integral del daño, esto en contraste con la situación **actual**, análisis

⁵⁸ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 5490/2016, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 7 de marzo de 2018. Disponible en línea: SCJN, <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204632>> (Consulta: Febrero 2, 2025).

a través del cual será más sencillo detectar y realizar un control de los cambios que se han introducido paulatinamente en los procesos judiciales de esta naturaleza.

En ese contexto, con la finalidad de realizar una exposición clara y esquemática de dichos cambios o modificaciones, serán tomados de referencia aspectos de la acción de responsabilidad civil extracontractual que delimitan el régimen de actuación a seguir por parte de la autoridad judicial para pronunciarse favorablemente sobre su procedencia, tales como lo son: el **plazo** de prescripción de la acción; el **trámite o tipo** de proceso judicial regulado para su ejercicio; la **legitimación activa o titularidad del derecho** como condición impuesta a la actora para la obtención de una sentencia favorable a sus intereses; las reglas aplicables a la distribución de la carga de la prueba de los **elementos de la acción** y la valoración de las **excepciones y defensas** de la parte demandada; el margen de **autonomía de la voluntad** en relación con la reparación del daño; y, finalmente, las **limitantes a la amplitud indemnizatoria**.

1. Situación previa.

Para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual deducida concretamente en contra de actos ilícitos que no constituyen delitos, el plazo de prescripción es de **dos años**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1161, fracción V del CCF (homólogo del diverso artículo 1158, fracción V del CCNL), y para la ejercida en contra de actos ilícitos que también constituyen delitos, el plazo de prescripción es el genérico de **diez años**, en atención a lo estipulado en el artículo 1159 del CCF (homólogo del diverso artículo 1156 del CCNL), plazo que en ambos casos comienza a computarse a partir de que se verificaron los actos que causaron el daño resentido por la víctima.

Particularmente en relación con la acción de responsabilidad civil extracontractual ejercida en contra de actos ilícitos que también constituían delitos, se estimaba como requisito o elemento para la procedencia de la acción que la persona a la que le fuera atribuida su comisión hubiera sido condenada dentro del proceso penal seguido en su contra, criterio

que incluso fue sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito Judicial resolver el amparo directo 564/1995⁵⁹, de modo tal que, de no dictarse sentencia condenatoria dentro del proceso penal, la víctima del daño no estaba en condiciones de optar por el plazo de prescripción genérico para el ejercicio de su acción indemnizatoria en la vía civil.

En cuanto al trámite del juicio regulado para las controversias derivadas de las obligaciones que nacen de la comisión de actos ilícitos, antes de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León del Decreto 108 de fecha 11 de mayo de 2016 a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del **CPCNL**, los procesos judiciales de responsabilidad civil extracontractual se ventilaban en la **vía ordinaria civil** al no tener señalada tramitación especial alguna, lo que suponía las siguientes diferencias fundamentales en comparación con el trámite que se sigue para el desahogo de los juicios civiles orales:

1. El término que tenía la parte demandada para producir su contestación de demanda era de **nueve días**.
2. Después de desahogada la vista (o réplica) otorgada a la parte actora en relación con el escrito de contestación de demanda, se le concedía también a la parte demandada la oportunidad de formular una **dúplica** y, en su caso, ofrecer nuevas pruebas de su intención.
3. No existía prohibición expresa respecto a la interposición de **recursos ordinarios o medios de impugnación intraprocesales**.

Por lo que respecta a la **legitimación activa en la causa o la titularidad del derecho** como condición para la procedencia de la acción de responsabilidad civil extracontractual, cualidad que ha sido definida en el presente ensayo como la capacidad que tienen de actuar en juicio únicamente quienes son titulares del derecho sustantivo hecho valer y, entonces, pueden perseguir judicialmente su cumplimiento u observancia para así obtener una sentencia favorable a sus intereses, esta se **restringía o hasta extinguía** cuando la víctima

⁵⁹ **Pago de la reparación del daño como consecuencia de la responsabilidad civil proveniente de delito. Elementos que deben acreditarse para que proceda el. (Legislación del Estado de Chiapas).** Tesis aislada. Amparo directo 564/1995. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: XX.50 P (SJF: 9ª Época, T. III, Mar., 1996, p. 981). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203015>> (Consulta: Febrero 9, 2025).

del daño había ejercido antes su acción indemnizatoria en otra vía o cauce procedimental, o cuando por la naturaleza de la relación jurídica previamente contraída con el agente productor del daño se condicionaba el ejercicio de la acción a una instancia judicial específica. Son ejemplos de lo anterior los siguientes:

1. De acuerdo con el criterio sustentado en categoría de jurisprudencia por la Primera Sala de la **SCJN**, esto al resolver la contradicción de tesis 227/2013⁶⁰, cuando a una persona se le había condenado a la reparación del daño dentro del proceso penal, resultaba improcedente la acción de responsabilidad civil ejercida en su contra por la víctima en cuyo favor se había decretado la referida condena, esto en el entendido de que *“la responsabilidad civil que se reclama en ese segundo proceso es con motivo de la misma acción y el mismo daño”*; no obstante lo anterior, la Primera Sala aclaró que dicha regla admitía una excepción para acudir a la vía civil, misma que se actualizaba cuando se pudiera apreciar que la legislación civil permitía una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal, supuesto en el cual la víctima de daños *“no podía hacer exigible la reparación del daño en la vía civil de forma completamente autónoma”*.
2. Según fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito Judicial al radicar el amparo directo 678/2000⁶¹, la acción de responsabilidad civil extracontractual (en ese caso, en su vertiente objetiva) resultaba improcedente para reclamar el pago de una indemnización que cubriera *“el concepto de incapacidad permanente total derivada de una relación laboral”* habida cuenta que lo procedente en esas condiciones era que se ejerciera la *“acción laboral de reconocimiento de una enfermedad o de un siniestro como consecuencia del trabajo”*, esto ante las

⁶⁰ **Responsabilidad civil objetiva. Por regla general es improcedente si ya se cubrió la indemnización determinada en un proceso penal para reparar el daño.** Tesis jurisprudencial. Contradicción de tesis 227/2013. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 43/2014 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. I, Ago., 2014, p. 478). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007292>> (Consulta: Febrero 9, 2025).

⁶¹ **Responsabilidad objetiva civil, improcedencia de la, para reclamar el pago de indemnización por incapacidad permanente total derivada de la relación laboral.** Tesis aislada. Amparo directo 678/2000. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: X.3o.11 C (SJF: 9ª Época, T. XIV, Ago., 2001, p. 1411). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188964>> (Consulta: Febrero 9, 2025).

autoridades competentes para dirimir las controversias que se suscitaran en el marco de una relación de trabajo.

En lo concerniente a la distribución de la carga probatoria de los **elementos constitutivos de la acción de responsabilidad civil extracontractual**, operaba de forma rígida el principio general del derecho procesal civil que enuncia que corresponde al actor probar los hechos que justificaran su acción (art. 223 del CPCNL), salvo aquellos casos en los que la propia Ley autorizaba tenerlos por probados a través de una presunción *iuris tantum*, trasladándose así la carga de la prueba a la parte demandada consistente en acreditar alguna situación desvirtuara la presunción legal, como sucedía –por ejemplo– al ejercer la acción de responsabilidad civil derivada de un daño sufrido por un pasajero a bordo de un vehículo de transporte público, caso en el cual el porteador se presumía responsable del daño hasta en tanto no acreditara que este tuvo lugar como consecuencia de un evento fortuito o de fuerza mayor (o cualquier otra excluyente de responsabilidad), criterio que fuera sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Judicial al resolver el amparo directo 332/2012⁶².

Luego, en lo relativo a la valoración de las **excepciones y defensas** opuestas por la parte demandada con la finalidad de destruir la acción ejercida en su contra (excepciones sustantivas y/o de fondo), bastaba la actualización de **culpa inexcusable** atribuible a la víctima para que aquella quedara eximida de la responsabilidad consistente en la reparación del daño, para lo cual el juzgador debía de determinar si la conducta de la víctima podía reputarse como “*negligente, repentina o irresponsable*” de tal manera que constituyera “*un hecho imprevisible e inevitable para el agente dañoso*” lo que adicionalmente traería como consecuencia la ruptura del nexo causal entre la conducta que le fuera atribuida al agente y el supuesto daño resentido por la víctima, determinación que adoptó la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 4555/2013⁶³; entonces, de haber participado

⁶² **Responsabilidad civil. Carga de la prueba del daño sufrido por un pasajero a bordo de un vehículo de transporte público.** Tesis aislada. Amparo directo 332/2012. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: I.4o.C.9 C (10a.) (SJF: 10ª Época, T. III, Sept., 2012, p. 1966). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001748>> (Consulta: Febrero 9, 2025).

⁶³ **Responsabilidad civil objetiva. Forma de valorar la conducta de las partes involucradas cuando se aduzca negligencia inexcusable de la víctima.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión 4555/2013. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CCLXXVII/2014 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. I, Jul., 2014, p. 167). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006975>> (Consulta: Febrero 10, 2025).

la víctima en la cadena de eventos que propiciaron el daño cuya reparación reclama, esto a través de una conducta que pudiera calificarse de negligente, repentina o irresponsable, la parte demandada dentro del juicio sobre responsabilidad civil quedaba relevada de la obligación de tener que indemnizarla.

En ese mismo sentido y a propósito de la **relación de causalidad** que debe de mediar entre la conducta de la parte demandada y el daño resentido por la parte actora, constituía una defensa válida la del demandado que argumentaba que su intervención en los hechos no era lo que activa, adecuada y necesariamente había producido el resultado adverso del que se dolía la supuesta víctima, ya que su eventual responsabilidad gravitaba *“precisamente en la atribución del hecho dañoso”* para lo cual era necesario que *“la autoría del hecho [...] tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado”* de acuerdo con el criterio adoptado por la Primera Sala de la **SCJN** al resolver el amparo directo 30/2013⁶⁴, situación cuya carga probatoria únicamente incumbía a la parte actora, esto al constituir uno de los elementos de la acción ejercida.

En tratándose de la **autonomía de la voluntad** a la que podían aspirar la víctima de daños y el agente productor de estos para efecto de alcanzar un acuerdo a través del cual optaran por una forma de terminación anticipada del proceso judicial al que estuvieren sometidos con motivo de una disputa o controversia originada en relación con la reparación del daño, no se limitaba su libertad convencional para acordar el monto y modalidad de pago a la que quedaría sujeto el responsable de su causación, menos todavía se coartaba aquella mediante la intervención del Estado.

Finalmente, acontecía que las **limitantes a la amplitud indemnizatoria** a la que podía aspirar la víctima de daños se encontraban consignadas en la Ley o, al menos, existían criterios objetivos para determinar el *quantum* de la indemnización que le fuera decretada en forma de condena a la parte demandada, esto incluyendo la reparación de daños extrapatrimoniales como lo es el daño moral, para lo cual se realizaban remisiones a los preceptos legales contenidos en la Ley Federal de Trabajo que delimitaban el margen

⁶⁴ **Responsabilidad subjetiva. Para que se actualice es necesario acreditar el nexo causal.** Tesis aislada. Amparo directo 31/2013. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CCXLIII/2014 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. I, Jun., 2014, p. 461). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006807>> (Consulta: Febrero 10, 2025).

indemnizatorio concerniente a su reparación (por ejemplo, a lo establecido en el artículo 502 de la citada legislación obrera), remisión que en su momento se reputó como válida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito Judicial al resolver el amparo directo 20/1998⁶⁵; era ante dichas circunstancias que existía certidumbre y seguridad sobre el monto y conceptos de la eventual condena que fuera decretada por la autoridad judicial que estimara procedente la acción de responsabilidad civil extracontractual.

De lo antes expuesto, adviértase que las probabilidades de éxito para que la víctima de daños y parte actora dentro de los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual obtuviera una sentencia favorable a sus intereses se encontraban predeterminadas en las disposiciones legales (sustantivas y procesales) que resultasen aplicables en la materia. No ejercer su acción dentro del plazo de prescripción previsto en Ley o ejercerla ante una instancia judicial incorrecta; optar por la reparación del daño en un cauce procedimental diverso; no acreditar los elementos característicos de la acción y comprobar –entre otras cosas– que la conducta atribuible a la parte demandada fue la causa eficiente del daño resentido, o en la alternativa, siendo la misma víctima la que dio causa a este a través de una conducta negligente, repentina o irresponsable; y, en términos amplios, no reuniendo los presupuestos procesales, condiciones y elementos de la acción ejercida, el destino del proceso judicial estaba (también) predeterminado: no había otra conclusión plausible más que aquella en la que se declarase improcedente o se desestimase la acción indemnizatoria.

Explicada que fue la antesala al periodo de innovación en materia de reparación del daño y las condiciones que imperaban dentro del proceso y a las que se enfrentaban tanto la parte actora como la demandada en los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual, lo que sigue es narrar el panorama actual, esto con la intención de identificar los principales cambios y analizar si estos someten a una desventaja procesal a la parte demandada.

⁶⁵ **Reparación del daño. Para su cuantificación en materia federal debe acudir a la legislación laboral.** Tesis aislada. Amparo directo 20/1998. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: II.2o.P.54 P (SJF: 9ª Época, T. VII, May., 1998, p. 1063). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196392>> (Consulta: Febrero 10, 2025).

2. Situación actual.

Actualmente, después de que el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur resolviera en definitiva la contradicción de tesis 74/2023, se determinó que el plazo de **dos años** para la **prescripción** de la acción de responsabilidad civil extracontractual previsto en el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México⁶⁶, era **inconstitucional**, esto particularmente cuando se exige la reparación de afectaciones a la salud o a la integridad personal, pues “*es previsible que las personas se preocupen primero por recuperarse y luego por demandar la reparación del daño causado*”⁶⁷. Sobre el tema de trato, años antes había elaborado la Primera Sala de la **SCJN** al resolver el amparo directo 4865/2015 pronunciándose en el sentido de que las acciones de responsabilidad civil extracontractual ejercidas para la reparación de daños a la vida o a la integridad deben de regirse por los “*plazos genéricos más amplios*”⁶⁸, de lo cual se sigue que la vigencia de dicho criterio en el Estado de Nuevo León supone la equiparación de los plazos de prescripción de las acciones de esta naturaleza deducidas tanto en contra de actos ilícitos que constituyan delitos, como en contra de actos ilícitos no tipificados en las leyes penales en vigor, pero que perjudiquen la vida y la integridad personal, el cual consta de un lapso de **diez años**.

Luego, adicionalmente a lo anterior, sucede que también se ha restringido la aplicabilidad de la regla consistente en determinar el momento en el que comienza a computarse dicho plazo de prescripción (que, según se dijo, ya es el más amplio o genérico) pues, nuevamente la Primera Sala de la **SCJN**, ahora al resolver la contradicción de tesis 319/2010⁶⁹, sustentó en categoría de jurisprudencia que el plazo de prescripción para el

⁶⁶ De contenido homólogo a los diversos artículos 1161, fracción V del CCF y 1158, fracción V del CCNL.

⁶⁷ **Prescripción negativa. el plazo de dos años para exigir la reparación del daño previsto en el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no es aplicable en casos de responsabilidad civil extracontractual, derivados de afectaciones a la salud o a la integridad personal.** Tesis jurisprudencial. Contradicción de criterios 74/2023. Pleno Regional. Clave: PR.C.CS. J/13 C (11a.) (SJF: 11ª Época, T. IV., Oct., 2023, p. 3991). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027501>> (Consulta: Febrero 10, 2025).

⁶⁸ **Prescripción negativa. Plazos aplicables en casos de responsabilidad civil extracontractual derivada de afectaciones a la vida o a la integridad.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión 4865/2015. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CXCVII/2018 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. I., Dic., 2018, p. 373). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018773>> (Consulta: Febrero 10, 2025).

⁶⁹ **Daños causados en términos del capítulo v del título primero de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal. Inicio del cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción relativa a su reparación, conforme al artículo 1934 de dichos ordenamientos.** Tesis jurisprudencial. Contradicción de tesis 319/2010. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 113/2011 (9a.) (SJF: 10ª Época, T. III., Dic., 2011, p. 2206). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160583>> (Consulta: Febrero 10, 2025).

ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual debía de computarse a partir de que la víctima de daños tuviere conocimiento de estos y no así desde que fueron causados como se establece expresamente en los artículos respectivos del CCF y en su homólogo del CCNL.

Ahora que, para reclamar la responsabilidad civil y solicitar la reparación del daño derivado de un hecho señalado por las leyes penales en vigor como delito, ya no constituye un requisito de procedencia de la acción el que se dicte sentencia condenatoria dentro del proceso penal, esto en virtud de que la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 4646/2014 determinó que para dilucidar si en ese caso es procedente la acción indemnizatoria solo “*resulta necesario acreditar los elementos de la responsabilidad civil*”⁷⁰ de entre los cuales se encuentra el hecho ilícito o riesgo creado como factor de atribución o vinculación del agente productor del daño y ante quien se sigue la investigación criminal, esto con independencia de si se determina o no su responsabilidad penal.

En otro orden de ideas, desde la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León del Decreto 108 de fecha 11 de mayo de 2016 a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del CPCNL, las controversias derivadas de las obligaciones que nacen de la comisión de actos ilícitos se ventilan en la **vía civil oral** y ya no más en la ordinaria civil, tal y como se anticipó en el presente documento al tratar el tema de los aspectos procesales de la responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, supone una serie de cambios relevantes y trascendentales para las partes de la controversia, de entre los cuales se encuentran los siguientes:

Figura 6. Diferencias entre la vía ordinaria civil y la oral civil.

	Vía Ordinaria	Vía Oral
Término para contestar demanda	Nueve días	Cinco días

⁷⁰ Reparación del daño derivada del delito. Elementos necesarios para acreditar su existencia en la vía penal. Tesis aislada. Amparo directo en revisión 4646/2014. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CXXI/2016 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. II., Abr., 2016, p. 1143). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011485>> (Consulta: Febrero 10, 2025).

Oportunidad de formular dúplica	Sí	No
Procedencia de recursos intraprocesales	Sí	No

Por otro lado, ya no se restringe y menos todavía extingue la **legitimación activa en la causa o el derecho** de la víctima de daños para ejercer la acción de responsabilidad civil extracontractual ante ninguno de los escenarios planteados al narrar la situación previa:

1. De conformidad con el criterio previamente citado en el presente ensayo que fuera sostenido en categoría de jurisprudencia por la Primera Sala de la **SCJN** al resolver el amparo directo en revisión 1329/2020⁷¹, la sanción penal de reparar el daño causado por la comisión de un delito es de naturaleza diversa a la obligación que nace en virtud del incumplimiento al deber genérico de no dañar a otros, motivo por el cual ambas acciones (penal y civil) pueden coexistir sin limitar la una a la otra.
2. Así también, ahora es factible reclamar al margen de una relación laboral la reparación del daño moral sufrido por un trabajador como producto de una enfermedad de trabajo adquirida o agravada por la intervención culposa del patrón, esto ante autoridades judiciales del orden civil, en atención al criterio sostenido por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Judicial al resolver el amparo directo 14/2021⁷².

Por cuanto hace a la **comprobación de los elementos de la acción**, se ha flexibilizado la regla que estipula que la carga de acreditarlos corresponde indefectiblemente a la parte

⁷¹ **Derecho humano a la reparación integral del daño. Su reclamo a través de una acción de responsabilidad civil es de naturaleza resarcitoria y autónoma a la reparación del daño derivada de un procedimiento penal [interrupción de la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.)].** Tesis jurisprudencial. Precedente obligatorio. Amparo directo en revisión 1329/2020. Primera Sala de la SCJN. Clave 1a./J. 63/2023 (11a.) (SJF: 11ª Época, T. II, Abr., 2023, p. 1092). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026335>> (Consulta: Febrero 10, 2025).

⁷² **Daño moral. El ocasionado por enfermedad de trabajo adquirida o agravada por la intervención culposa del patrón puede reclamarse en la vía ordinaria civil, con independencia de la reparación material obtenida en el ámbito laboral (legislación aplicable para la Ciudad de México).** Tesis aislada. Amparo directo 14/2021. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: I.16o.C.1 C (10a.) (SJF: 11ª Época, T. V., May., 2022, p. 4602). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024646>> (Consulta: Febrero 10, 2025).

actora, esto a través de criterios en los que: i) se evalúa la posibilidad “excepcional” de invertir dicha carga probatoria a la parte demandada, incluso en casos en los que no exista asimetría entre las partes procesales, siempre y cuando esta última sea la “*que cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio*”⁷³ situación que le corresponderá evaluar al juez con conocimiento de la causa; así como también ii) se reputan como suficientes (en ciertos casos) simples presunciones para tener por acreditados los elementos de la acción, como pasa con la presunción *res ipsa loquitur* propia del derecho anglosajón misma que “*permite crear una inferencia de la existencia de culpa o negligencia*”⁷⁴.

Sucede completamente lo contrario en relación con la valoración y potencial de las **excepciones y/o defensas** esgrimidas por la parte demandada, pues –por ejemplo– ya no le basta acreditar como eximente de responsabilidad una conducta negligente, repentina o irresponsable atribuible a la víctima como factor decisivo para la producción del daño, sino que ahora esta debe de ser calificada de grave, lo que solo acontecería cuando aquella se haya conducido “*con un descuido o temeridad tal que le obliga a asumir total o parcialmente los resultados de su acción*” de modo tal que ya no baste que haya participado en la cadena de eventos decisivos para la producción del resultado adverso del que se duele al conducirse con culpa leve o levísima, sino que deberá de acreditarse que se apartó de “*modo severo y particularmente criticable del estándar de conducta exigible en el caso concreto*”, ello en atención al criterio sostenido en categoría de jurisprudencia por la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo 3/2021⁷⁵.

Sobre los márgenes de **autonomía de la voluntad** en lo tocante a la reparación del daño, la Primera Sala de la SCJN, también al resolver el amparo directo en revisión

⁷³ **Carga dinámica de la prueba. Supuestos en los que la autoridad jurisdiccional puede excepcionalmente revertir la carga de la prueba.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión 5505/2017. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. XXXVII/2021 (10a.) (SJF: 11ª Época, T. II., Sept., 2021, p. 1921). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023556>> (Consulta: Febrero 10, 2025).

⁷⁴ **Responsabilidad civil subjetiva por contaminación de alimentos. La presunción res ipsa loquitur es aplicable para distribuir las cargas probatorias entre las partes.** Tesis aislada. Amparo directo 103/2021. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: L4o.C.3 C (11a.) (SJF: 11ª Época, T. VII., Jun., 2022, p. 6383). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024894>> (Consulta: Febrero 10, 2025).

⁷⁵ **Responsabilidad civil extracontractual. Para que se actualice la excepción de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, ésta debe ser grave.** Tesis jurisprudencial. Precedente obligatorio. Amparo directo 3/2021. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 41/2024 (11a.) (SJF: 11ª Época, T. III., Mar., 2024, p. 2714). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028383>> (Consulta: Febrero 11, 2025).

1329/2020, sostuvo el criterio de considerar que en la celebración de acuerdos reparatorios entre el agente productor del daño y la víctima, existía la obligación del Estado de vigilar (a través de la Fiscalía y de los Jueces de Control) que las partes encontraran “*una solución adecuada y proporcional al conflicto, de acuerdo con las condiciones personales, del hecho y con la reparación del daño*”, esto en el entendido de que el derecho a la reparación integral del daño implicaba una garantía estatal de verificar “*la proporcionalidad y el efecto reparador de las obligaciones pactadas y de su cumplimiento, en el que debe prevalecer el mayor resarcimiento posible de la dignidad humana de la parte agraviada*”⁷⁶. Y no solo se ha cuestionado la validez de las manifestaciones de la voluntad formuladas por la víctima de daños en relación con el *quantum* de la indemnización que estuviera dispuesta a aceptar por concepto de reparación del daño, sino que también, de acuerdo con el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Judicial al resolver el amparo directo 187/2019⁷⁷, se ha restringido el alcance de su perdón otorgado ante las autoridades del orden penal en favor del acusado, no obstante que lo hubiera concedido en los términos más amplios, situación que la habilitaba para conservar legitimación y derecho para ejercer su acción indemnizatoria ante autoridades judiciales del orden civil.

Restricción la anterior que –incluso– a irradiado a pactos entre particulares celebrados fuera de procesos judiciales, como sucede con la determinación de inconstitucionalidad de la exclusión de la cobertura para la reparación del daño moral de un contrato de seguro obligatorio de automóvil, de acuerdo con el fallo emitido en categoría de jurisprudencia por la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 1324/2021⁷⁸, en el cual se determinó que “*la cobertura de responsabilidad civil debe ser integral*” y una exclusión

⁷⁶ **Derecho humano a la reparación integral del daño. Constituye una garantía estatal y un asunto de interés público, aun tratándose de acuerdos reparatorios que ponen fin a la acción penal.** Tesis jurisprudencial. Precedente obligatorio. Amparo directo en revisión 1329/2020. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 64/2023 (11a.) (SJF: 11ª Época, T. II., Abr., 2023, p. 1091). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026334>> (Consulta: Febrero 11, 2025).

⁷⁷ **Responsabilidad civil objetiva. Es posible reclamarla aun cuando la víctima del ilícito haya otorgado el perdón más amplio ante las autoridades del orden penal.** Tesis aislada. Amparo directo 187/2019. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: I.8o.C.75 C (10a.) (SJF: 10ª Época, T. III., Sept., 2019, p. 2216). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020648>> (Consulta: Febrero 11, 2025).

⁷⁸ **Daño moral. Su exclusión en un contrato de seguro obligatorio de automóvil con cobertura de responsabilidad civil es inconstitucional.** Tesis jurisprudencial. Precedente obligatorio. Amparo directo en revisión 1324/2021. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 122/2022 (11a.) (SJF: 11ª Época, T. III., Sept., 2022, p. 2667). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025213>> (Consulta: Febrero 11, 2025).

de esa naturaleza “*no puede ser válida en perjuicio del asegurado o tercero conductor con derecho a beneficiarse del seguro en la misma posición de aquél*”.

Por último, las **limitantes de la amplitud indemnizatoria** a la que podía aspirar la víctima de daños desaparecieron, pues la propia Primera Sala de la SCJN sustentó en reiteradas ocasiones el criterio de considerar inconstitucionales los “topes” o “límites” establecidos en Ley para la cuantificación de la reparación del daño:

1. Al resolver el amparo directo en revisión 5826/2015⁷⁹, se determinó que los límites impuestos a la individualización de indemnizaciones por responsabilidad civil derivadas de casos que hayan concluido con el fallecimiento de la víctima eran inconstitucionales, habida cuenta que se excluía la posibilidad de individualizar el monto de la indemnización “*de acuerdo con las circunstancias concretas que lo rodean*”.
2. Luego, al dictaminar el amparo directo 50/2015⁸⁰, estableció que las indemnizaciones decretadas a víctimas de hechos ilícitos serían consideradas justas en la medida en que su cálculo se realizara con base en dos principios fundamentales: “*el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades del caso*”.
3. Posteriormente, al radicar el amparo directo en revisión 2558/2021⁸¹, se determinó que, en atención al derecho a la reparación integral del daño, la cuantificación del daño moral no podía limitarse o condicionarse a la que corresponde por daño patrimonial, pues ambos daños son autónomos entre sí.

⁷⁹ **Derecho a la reparación integral del daño.** El artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro, al imponer límites a la individualización de las indemnizaciones por responsabilidad civil en casos de fallecimiento, es inconstitucional. Tesis aislada. Amparo directo en revisión 5826/2015. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CXCVI/2018 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. I., Dic., 2018, p. 288). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018641>> (Consulta: Febrero 11, 2025).

⁸⁰ **Derecho a una justa indemnización. Parámetros que rigen la individualización de los montos que la integran.** Tesis aislada. Amparo directo 50/2015. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CXC/2018 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. I., Dic., 2018, p. 292). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018645>> (Consulta: Febrero 11, 2025).

⁸¹ **Daño moral. Su cuantificación no puede limitarse o condicionarse a la que corresponde al daño patrimonial.** Tesis jurisprudencial. Precedente obligatorio. Amparo directo en revisión 2558/2021. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 107/2023 (11a.) (SJF: 11ª Época, T. II., Ago., 2023, p. 1270). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027019>> (Consulta: Febrero 11, 2025).

4. En último término, al fallar el amparo directo en revisión 711/2023⁸², la Primera Sala de la **SCJN** se pronunció en el sentido de que los topes máximos para la cuantificación de la indemnización por daño moral eran también inconstitucionales.

De forma paralela y adicional a la eliminación de los “topes” o “límites” establecidos en Ley para cuantificar el monto de la indemnización, se han implementado dentro del sistema jurídico mexicano figuras propias del derecho de daños desarrollado en otros países, como lo son los **daños punitivos**, los que fueron interpretados como la faceta sancionatoria de la condena a la reparación del daño ya que, a través de estos, además de resarcir a la víctima de las afectaciones sufridas en su persona o patrimonio, se fomenta un “*efecto disuasivo de las conductas dañosas*”⁸³ esto con el objetivo de prevenir conductas ilícitas futuras mediante la imposición de “*una sanción ejemplar con fines preventivos*”⁸⁴.

De lo expuesto en el presente apartado pueden comenzarse a dilucidar los cambios que se han ido materializando en los procesos judiciales sobre las controversias derivadas de responsabilidad civil extracontractual, esto como consecuencia de la innovación en materia de acceso a una justa indemnización y reparación integral del daño.

A fin de recapitular y contrastar de forma sencilla los cambios antes advertidos, se inserta el siguiente cuadro comparativo en el que se agrupan y segmentan las variaciones apuntadas:

⁸² **Topes máximos para la cuantificación del daño moral. Son inconstitucionales por vulnerar el derecho de las víctimas a la reparación integral.** Tesis jurisprudencial. Precedente obligatorio. Amparo directo en revisión 711/2023. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 143/2024 (11a.) (SJF: 11ª Época, T. III., Sept., 2024, p. 1063). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029412>> (Consulta: Febrero 11, 2025).

⁸³ **Daños punitivos. Conceptualización de sus fines y objetivos.** Tesis aislada. Amparo directo 31/2023. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CCLXXII/2014 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. I., Jul., 2014, p. 142). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006958>> (Consulta: Febrero 11, 2025).

⁸⁴ **Daños punitivos. No proceden indefectiblemente en cualquier caso de responsabilidad civil extracontractual (objetiva o subjetiva) como condición de una justa indemnización por daño moral.** Tesis jurisprudencial. Precedente obligatorio. Amparo directo en revisión 358/2022. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 136/2022 (11a.) (SJF: 11ª Época, T. I., Dic., 2022, p. 654). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025569>> (Consulta: Febrero 11, 2025).

Figura 7. Tabla comparativa entre la situación previa y la situación actual en los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual.

	Situación previa	Situación actual
<i>Plazo de prescripción de la acción</i>	Resultaba aplicable el plazo de prescripción de dos años para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de actos ilícitos que no constituyeran delitos. Para actos ilícitos que también constituyeran delitos, se aplicaba el plazo de prescripción genérico de diez años, pero era necesario que se dictara sentencia condenatoria dentro del proceso penal para optar por este. En ambos casos, el plazo de prescripción se computaba a partir de que se había verificado el acto que produjo el daño.	Para las acciones de responsabilidad civil extracontractual a través de las cuales se reclamen daños a la salud, a la vida o a la integridad personal (como acontece en la mayoría de las ocasiones), resulta inconstitucional el plazo de prescripción de dos años y, en cambio, debe de concederse el más amplio y genérico existente en la legislación correspondiente, mismo que en el Estado de Nuevo León es de <u>diez años</u>. Cuando se ejerce la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de actos ilícitos que también constituyen delitos, <u>ya no es necesario que se dicte sentencia condenatoria dentro del proceso penal.</u> Invariablemente, el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción debe de computarse <u>a partir de que se tiene conocimiento del daño</u>, y no así

		desde que se haya verificado el acto que lo produjo.
<i>Trámite o tipo de proceso judicial</i>	En el Estado de Nuevo León, antes, las controversias derivadas de las obligaciones que nacen de la comisión de actos ilícitos se ventilaban en la vía ordinaria civil , lo que suponía un término de nueve días concedido al demandado para formular su contestación de demanda, su derecho a presentar dúplica y la posibilidad de interponer recursos intraprocesales.	Hoy en día, en el Estado de Nuevo León las controversias derivadas de las obligaciones que nacen de la comisión de actos ilícitos se tramitan en la <u>vía civil oral</u> , lo que produjo como cambios el que la parte demandada gozara de un término inferior para rendir su contestación de demanda (ahora cinco días), que perdiera el derecho a desahogar dúplica , y que se restringiera la oportunidad de las partes de interponer recursos intraprocesales .
<i>Legitimación activa o titularidad del derecho</i>	Cuando la víctima de daños optaba por la reparación del daño en un cauce procedimental diverso al civil (proceso penal), o cuando reclamaba su reparación en una instancia judicial incorrecta (por actualizarse la responsabilidad en el marco de una relación de trabajo previa), su acción de responsabilidad civil	Aunque la víctima de daños fuera indemnizada en la etapa correspondiente dentro del proceso penal, <u>eso no restringe más su legitimación</u> para acudir en la vía civil a ejercer la acción de responsabilidad civil extracontractual. Asimismo, el daño sufrido en el marco de una relación de trabajo <u>puede reclamarse válidamente</u>

	extracontractual se tornaba improcedente.	<u>ante una instancia judicial del orden civil.</u>
<i>Carga de la prueba de elementos de la acción y valoración de excepciones y defensas</i>	La carga de acreditar los hechos constitutivos de la acción correspondía inexorablemente a la parte actora. A la parte demandada le bastaba acreditar que la víctima, a través de una conducta negligente, repentina o irresponsable, había causado el daño cuya reparación se le reclamaba para eximirla de la responsabilidad de tener que indemnizarla.	En la actualidad, el juez que instruya el asunto puede <u>revertir la carga de la prueba</u> para que sea la parte demandada la que pruebe que no le es atribuible la responsabilidad que le pretende fincar la parte actora. Adicionalmente, ya no es suficiente que la víctima haya dado pie al daño del que se duele a través de culpa leve o levísima, sino que ahora tiene que ser calificada como <u>grave</u> para que pueda operar la eximente de responsabilidad de la parte demandada.
<i>Margen de autonomía de la voluntad</i>	La reparación del daño, como cualquier otro derecho, podía sujetarse al pacto entre particulares regido por la regla de la autonomía de la voluntad , observando únicamente las condiciones y requisitos para su eficacia.	Dentro y fuera de los procesos judiciales, <u>se restringe la autonomía de la voluntad</u> de las partes de un acuerdo de voluntades cuyo objeto lo sea la reparación del daño.

<i>Limitantes a la amplitud indemnizatoria</i>	Existían límites y fórmulas de cuantificación establecidas en Ley para liquidar la indemnización decretada para reparar el daño causado por responsabilidad civil extracontractual.	Se han declarado <u>inconstitucionales todos los “topes” o “límites”</u> establecidos en Ley para liquidar la indemnización decretada para reparar el daño causado por responsabilidad civil extracontractual, esto tanto para daños materiales como para daños inmateriales (morales).
--	---	--

Hasta hace no mucho tiempo, las probabilidades de éxito de la parte actora en un juicio sobre responsabilidad civil extracontractual estaban delimitadas por las disposiciones legales que conformaban el marco jurídico aplicable al caso concreto. Sin embargo, en la actualidad, **esta situación ha sido superada**. A través de criterios cada vez más proteccionistas, los Tribunales de la Federación han moldeado y flexibilizado los requisitos cuyo cumplimiento era, en su momento, condición pétrea para que la víctima de daños obtuviera una sentencia favorable a sus intereses. Esto se ha logrado, entre otras medidas, mediante la declaración de inconstitucionalidad de ciertas porciones normativas vigentes en la materia, la admisión de la carga dinámica de la prueba en ciertos supuestos, y el establecimiento de un nivel más riguroso de escrutinio respecto de las excepciones sustantivas o de fondo que se opusieran por la parte demandada para destruir la acción ejercida en su contra.

En esa misma línea, también se ha ampliado el margen de exigibilidad del derecho a una reparación integral del daño, esto al permitir que la víctima acuda a distintos cauces procedimentales para ejercer sus pretensiones indemnizatorias, así como al eliminar los topes o límites previamente establecidos respecto al *quantum* de la indemnización. Para todo ello, se ha concedido a la autoridad judicial competente un amplio margen de discrecionalidad en la resolución de este tipo de controversias.

Todo lo anterior pudiera conducir a un escenario de desequilibrio de oportunidades dentro del proceso en perjuicio de la parte demandada, la que **ya no se encontraría en condiciones de igualdad** frente a la actora para efecto de obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Ahora bien, no es que cada uno de los cambios antes mencionados, de forma aislada o por sí solos, perpetúe individualmente una condición de desequilibrio procesal en los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual; más bien, es el **conjunto de circunstancias actuales** lo que propicia un escenario de desbalance de oportunidades entre las partes del proceso y un amplísimo margen de discrecionalidad judicial.

Esta situación genera consecuencias adversas tanto para la parte demandada, en particular, como para el derecho de daños, en general. Dichas afectaciones pueden dimensionarse desde una perspectiva de derecho sustantivo, así como desde una óptica de derecho adjetivo y/o procesal:

1. Desde una perspectiva de derecho adjetivo y/o procesal, el simple hecho de que exista un desequilibrio de oportunidades dentro del procedimiento constituye una anomalía que no es solo ilegal, sino que también debe de reputarse de inconstitucional (esto por violentar el derecho a la igualdad de oportunidades dentro del proceso consagrado en el artículo 17 de la **CPEUM**). Luego, la discrecionalidad judicial en juicios tan complejos como lo son aquellos en los que se dirimen controversias que nacen de los actos ilícitos y se cuantifica una condena líquida por concepto de indemnización, únicamente conduce a arbitrariedad y, en ciertos casos, incluso hasta al error judicial.
2. Desde una perspectiva de derecho sustantivo, el que en los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual existan mayores oportunidades consignadas en la parte actora para probar los elementos de su acción, que oportunidades en la demandada para acreditar sus excepciones y defensas, esto en conjunción con el amplio margen de discrecionalidad judicial del que gozan ahora los jueces que conocen de este tipo de disputas, puede dar lugar a reclamos desesperados y sin sustento, a través de los cuales se pretenda obtener una indemnización por un daño

que no existe en lo absoluto, o que no existe en la medida en que lo afirma la parte actora, dando lugar así a casos de abuso de derechos y enriquecimiento ilegítimo.

Más aún, esta nueva corriente o enfoque en los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual pudiera atentar contra la propia naturaleza de la fuente de obligaciones civiles de trato. Bajo una visión arraigada a la corriente jurídico-filosófica del Análisis Económico del Derecho (AED), mediante la cual se han efectuado vastos estudios sobre la responsabilidad civil extracontractual, la situación actual que impera en el sistema jurídico mexicano en torno a dicha figura jurídica se aleja por completo del principio de justicia correctiva, lo que se infiere al considerar que el propósito (al menos económico) de la responsabilidad civil extracontractual no es otra más que “...lograr una reducción óptima de los costes de los accidentes”⁸⁵ de modo que sea necesario “hacer responsable a quien puede evitar el daño de modo más económico”⁸⁶, objetivo que desde luego es de difícil realización cuando las bases del propio proceso judicial a través del cual se reclama la reparación del daño están construidas sobre inequidad procesal y discrecionalidad judicial, lo que propicia la existencia de un terreno fértil para condenas ineficientes, en las que los costes superan los beneficios.

Es a raíz de esas consideraciones, y de muchas otras que puedan no mencionarse en el presente ensayo, que se estima que el desvanecimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual supone un riesgo emergente para el derecho de daños en México.

B. ¿UN DESEQUILIBRIO PROCESAL JUSTIFICADO?

Ha quedado evidenciado que, con el paso del tiempo, el panorama en cuanto al equilibrio procesal dentro de los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual ha cambiado; hoy, la parte actora (y presunta víctima de daños) se encuentra en mejores

⁸⁵ Papayannis, Diego M. *Comprensión y justificación de la responsabilidad civil extracontractual*. España, Ed. Marcial Pons, 2014, p. 355.

⁸⁶ *Loc. Cit.*

condiciones que la parte demandada (y presunto agente productor del daño) de obtener una sentencia a su favor, esto al **desvanecerse o flexibilizarse** la carga o necesidad propia de la actora de tener que acreditar el cumplimiento de los presupuestos procesales, condiciones y elementos para el ejercicio y procedencia de su acción, y al elevarse el rigor o escrutinio en el estudio de algunas de las excepciones y defensas que puede oponer el demandado para sustentar su absolución. Oportuno resulta apuntar que dicho desvanecimiento no se interpreta en el presente ensayo como una realidad estadística (pues aún no se manifiesta como tal en la actualidad), sino como una **posibilidad latente**, una puerta abierta a la discreción judicial en materia de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora que, aunque así lo pareciera, con lo antes expuesto no se insinúa que el escenario y circunstancias que imperaban en la situación previa al auge e innovación en materia de derecho a una reparación integral del daño sean más deseables o preferibles frente a la situación actual. Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se ha mostrado preocupación particular en relación con situaciones que pudieran obstruir o impedir que las víctimas de daños accedieran a una reparación integral del daño como por ejemplo: *i)* la dificultad que se percibe en torno a acreditar (como elemento de la acción) el nexo causal que debe de mediar entre la conducta de la parte demandada y el daño resentido por la parte actora; y *ii)* la ausencia de bases jurídicas sólidas para cuantificar y liquidar un monto en dinero que repare adecuadamente el daño sufrido por víctimas a las que resulte imposible restituirles en el pleno goce de los derechos inobservados y retrotraer el estado de las cosas al momento previo a la producción del evento dañoso.

Aunque respaldado en intenciones nobles, este movimiento que se ha gestado desde la jurisprudencia pudiera no resultar compatible con las reglas y principios establecidos en la **CPEUM** en relación con los derechos que les asisten a las partes dentro de un proceso judicial, concretamente por cuanto hace a la igualdad o equidad procesal (sobre esto se volverá en el último subapartado del presente capítulo).

A partir de las aproximaciones antes indicadas es que en el presente apartado tendrá lugar el análisis consistente en determinar el grado de justificación del desequilibrio procesal

que se ha introducido paulatinamente en los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual.

1. Indeterminación del nexo causal.

Uno de los elementos de la acción de responsabilidad civil extracontractual (según se ha establecido antes en el presente documento) lo constituye el **nexo causal**, expresión que designa la relación de causalidad que debe de mediar entre la conducta de la parte demandada y el daño resentido por la parte actora para la procedencia de la acción ejercida por esta última. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2110 del CCF (homólogo del diverso artículo 2004 del CCNL)⁸⁷, para que la parte demandada resulte obligada a la reparación del daño, su conducta o intervención en los hechos debe de reputarse con la eficacia causal suficiente para concluir que esta produjo inmediata y directamente el resultado dañoso del que se duele la parte actora.

Acreditar una conexión causa-efecto de esa naturaleza se torna particularmente difícil para la parte actora, ya que las “cosas” en sentido abstracto no son consecuencia de un solo acontecimiento, sino que suceden en virtud de una multiplicidad de factores que, a su vez, tienen un impacto en la realidad que genera una multiplicidad de consecuencias, de allí que resulte complejo probar una afirmación del estilo “el factor (A) por sí mismo produjo la consecuencia (B)”.

Para los doctrinarios Arturo Bárcena Zubieta y Esteban Pereira Fredes, quienes participaron en la obra colectiva organizada por la SCJN que fuera titulada “*Manual de derecho de daños extracontractuales*” y cuya coordinación fuera encomendada al Dr. Diego Martín Papayannis, existen casos particulares en los que se presentan problemas probatorios que impiden tener por acreditado el vínculo causal como elemento de la acción de responsabilidad civil extracontractual, situación que denominaron como “*incertidumbre*”

⁸⁷ El cual resulta igualmente aplicable tanto en casos de responsabilidad civil contractual como en casos de responsabilidad civil extracontractual.

causal”⁸⁸. Dicha anomalía, a decir de los autores en cita, se actualizaría en (al menos) alguno de los tres siguientes supuestos:

1. Por **indeterminación del agente** al existir “*una pluralidad de posibles agentes que pueden haber causado el daño*”⁸⁹, esto en virtud de que a todos les puede ser atribuida una intervención en la cadena de hechos que tuvieron como consecuencia el daño del que se duele la víctima, supuesto en el que se dificulta esclarecer y acreditar cual de todos ellos efectivamente lo produjo y, por tanto, se encuentra obligado a su reparación.
2. Por **indeterminación de la conexión** al existir “*una pluralidad de agentes causantes del daño y... una pluralidad de víctimas*”⁹⁰, supuesto en el que se presenta la problemática de determinar cuál de los agentes es responsable de la reparación del daño sufrido por tal o cual víctima, emergiendo así un caso de litisconsorcios activos y pasivos.
3. Por **indeterminación de la víctima** al existir “*un agente que expone a una pluralidad de personas a un riesgo ilícito*”⁹¹, supuesto en el que se complejiza la labor de determinar si la parte actora efectivamente es víctima de daños producidos por la conducta ilícita o riesgosa perpetrada por la parte demandada o, en cambio, los daños cuya reparación reclama fueron causados por otro factor.

A cada uno de los referidos supuestos de **incertidumbre causal** se suma la desafiante actividad consistente en determinar el nivel o grado de **eficacia causal** que debe de atribuírsele a la conducta culposa o riesgosa de la parte demandada para acreditar que sea esta la responsable de la reparación del daño que aduce haber resentido la parte actora del juicio sobre responsabilidad civil extracontractual.

La anterior se califica como una actividad “desafiante” en atención a que existen posicionamientos diversos y divergentes en la doctrina, jurisprudencia y en la propia Ley

⁸⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cord. Papayannis, *Ob. Cit.*, p. 298.

⁸⁹ *Ídem.*, p. 299.

⁹⁰ *Ídem.*, p. 300.

⁹¹ *Ídem.*, p. 302.

sobre el tipo de relación causal que debe de mediar entre la conducta de la parte demandada y el daño resentido por la actora para la procedencia de la acción.

Según el doctrinario Osvaldo C. Paludi existen –por lo menos– cuatro teorías jurídicas de la relación de causalidad en materia de responsabilidad civil: la teoría de la equivalencia, la teoría de la causa próxima, la teoría de la causa eficiente y la teoría de la causa adecuada⁹². De acuerdo con cada sistema jurídico, alguna u otra teoría será utilizada para justificar el tipo de relación causal necesario para acreditar el nexo causal como elemento de la acción de responsabilidad civil extracontractual. A continuación, se realiza una breve definición de cada una de las teorías de la relación de causalidad antes mencionadas:

Figura 8. Teorías de la relación de causalidad.

Teoría	Definición
Teoría de la equivalencia (“ <i>conditio sine qua non</i> ”)	Se determina que el daño es causa de la suma de condiciones tomadas todas como del mismo valor y sin distinguir entre ellas, de modo tal que cada una (aisladamente) es ineficaz por sí sola para producir el resultado dañoso y, de suprimirse alguna de forma hipotética, se concluiría que dicho resultado no hubiese acontecido.
Teoría de la causa próxima	Se determina que el daño es causa de aquella condición que funge como antecedente o factor temporalmente inmediato anterior a este, lo que implica que los demás factores que, lejanamente, influyeron en la producción del resultado dañoso, son únicamente condiciones y no causas del daño.

⁹² Paludi, Osvaldo C. **La relación de causalidad en la responsabilidad civil por el hecho propio**. Argentina, Ed. Astrea, 1976, pp. 24-28. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1559-la-relacion-de-causalidad-en-la-responsabilidad-civil-por-el-hecho-propio>> (Consulta: Marzo 10, 2025).

Teoría de la causa eficiente	Se determina que el daño es causa de aquella condición que, cuantitativa y cualitativamente, resulte la más eficiente para la producción del resultado dañoso de entre todas aquellas que dieron lugar a este.
Teoría de la causa adecuada	Se determina que el daño es causa de aquella condición que típica, normal, ordinaria, natural y/o adecuadamente tiene el potencial de producir el resultado dañoso.

Mientras que en el CCF en su artículo 2110 (de contenido homólogo al diverso artículo 2004 del CCNL) se acoge la teoría de la causa próxima para designar el tipo de relación de causalidad necesaria para la procedencia de la acción de responsabilidad civil⁹³, los Tribunales de la Federación han emitido diversos criterios contradictorios entre sí respecto de que teoría debe de emplearse para dilucidar dicha cuestión, por ejemplo:

1. La extinta Tercera Sala de la **SCJN** al resolver el amparo directo 3287/1957⁹⁴, adoptó el criterio de considerar que la causa del daño en materia de responsabilidad civil debe de entenderse como “*el factor eficiente y determinante*” para la producción del resultado dañoso.
2. No obstante lo anterior, la propia Tercera Sala de la **SCJN** al resolver el diverso amparo directo 7781/1957⁹⁵, hizo suyo un nuevo criterio, ahora al considerar que la relación entre la falta de cumplimiento de la obligación y los daños y perjuicios “*debía de ser de tal manera estrecha*” de modo que no existiera alguna otra causa a la que pudiera atribuírsele el resultado dañoso, decantándose entonces por la teoría de la causa próxima.

⁹³ Al establecer que los daños y perjuicios deben ser consecuencia **inmediata y directa** de la falta de cumplimiento de la obligación.

⁹⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo 3287/1957, Tercera Sala de la SCJN, 23 de abril de 1958. Disponible en línea: Juristeca, <<https://juristeca.com/mx/scjn/tesis-aisladas/1958/4/registro-813305-causa-directa-e-inmediata>> (Consulta: Marzo 10, 2025).

⁹⁵ **Daños y perjuicios**. Tesis aislada. Amparo directo 7781/1957. Tercera Sala de la SCJN. (SJF: 6ª Época, Vol. XX, p. 63). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/272113>> (Consulta: Marzo 10, 2025).

3. Luego, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Judicial al radicar el amparo directo 456/2018⁹⁶, optó por la teoría de la causa adecuada, esto al determinar que *“las consecuencias inmediatas de un hecho son aquellas que usualmente suceden, según el curso ordinario y natural de las cosas”*.

En este contexto, adviértase que no existe consenso en la jurisprudencia sobre qué tipo de relación de causalidad resulta necesaria para la procedencia de la acción de responsabilidad civil extracontractual, situación que es particularmente perjudiciosa para la parte actora ya que, incluso al respetar la literalidad del texto expreso de la Ley (y ofrecer pruebas para acreditar una relación de causalidad al marco de la teoría de la causa próxima), las autoridades judiciales pudieran interpretar dicho elemento de la acción en función a alguna otra de las teorías existentes sobre la relación de causalidad.

Consecuentemente, la **incertidumbre causal** y el nivel o grado de **eficacia causal** de la conducta ilícita o riesgosa atribuida a la parte demandada constituyen obstáculos para que la víctima de daños acredite uno de los elementos necesarios para la procedencia de su acción.

2. Inadecuada reparación del daño.

Los daños producidos como consecuencia de hechos ilícitos no solo tienen un impacto patrimonial e instantáneo en los derechos de las víctimas, sino que (en ciertos casos) generan afectaciones de tipo no-patrimonial y de tracto sucesivo que también son susceptibles de ser indemnizables y/o resarcibles, esto en atención al derecho a una reparación integral del daño; ejemplos de lo anterior pudieran serlo el daño moral, los perjuicios o lucro cesante y la pérdida de la oportunidad.

El **daño moral** o **daño extrapatrimonial** ha sido interpretado por la doctrina y también por la jurisprudencia de la SCJN como la versión opuesta o negativa de los daños patrimoniales, esto es, como toda aquella afectación que *“no se relaciona con la disminución*

⁹⁶ **Daños y perjuicios. Deben ser consecuencia inmediata y directa del evento dañoso.** Tesis aislada. Amparo directo 456/2018. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: I.8o.C.68 C (10a.) (SJF: 10ª Época, T. III, Nov., 2018, p. 2207). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018297>> (Consulta: Marzo 10, 2025).

del patrimonio” y, por ende, “*tampoco es susceptible de reparación acudiendo a la métrica de valor del mercado*”⁹⁷. Algunos de los rubros que integran el daño moral lo son los daños al honor, los daños estéticos y los daños a los sentimientos.

A diferencia de lo que acontece en lo concerniente a la reparación de daños materiales, los cuales (como ya fue asentado en el presente ensayo) en mayor o menor medida pueden ser objeto de restitución, para la reparación de daños morales no hay otra opción más que la indemnización y/o compensación monetaria, esto en el entendido de que es imposible destruir retroactivamente afectaciones que se fragüen –por ejemplo– en el honor o decoro de las personas. En ese tipo de casos, la función de la indemnización decretada para la reparación de un daño moral o extrapatrimonial “*no compensa propiamente las pérdidas, sino que busca poner a la víctima más cerca de la satisfacción total al proveer una forma parcial de satisfacción*”⁹⁸, de allí que resulte importante que existan bases jurídicas sólidas para cuantificar un monto que resulte adecuado para la reparación de este concepto.

El derecho a la reparación del daño moral sufrido por víctimas de ilícitos civiles tiene su fundamento en el artículo 1916 del CCF, así como en el diverso artículo 1813 del CCNL. En el primero de los preceptos legales antes referidos, el legislador concedió a la autoridad judicial la prerrogativa de determinar el monto al que debe de ascender una indemnización a título de reparación de daño moral, esto partiendo de las siguientes bases para su cuantificación: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, así como también la de la víctima, y las demás circunstancias del caso en concreto.

Sobre el tema de trato, la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 2558/2021⁹⁹ emitió en categoría de jurisprudencia vía precedente obligatorio los lineamientos generales a ser tomados en cuenta por las autoridades judiciales para la

⁹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cord. Papayannis, *Ob. Cit.*, p. 538.

⁹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cord. De la Rosa Xochitiotzi, Carlos. **Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo**. México, Sistema Bibliotecario de la SCJN, 2021, p. 134.

⁹⁹ **Daño moral. Lineamientos generales para su cuantificación**. Tesis jurisprudencial. Precedente obligatorio. Amparo directo en revisión 2558/2021. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 109/2023 (11a.) (SJF: 11ª Época, T. II, Ago., 2023, p. 1262). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027015>> (Consulta: Marzo 10, 2025).

cuantificación de los daños morales reclamados al margen de un juicio sobre responsabilidad civil:

1. Buscar en todo momento la reparación integral del daño moral, lo que implica la inadmisibilidad de topes legales que impidan el análisis casuístico por parte del juzgador.
2. Que la indemnización sea integral, equitativa y justa, debiendo cubrirse de forma expedita.
3. No sujetar, condicionar o limitar el daño moral a la indemnización decretada por daño material, esto en el entendido de que cada uno responde a necesidades distintas.
4. No confundir el análisis consistente en determinar la existencia del daño moral con el análisis necesario para cuantificar la indemnización y/o compensación monetaria a cubrir por este concepto.
5. No tomar como única base los elementos de cuantificación previstos en las normas aplicables en la materia (como por ejemplo lo establecido en el artículo 1916 del CCF).
6. Distinguir la aplicabilidad de los elementos de cuantificación dependiendo de si se trata de un caso de responsabilidad civil en su vertiente subjetiva u objetiva.
7. Respetar el derecho a la igualdad jurídica: ante casos iguales, condenas iguales.
8. Cuidar que no se “sobre-indemnice” a la víctima de daños, pues pudiera incurrirse en una situación de enriquecimiento ilegítimo.
9. De forma excepcional, reducir la indemnización decretada por concepto de reparación de daño moral cuando se imponga como una carga opresiva para el responsable a la luz de su situación económica, de modo que obstruya la posibilidad de satisfacer sus necesidades más básicas.

Con estos lineamientos generales, se busca que las autoridades judiciales realicen un análisis casuístico sobre el impacto extrapatrimonial del ilícito civil en la persona y derechos

de la víctima de daños, para así decretar en su favor una indemnización y/o compensación monetaria que sea suficiente para resarcirla.

En conclusión, cada autoridad judicial tiene expedita su jurisdicción para decretar una indemnización a título de reparación de daño moral por el monto que considere pertinente según las circunstancias del caso en concreto, sin que sea admisible que se remita a topes (máximos o mínimos) que pueda ubicar en la normativa que resulte aplicable en la materia.

Con respecto a los **perjuicios o lucro cesante**, en atención a lo dispuesto en el ya citado artículo 2109 del CCF (homólogo del diverso artículo 2003 del CCNL), estos deben de entenderse como la privación de cualquier ganancia lícita que dejó de percibirse con motivo de la conducta culposa o riesgosa atribuible a la parte demandada. Para acreditar su existencia, *“basta una probabilidad razonable”*¹⁰⁰ de que la ganancia o utilidad perdida se habría alcanzado en el supuesto de que no se hubiera producido el daño.

De acuerdo con lo establecido apenas páginas antes, para que sea obligación de la parte demandada reparar los daños sufridos por la parte actora, estos deben ser una consecuencia inmediata y directa de la conducta que le es atribuida a aquella; de no ser ese el caso, existiría un desmembramiento del nexo causal y, entonces, el daño resentido por la actora vendría a ser consecuencia de un factor al que no dio pie la demandada, motivo por el cual no se encontraría obligada a su reparación.

Ante dichas condiciones, resulta doblemente complejo probar y acreditar que determinado perjuicio o lucro cesante es consecuencia inmediata y directa de determinado evento dañoso, esto en virtud de la lejanía que pudiera existir entre el momento en que tuvo lugar la conducta ilícita o riesgosa y el momento en que se experimenta el menoscabo patrimonial que emerge de la pérdida de la ganancia lícita que se esperaba a futuro.

Finalmente, en lo relativo a la **pérdida de la oportunidad**, algunos autores la han definido como un *“tipo especial de perjuicio consistente en la privación injusta de una esperanza, de una expectativa favorable”*¹⁰¹, concepto que difiere o se aparta de la

¹⁰⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cord. De la Rosa Xochitiotzi. *Ob. Cit.*, p. 111.

¹⁰¹ Ríos Erazo, Ignacio Javier y Silva Goñi, Rodrigo Pascual. **Responsabilidad civil por pérdida de la oportunidad**. Chile, Ed. Jurídica de Chile, 2014, p. 25.

concepción general del perjuicio o lucro cesante, esto en virtud de que la pérdida de la oportunidad atiende a la expectativa de obtener una ganancia o de evitar una pérdida; esta dimensión del perjuicio nunca ha sido objeto de estudio por parte de los entes jurisdiccionales mexicanos, no obstante que la propia **LGV** la reconoce como parte integrante de las medidas de compensación o reparación del daño a las que debe de tener acceso la víctima de ilícitos civiles que también constituyan delitos.

Es por todas las razones antes expuestas (y por algunos otros motivos no abordados en el presente documento) que el Estado ha manifestado preocupación particular sobre la efectividad del derecho que les asiste a las víctimas de responsabilidad civil extracontractual de acceder a una reparación integral del daño, lo que –en cierta medida– pudiera justificar la corriente de precedentes judiciales que se han emitido en favor de privilegiar dentro del proceso judicial la posición de “parte actora” de las víctimas de daños frente a la posición de “parte demandada” de los agentes productores del daño.

C. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO PARA LA OBTENCIÓN DEL FIN DESEADO.

Las conclusiones derivadas hasta este punto del presente capítulo, esencialmente, son las siguientes:

1. A partir de la segunda mitad del siglo XXI, los Tribunales de la Federación han emitido diversos criterios judiciales a través de los cuales se ha demostrado un ímpetu de flexibilizar los requisitos de procedibilidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual, esto en beneficio de las víctimas de daños y con el objetivo de que estas tuvieran acceso a una reparación integral del daño resentido en su persona o bienes con motivo de un acto ilícito.
2. Lo anterior, aunque sustentado en fines válidos y, en apariencia, constitucionalmente deseables, ha implicado un desequilibrio procesal dentro de los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual, pues pareciera ser que –ahora– la parte actora

se encuentra en mejores condiciones de probar los elementos de su acción que la parte demandada de acreditar sus excepciones y defensas.

3. Antes de la existencia de estos criterios judiciales, la víctima de daños padecía los vicios propios de la acción de responsabilidad civil extracontractual, lo que en algunas ocasiones se imponía como obstáculo para que obtuviera una sentencia favorable a sus intereses; problemas para acreditar el nexo causal como elemento de la acción o para cuantificar dimensiones del daño difícilmente valorizables en dinero (como el daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidad, etc.) son algunos de los vicios que se intentaron mitigar a través de la emisión de dichos criterios judiciales.

Entonces, lo que en esencia está sucediendo es que el Estado, actuando a través de los Tribunales de la Federación, ha construido una línea de precedentes y criterios judiciales cuyo objetivo lo ha sido que las víctimas de ilícitos puedan aspirar a una adecuada (o integral) reparación del daño, para así cumplir con algunos de sus objetivos elevados a categoría de orden público e interés social en instrumentos normativos como la **LGV**; vista desde ese ángulo, y tomando en consideración los vicios propios que para la parte actora existían al momento de ejercer la acción de responsabilidad civil extracontractual, su conducta pareciera (de manera aparente) tener una justificación válida, aunado a las implicaciones que supone al interior del proceso en relación con la posición procesal de la parte demandada.

Para determinar si el desvanecimiento o flexibilización de los requisitos de procedibilidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual es la medida ideal adoptada por el Estado para que las víctimas de daños accedan a una reparación integral del daño, esto aunado al desequilibrio de oportunidades que ello supone al interior del proceso, resulta necesario realizar un examen de constitucionalidad de dicha medida¹⁰², concretamente a través de un **test de proporcionalidad**, herramienta que resulta apta para dicho efecto en virtud de que la situación objeto de análisis implica la intervención o

¹⁰² Para efectos de este análisis, los criterios adoptados por los tribunales de la Federación serán considerados como una **unidad de conducta**, ya que, de otro modo, sería imposible evaluar la constitucionalidad del desvanecimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual que se ha gestado con motivo de estos, así como sus correlativas consecuencias, como el desequilibrio de oportunidades dentro del proceso.

restricción del derecho fundamental a la igualdad de oportunidades dentro del proceso, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la **CPEUM**.

De acuerdo con lo sustentado por el Pleno de la **SCJN**, esto al compilar vía reiteración de criterios la tesis jurisprudencial 130/2007¹⁰³ –a través de la cual se acogieron dentro del sistema de control constitucional mexicano los principios de razonabilidad y proporcionalidad– para determinar si la restricción de un derecho fundamental aplicada por el Estado supera un examen de constitucionalidad, deben de cumplirse los siguientes requisitos: *i)* que la finalidad perseguida al restringir el derecho fundamental sea constitucionalmente legítima; *ii)* que la medida adoptada sea “*adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido*”; que, además, *iii)* la medida adoptada sea “*necesaria*” esto es, “*que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado*”; y *iv)* que la medida se encuentre justificada en “*razones constitucionales*”, requisito hoy entendido como el análisis de proporcionalidad en sentido estricto.

La Primera Sala de la **SCJN** al resolver el amparo en revisión 237/2014 emitió diversos criterios aislados en los que aportó las bases que deben de ser tomadas en cuenta para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes listados. Por tanto, a continuación, y con apoyo en dichos criterios, se realiza un test de proporcionalidad para el caso en estudio:

Figura 9. Test de proporcionalidad de la medida estudiada en el caso en concreto.

Etapa del test de proporcionalidad	Resultado
Primera etapa. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida. - En la primer etapa del test se deben de identificar “ <i>...los fines que se persiguen con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son</i>	La medida empleada por los Tribunales de la Federación en el caso en concreto efectivamente persigue una finalidad constitucionalmente válida , lo que se deduce de considerar que el fin u objetivo es que las víctimas de daños accedan

¹⁰³ **Garantías individuales. El desarrollo de sus límites y la regulación de sus posibles conflictos por parte del legislador debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.** Tesis jurisprudencial. Reiteración de criterios. Pleno de la SCJN. Clave: P./J. 130/2007 (SJF: 9ª Época, T. XXVI., Dic., 2007, p. 8). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170740>> (Consulta: Abril 3, 2025).

<i>válidos constitucionalmente</i>”; algunos de los fines que, por excelencia, fundamentan legítimamente la restricción de un derecho fundamental en beneficio de otro lo son la protección de “[otros] <i>derechos fundamentales, de bienes colectivos o de bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales</i>”¹⁰⁴.	efectivamente a una reparación integral del daño, lo que constituye un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 17, párrafo cuarto de la CPEUM.
Segunda etapa. Examen de la idoneidad de la medida legislativa.- En la segunda etapa del test se debe de analizar “<i>si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador</i>” esto es, “<i>la existencia de una relación entre la intervención [restricción] al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado el propósito...</i>”¹⁰⁵.	También acontece que la medida empleada por los Tribunales de la Federación en el caso en concreto resulta idónea para efecto de alcanzar el objetivo pretendido, pues mientras más sencillo sea para la víctima de daños acreditar los presupuestos procesales, las condiciones y elementos de la acción de responsabilidad civil, más posible es que sea decretada en su favor una indemnización integral.
Tercera etapa. Examen de la necesidad de la medida legislativa.- En la tercera etapa del test se debe de analizar “<i>si la medida es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor</i>	Si el objetivo pretendido por los Tribunales de la Federación mediante la emisión de los criterios judiciales citados en el presente ensayo es que las víctimas de daños accedan de forma efectiva a una reparación integral del daño sufrido con motivo de actos

¹⁰⁴ **Primera etapa del test de proporcionalidad. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida.** Tesis aislada. Amparo en revisión 237/2014. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CCLXV/2016 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. II., L. 36., Nov., 2016, p. 902). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013143>> (Consulta: Abril 3, 2025).

¹⁰⁵ **Segunda etapa del test de proporcionalidad. Examen de la idoneidad de la medida legislativa.** Tesis aislada. Amparo en revisión 237/2014. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CCLXV/2016 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. II., L. 36., Nov., 2016, p. 911). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013152>> (Consulta: Abril 3, 2025).

<i>grado el derecho fundamental en cuestión”¹⁰⁶.</i>	ilícitos, a criterio de quien escribe, <u>existen medidas diversas igual de idóneas</u> que no suponen la restricción del derecho fundamental de la parte demandada a la igualdad de oportunidades dentro del proceso (que serán expuestas a modo de alternativas y/o soluciones en el último capítulo de esta investigación), de modo que <u>no se supera un test de proporcionalidad en sentido amplio</u>. Protocolos y manuales de juzgamiento para casos de responsabilidad civil extracontractual, jueces especializados en derecho de daños y otras medidas equiparables son alternativas firmes a las adoptadas por los Tribunales de la Federación para que las víctimas de daños sean indemnizadas de forma integral y, además, son alternativas que no implican un desequilibrio de oportunidades dentro del proceso.
Cuarta etapa. Examen de proporcionalidad en sentido estricto.- En la cuarta (y última) etapa del test se debe de realizar un “<i>examen de proporcionalidad en sentido estricto</i>” esto al “<i>efectuar un balance o ponderación entre dos principios</i>	En la especie (aunque es un análisis que ya no resulta necesario al no superarse un test de proporcionalidad en sentido amplio) la medida adoptada <u>no puede determinarse constitucional</u> habida cuenta que el grado de realización del fin u objetivo que se

¹⁰⁶ Tercera etapa del test de proporcionalidad. Examen de la necesidad de la medida legislativa. Tesis aislada. Amparo en revisión 237/2014. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CCLXV/2016 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. II., L. 36., Nov., 2016, p. 914). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013154>> (Consulta: Abril 3, 2025).

<i>que compiten en un caso concreto” y, concretamente, “una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados”¹⁰⁷.</i>	persigue es <u>inferior o precario</u> en comparación con el grado de afectación o intervención del derecho fundamental restringido. Desequilibrio procesal y discrecionalidad judicial no siempre darán lugar a la obtención de una reparación integral del daño en beneficio de la parte actora y, en cambio, <u>siempre</u> producirán una afectación en el derecho fundamental que le asiste a la parte demandada a la igualdad de oportunidades dentro del proceso.
--	---

Como resultado del test de proporcionalidad antes efectuado respecto de la medida adoptada por los Tribunales de la Federación para facilitar que las víctimas de daños obtuvieran una reparación integral a través del ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual, se concluye que dicha medida no supera un examen de constitucionalidad y, en consecuencia, resulta **inconstitucional**, esto en atención a que la medida no es necesaria en la magnitud requerida en la tercera etapa del test.

Una razón fundamental que sustenta esta conclusión surgió al considerar –en el marco de la tercera etapa del test de proporcionalidad– que existen otras medidas igualmente idóneas para garantizar el acceso efectivo de las víctimas (y partes actoras en juicio) a una reparación integral del daño, sin impactar de manera negativa la posición procesal de la parte demandada. En el siguiente y último capítulo, se propondrán alternativas y soluciones frente a esta problemática.

¹⁰⁷ Cuarta etapa del test de proporcionalidad. Examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa. Tesis aislada. Amparo en revisión 237/2014. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CCLXV/2016 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. II., L. 36., Nov., 2016, p. 894). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013136>> (Consulta: Abril 3, 2025).

Capítulo V

POSIBLES ALTERNATIVAS Y/O SOLUCIONES A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

El panorama de los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual ha cambiado. En comparación con la situación que prevalecía antes del reconocimiento y fortalecimiento del derecho a una reparación integral del daño –favorecido tanto por la legislación de nuevas leyes aplicables en la materia que regulan los derechos de las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos, así como por la emisión de diversos criterios judiciales que reinterpretaron los requisitos de procedibilidad de la acción–, la situación actual presenta un escenario en el que, en la mayoría de los casos, la parte actora se encuentra en mejores condiciones que la parte demandada para obtener una sentencia favorable a sus intereses en la que se decrete una indemnización a su favor que cumpla con sus expectativas y pretensiones.

Sin embargo, como fue expuesto en la parte final del capítulo inmediato anterior, esta situación no se encuentra debidamente justificada desde una perspectiva constitucional; la medida adoptada concretamente por los Tribunales de la Federación (analizada como una unidad de conducta) **no supera un test de proporcionalidad en sentido amplio**, esto en atención a que, efectivamente, existen medidas igual de idóneas –o hasta más– que la elegida para efecto de que las víctimas de actos ilícitos accedan a una reparación integral del daño, sin que ello suponga o implique un desequilibrio procesal en perjuicio de la parte demandada, o la restricción de algún otro derecho (sustantivo o adjetivo) del que esta última sea titular.

Para sustentar lo anterior y estar en condiciones de identificar alternativas y/o soluciones al problema jurídico objeto de estudio, resulta necesario –en primer lugar– esclarecer el objetivo o finalidad del derecho a una reparación integral del daño y, después, –en segundo término– analizar las dificultades que existían en los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual en la situación previa, contrastándolas con los obstáculos que persisten en la situación actual:

- En relación con el derecho a una reparación integral del daño, lo que ya fue referido antes en el presente ensayo, la **LGV** resulta de particular apoyo para conceptualizarlo como aquel que comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, etc., decretadas en favor de las víctimas de daños (concretamente causados con motivo de delitos o violaciones a derechos humanos). A modo de objetivo principal, a través del derecho a una reparación integral del daño se pretende incorporar en la víctima de daños una oportunidad para acceder a una indemnización que repare o compense de la manera más eficaz posible el daño experimentado, esto en cada una de sus facetas (como lo son la patrimonial y la extrapatrimonial).
- Las dificultades que enfrentaba anteriormente la víctima de daños para acceder a una reparación integral mediante la instauración del juicio sobre responsabilidad civil extracontractual se concentraban, principalmente, en la complejidad probatoria de ciertos elementos constitutivos de la acción –como, por ejemplo, el nexo causal– así como en la determinación pecuniaria de ciertos tipos de afectaciones, tales como el daño moral, el lucro cesante o la pérdida de oportunidad, etc.
- Aunque los Tribunales de la Federación han emitido diversos criterios judiciales orientados a flexibilizar los requisitos de procedibilidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual –por medio de figuras como las presunciones, la carga dinámica de la prueba, entre otras ya analizadas en el presente trabajo– dicha medida no supera un examen de constitucionalidad, toda vez que se materializa en perjuicio del derecho fundamental de la parte demandada al equilibrio de oportunidades dentro del proceso.
- Además de lo anterior, pareciera ser que la medida adoptada por los Tribunales de la Federación **no** ha logrado paliar de forma correcta o eficaz una dificultad que aún persiste en los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual incluso en la situación actual, pues aún no queda del todo clara la pauta que debe de seguir la autoridad judicial de primer grado para dimensionar pecuniariamente aquellos daños de base inmaterial o extrapatrimonial, lo que se advierte de la inmensa cantidad de

criterios judiciales que se han emitido al respecto y los que, más allá de aportar claridad, producen opacidad y dan lugar a la discrecionalidad judicial, lo que resulta perjudicioso para ambas partes del proceso.

En esas condiciones, si el futuro en los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual apunta a un análisis casuístico por cuanto hace concretamente a la cuantificación monetaria de daños (aspecto central o piedra angular de este tipo de procesos), más allá de conceder facilidades a la parte actora para probar los elementos de su acción, lo que se requiere es **la especialización de los juzgadores en la materia**, esto a través de:

1. Protocolos de juzgamiento (como ya acontece en otras materias) con la intención de que los juzgadores que conozcan de controversias derivadas de responsabilidad civil extracontractual sepan conducir el proceso de forma tal que se persiga el esclarecimiento de los hechos controvertidos y, en su caso, la reparación del daño resentido por la víctima de conductas ilícitas, sin que ello implique un desequilibrio procesal inducido en perjuicio de la parte demandada.
2. La implementación de manuales que sistematicen los criterios para la valoración de los daños derivados de actos ilícitos, siguiendo ejemplos como el de España con la emisión de la Ley 35/2015¹⁰⁸ —mediante la cual se adoptó un sistema de valoración de los daños y perjuicios ocasionados a las personas en accidentes de circulación— con lo cual se permitiría la adopción de criterios unánimes en ese respecto, preservándose el principio de seguridad y certeza jurídica.
3. Jueces con algún grado de especialización en la materia de derecho daños para que, en provecho del margen de discrecionalidad judicial que les es concedido para efecto de cuantificar condenas líquidas por concepto de reparación del daño, cuenten con las competencias idóneas para identificar debidamente el impacto pecuniario del daño probado en juicio por la parte actora, incluso de aquel no tenga una dimensión patrimonial como el daño moral.

¹⁰⁸ **Ley 35/2015.** Vigente desde Sept. 23, 2015. Disponible en línea: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10197>> (Consulta: Abril 3, 2025).

Ahora bien, con lo anterior no se sostiene que la implementación de alguna de las tres propuestas previamente mencionadas garantice que el Estado logre conceder a las víctimas de daños un acceso efectivo a la reparación integral. El propósito de enunciarlas es, más bien, evidenciar que, antes de considerar su adopción, se estimó que resultaba todavía más razonable introducir cambios dentro de los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual para desvanecer los requisitos de procedibilidad de la acción y que la actora tuviera más oportunidades de éxito que la demandada, circunstancia de la que se desprende la manifiesta inconstitucionalidad de la medida adoptada.

No obstante lo anterior, y aunque no constituye el objeto de la presente investigación —pues se trata de un tópico lo suficientemente extenso como para ser abordado en un ensayo diverso—, a juicio de quien suscribe puede advertirse que la responsabilidad civil extracontractual, así como los campos de estudio que la integran (como la cuantificación del daño), tienden progresivamente hacia la **especialización**. Esta tendencia se acentúa aún más en el contexto actual, en el que los daños derivados de conductas ilícitas o riesgosas trascienden la clásica interacción entre víctima y agente productor del daño, dado que esta fuente de obligaciones civiles no se limita a accidentes comunes, sino que también abarca actividades de mayor complejidad, como la contaminación de alimentos, la fabricación de productos defectuosos o la negligencia médica, entre otras.

CONCLUSIONES

Según se dijo en reiteradas ocasiones, los actos ilícitos generan responsabilidad a cargo de quien los causa y, concretamente, responsabilidad de índole civil en lo relacionado con la reparación del daño. En materia de responsabilidad civil, existen ilícitos-contractuales, mismos que se dan o actualizan al margen de una relación contractual previa entre infractor y víctima, y también existen ilícitos-extracontractuales, originados en virtud del incumplimiento del deber genérico, o *erga omnes*, de abstenerse de un comportamiento lesivo frente a las demás personas; este último tipo de ilícitos da lugar a lo que se conoce como **responsabilidad civil extracontractual**.

La responsabilidad civil extracontractual puede, a su vez, clasificarse en dos vertientes: subjetiva y objetiva. La primera persigue la conducta ilícita del agente productor del daño, mientras que la segunda el riesgo creado por la utilización de cosas naturalmente peligrosas. Adicionalmente, se reconoce la figura de la responsabilidad civil extracontractual concurrente, que tiene lugar cuando varias personas causan conjuntamente un daño y, en consecuencia, se encuentran solidariamente obligadas frente a la víctima respecto de su reparación.

Para reclamar la reparación del daño causado con motivo de un acto ilícito, la víctima de daños se encuentra legitimada para instaurar el **juicio sobre responsabilidad civil extracontractual** y, para obtener una sentencia favorable a sus intereses, debe reunir los presupuestos procesales, condiciones y elementos de su acción, lo que será controvertido en vía de excepción por la parte demandada. Solo en la medida en que la parte actora del juicio sobre responsabilidad civil extracontractual haya cumplimentado dicha carga procesal, la autoridad judicial que conozca del pleito decretará la procedencia de su acción y de sus correlativas prestaciones.

Aunque ambos sujetos procesales tienen un interés igual de relevante frente al sentido del fallo que haya de ser adoptado en sentencia definitiva, a raíz de la innovación en materia de derecho a una reparación integral del daño y, concretamente, con posterioridad a la

adopción dentro del sistema jurídico mexicano de figuras como los daños punitivos, la entrada en vigor de legislaciones especiales sobre derechos de las víctimas de actos ilícitos que también constituyan delitos y el pronunciamiento emitido por parte de la **SCJN** en el sentido de considerar que el derecho humano a una justa indemnización es reclamable a particulares como ya lo era a autoridades, fue que los Tribunales de la Federación comenzaron a emitir criterios judiciales de los que se puede percibir un ímpetu de **desvanecer o flexibilizar los requisitos de procedibilidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual** cuyo cumplimiento era necesario para que la víctima de daños y parte actora en juicio alcanzara la procedencia de su acción.

Cambios tales como: *i)* plazos de prescripción más amplios para el ejercicio de la acción; *ii)* transición a tipos de juicios en los que la actora tiene más intervenciones que la demandada; *iii)* la ampliación de la legitimación activa o derecho de las víctimas de daños de acudir más de una vez y ante diversas autoridades judiciales a ejercer su acción indemnizatoria; *iv)* reversiones de la carga de la prueba a la parte demandada a discreción judicial; *v)* la elevación del escrutinio jurisdiccional para la resolución de excepciones opuestas por la parte demandada; *vi)* la intromisión del Estado en los pactos entre particulares sobre reparación del daño; y *vii)* la eliminación de limitantes a la amplitud indemnizatoria, son –en su conjunto– situaciones que atentan en contra del equilibrio procesal.

En dicho escenario, y habiendo presentado las bases para las aproximaciones apuntadas, debe de repararse en lo siguiente:

1. El panorama en cuanto al equilibrio procesal dentro de los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual ha cambiado, esto en virtud de que, hoy por hoy, la parte actora se encuentra en mejores condiciones que la demandada de obtener una sentencia a su favor, esto al desvanecerse y/o flexibilizarse la carga o necesidad que le es propia en relación con acreditar el cumplimiento de presupuestos procesales, condiciones y elementos de la acción, además de concedérsele facilidades a lo largo del proceso.

2. Ese desvanecimiento no se interpreta en el presente como una realidad estadística, sino como una posibilidad latente y una puerta abierta a la discrecionalidad judicial en juicios sobre responsabilidad civil extracontractual.
3. De alguna u otra manera, esta medida se implementó con el objetivo de erradicar algunas de las dificultades con las que se enfrentaba la actora en juicios sobre responsabilidad civil extracontractual y que emergen de la naturaleza propia (y difícil de probar) de algunos de los elementos constitutivos de la acción (como el nexo causal o aportar bases para la cuantificación del daño), y así facilitar la oportunidad de las víctimas de daños de acceder a una reparación integral del daño.
4. Por ello, y considerando que dicha finalidad podría, en apariencia, justificar el desequilibrio procesal y la consecuente restricción del derecho de la parte demandada a participar en condiciones de igualdad con la actora dentro del proceso, resultó necesario llevar a cabo un test de proporcionalidad, tomando en cuenta los criterios emitidos por los Tribunales de la Federación como una unidad de conducta interpretativa.
5. Del examen de constitucionalidad realizado se concluyó que la medida adoptada por los Tribunales de la Federación no superaba, siquiera, un test de proporcionalidad en sentido amplio, toda vez que existían alternativas igualmente idóneas para alcanzar el fin perseguido, sin que ello implicara una afectación a los derechos procesales de la parte demandada.
6. Aunado a lo anterior, la medida objeto de análisis también se revela incompatible con la naturaleza propia del derecho de daños. Desde una perspectiva jurídico-filosófica, sustentada en la corriente del Análisis Económico del Derecho (AED), se concluyó que el desequilibrio procesal, junto con la discrecionalidad judicial excesiva, genera un escenario propicio para resoluciones ineficientes, en las que los costos de la condena superan sus beneficios. Esta conclusión parte, en específico, del riesgo que implica la ausencia de límites en la cuantificación del daño, lo cual puede derivar en una sobrecompensación respecto del perjuicio efectivamente sufrido.

7. Asimismo, la implementación de la medida de trato podría generar efectos adversos tanto en el ámbito de los derechos sustantivos como en el de los derechos procesales. En el primer caso, al posibilitar escenarios de abuso de derecho o de enriquecimiento ilegítimo; y en el segundo, al perpetuar una situación de desigualdad procesal en perjuicio de la parte demandada.
8. Por otro lado, debe señalarse que existen medidas igualmente idóneas para garantizar que las víctimas de daños accedan a una reparación integral mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual, todas ellas orientadas, en mayor o menor grado, hacia la especialización de los litigios en la materia, ya sea a través de protocolos, manuales o mediante la intervención de jueces con algún grado de especialización en derecho de daños.
9. De lo anterior se desprende que los criterios adoptados por los Tribunales de la Federación –considerados en su conjunto y no de forma aislada– respecto de las facilidades otorgadas a la parte actora en los juicios de responsabilidad civil extracontractual con el propósito de favorecer la procedencia de su acción, constituyen una medida **inconstitucional** en relación con el fin que se pretendía alcanzar.

Así entonces, nótese como es que, a través de un movimiento inducido desde la jurisdicción, el Estado ha intentado rectificar o subsanar los vicios propios que se gestan en el marco del ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual, situación que resulta inconstitucional, habida cuenta que permite un margen de discrecionalidad judicial que, además de producir incertidumbre jurídica, se erige como una puerta abierta para fomentar el desequilibrio procesal.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Álvarez González, Fidel. *“Especialidad en valuación de daño moral”* impartida por la Universidad Portenta.

Arellano García, Carlos. **Derecho Procesal Civil**. México, Porrúa, 1981.

Becerra Bautista, José. **El Proceso Civil en México**. México, Porrúa, 1962.

De Aguilar Días, José. **Tratado de la responsabilidad civil I**. México, Ed. José M. Cajica Jr, S.A., 1957.

Devis Echandia, Hernando. **Teoría General de la Prueba Judicial**. 3ª Ed. México, Porrúa, 1976.

Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho de las obligaciones**. 22ª Ed. México, Porrúa, 1961/2017.

Orellana Wiarco, Octavio A. **Curso de derecho penal**. 6ª Ed. México, Porrúa, 1999/2016.

Ovalle Favela, José. **Teoría General del Proceso**. 7ª Ed., México, Oxford, 2016.

Paludi, Osvaldo C. **La relación de causalidad en la responsabilidad civil por el hecho propio**. Argentina, Ed. Astrea, 1976. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1559-la-relacion-de-causalidad-en-la-responsabilidad-civil-por-el-hecho-propio>>

Papayannis, Diego M. **Comprensión y justificación de la responsabilidad civil extracontractual**. España, Ed. Marcial Pons, 2014.

Peirano Facio, Jorge. **Responsabilidad extracontractual**. 3ª Ed. Colombia, TEMIS Librería, 1981.

Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. **Tratado teórico-práctico de derecho de obligaciones**. 2ª Ed. México, Porrúa, 2013/2020.

Ríos Erazo, Ignacio Javier y Silva Goñi, Rodrigo Pascual. **Responsabilidad civil por pérdida de la oportunidad**. Chile, Ed. Jurídica de Chile, 2014.

Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. 5ª Ed. México, Porrúa, 1962/1985.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cord. De la Rosa Xochitiotzi, Carlos. **Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo**. México, Sistema Bibliotecario de la SCJN, 2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cord. Papayannis, Diego Martín. **Manual de derecho de daños extracontractuales**. México, Sistema Bibliotecario de la SCJN, 2022.

Tamayo Jaramillo, Javier. **De la responsabilidad civil. Tomo I-Vol. 2. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa**. 2ª Ed. Colombia, TEMIS Librería, 1989.

B. LEGISLACIÓN.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. (P. O. Febrero 3, 1973/Junio 10, 2022).

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. (P. O. Junio 7, 2023/Diciembre 16, 2024).

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. (P. O. Febrero 8, 1999/Mayo 20, 2022).

Código Civil para el Estado de Nuevo León. (P. O. Julio 6, 1935/Enero 24, 2024).

Código Federal de Procedimientos Civiles. (P. O. Febrero 24, 1943/Junio 7, 2021).

Código Nacional de Procedimientos Penales. (P. O. Marzo 5, 2014/Diciembre 16, 2024).

Ley 35/2015. Vigente desde Sept. 23, 2015. Disponible en línea: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10197>> (Consulta: Abril 3, 2025).

Código Civil Federal. (P. O. Agosto 31, 1928/Enero 17, 2024).

Ley General de Víctimas. (P. O. Enero 9, 2013/Abril 1, 2024).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Febrero 5, 1917/Enero 17, 2025).

C. JURISPRUDENCIA.

Carga dinámica de la prueba. Supuestos en los que la autoridad jurisdiccional puede excepcionalmente revertir la carga de la prueba. Tesis aislada. Amparo directo en revisión 5505/2017. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. XXXVII/2021 (10a.) (SJF: 11ª Época, T. II., Sept., 2021, p. 1921). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023556>>

Cuarta etapa del test de proporcionalidad. Examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa. Tesis aislada. Amparo en revisión 237/2014. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CCLXV/2016 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. II., L. 36., Nov., 2016, p. 894). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013136>>

Culpa en la responsabilidad civil subjetiva. Su concepto y clasificación. Tesis aislada. Amparo directo 487/2005. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: IV.1o.C.67 C (SJF: 9ª Época, T. XXIV, Oct. 2006, p. 1377). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174112>>

Daño contractual y daño extracontractual. Su diferencia. Tesis aislada. Amparo directo 647/2007. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: I.4o.C.142 C (SJF: 9ª Época, T. XXVIII, Sept., 2008, p. 1251). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168952>>

Daño moral. El ocasionado por enfermedad de trabajo adquirida o agravada por la intervención culposa del patrón puede reclamarse en la vía ordinaria civil, con independencia de la reparación material obtenida en el ámbito laboral (legislación aplicable para la Ciudad de México). Tesis aislada. Amparo directo 14/2021. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: I.16o.C.1 C (10a.) (SJF: 11ª Época, T. V., May., 2022, p. 4602). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024646>>

Daño moral. Lineamientos generales para su cuantificación. Tesis jurisprudencial. Precedente obligatorio. Amparo directo en revisión 2558/2021. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 109/2023 (11a.) (SJF: 11ª Época, T. II, Ago., 2023, p. 1262). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027015>>

Daño moral. Su cuantificación no puede limitarse o condicionarse a la que corresponde al daño patrimonial. Tesis jurisprudencial. Precedente obligatorio. Amparo directo en revisión 2558/2021. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 107/2023 (11a.) (SJF: 11ª Época, T. II., Ago., 2023, p. 1270). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027019>>

Daño moral. Su exclusión en un contrato de seguro obligatorio de automóvil con cobertura de responsabilidad civil es inconstitucional. Tesis jurisprudencial. Precedente obligatorio. Amparo directo en revisión 1324/2021. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 122/2022 (11a.) (SJF: 11ª Época, T. III., Sept., 2022, p. 2667). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025213>>

Daños causados en términos del capítulo v del título primero de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal. Inicio del cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción relativa a su reparación, conforme al artículo 1934 de dichos ordenamientos. Tesis jurisprudencial. Contradicción de tesis 319/2010. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 113/2011 (9a.) (SJF: 10ª Época, T. III., Dic., 2011, p. 2206). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160583>>

Daños punitivos. Conceptualización de sus fines y objetivos. Tesis aislada. Amparo directo 31/2023. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CCLXXII/2014 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. I., Jul., 2014, p. 142). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006958>>

Daños punitivos. No proceden indefectiblemente en cualquier caso de responsabilidad civil extracontractual (objetiva o subjetiva) como condición de una justa indemnización por daño moral. Tesis jurisprudencial. Precedente obligatorio. Amparo directo en revisión 358/2022. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 136/2022 (11a.) (SJF: 11ª Época, T. I., Dic., 2022, p. 654). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025569>>

Daños y perjuicios. Deben ser consecuencia inmediata y directa del evento dañoso. Tesis aislada. Amparo directo 456/2018. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: I.8o.C.68 C (10a.) (SJF: 10ª Época, T. III, Nov., 2018, p. 2207). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018297>>

Daños y perjuicios. Tesis aislada. Amparo directo 7781/1957. Tercera Sala de la SCJN. (SJF: 6ª Época, Vol. XX, p. 63). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/272113>>

Derecho a la reparación integral del daño. El artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro, al imponer límites a la individualización de las indemnizaciones por responsabilidad civil en casos de fallecimiento, es inconstitucional. Tesis aislada. Amparo directo en revisión 5826/2015. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CXCVI/2018 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. I., Dic., 2018, p. 288). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018641>>

Derecho a una justa indemnización. Parámetros que rigen la individualización de los montos que la integran. Tesis aislada. Amparo directo 50/2015. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CXC/2018 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. I., Dic., 2018, p. 292). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018645>>

Derecho humano a la reparación integral del daño. Constituye una garantía estatal y un asunto de interés público, aun tratándose de acuerdos reparatorios que ponen fin a la acción penal. Tesis jurisprudencial. Precedente obligatorio. Amparo directo en revisión 1329/2020. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 64/2023 (11a.) (SJF: 11ª Época, T. II., Abr., 2023, p. 1091). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026334>>

Derecho humano a la reparación integral del daño. Su reclamo a través de una acción de responsabilidad civil es de naturaleza resarcitoria y autónoma a la reparación del daño derivada de un procedimiento penal [interrupción de la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.)]. Tesis jurisprudencial. Precedente obligatorio. Amparo directo en revisión 1329/2020. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 63/2023 (11a.) (SJF: 11ª Época, T. II., Abr., 2023, p. 1092). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026335>>

Excepciones y defensas. Tesis aislada. Amparo directo 6726/1956. Tercera Sala de la SCJN. (SJF. 6ª Época, V. II, p. 193). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/272823>>

Garantías individuales. El desarrollo de sus límites y la regulación de sus posibles conflictos por parte del legislador debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. Tesis jurisprudencial. Reiteración de criterios. Pleno de la SCJN. Clave: P./J. 130/2007 (SJF: 9ª Época, T. XXVI., Dic., 2007, p. 8). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170740>>

Legitimación en causa, naturaleza de la. Tesis aislada. Amparo civil directo 7009/1934. Tercera Sala de la SCJN. (SJF: 5ª Época, T. XLIX, p. 1461). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/809000>>

Legitimación en la causa. Constituye una condición de la acción y no un presupuesto procesal. Tesis aislada. Amparo directo 514/2010. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: XV.4o.16 C (SJF: 9ª Época, T. XXXII, Dic. 2010, p. 1777). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163322>>

Litisconsorcio pasivo necesario. Es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador en cualquier etapa del juicio (legislaciones del Estado de Jalisco

y del Distrito Federal). Tesis jurisprudencial. Contradicción de tesis 117/2005-PS. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 144/2005 (SJF: 9ª Época, T. XXII, Dic. 2005, p. 190). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176529>>

Pago de la reparación del daño como consecuencia de la responsabilidad civil proveniente de delito. Elementos que deben acreditarse para que proceda el. (Legislación del Estado de Chiapas). Tesis aislada. Amparo directo 564/1995. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: XX.50 P (SJF: 9ª Época, T. III, Mar., 1996, p. 981). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203015>>

Prescripción negativa. el plazo de dos años para exigir la reparación del daño previsto en el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no es aplicable en casos de responsabilidad civil extracontractual, derivados de afectaciones a la salud o a la integridad personal. Tesis jurisprudencial. Contradicción de criterios 74/2023. Pleno Regional. Clave: PR.C.CS. J/13 C (11a.) (SJF: 11ª Época, T. IV., Oct., 2023, p. 3991). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027501>>

Prescripción negativa. Plazos aplicables en casos de responsabilidad civil extracontractual derivada de afectaciones a la vida o a la integridad. Tesis aislada. Amparo directo en revisión 4865/2015. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CXCVII/2018 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. I., Dic., 2018, p. 373). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018773>>

Primera etapa del test de proporcionalidad. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida. Tesis aislada. Amparo en revisión 237/2014. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CCLXV/2016 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. II., L. 36., Nov., 2016, p. 902). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013143>>

Reparación del daño ante la concurrencia de culpas. Cuando la conducta culposa de la víctima o de un tercero hubiere contribuido al daño, aquélla debe fijarse al sentenciado en forma proporcional a su intervención, sin que ello implique compensación de culpas. Tesis jurisprudencial. Contradicción de tesis 9/2018. Plenos de Circuito. Clave: PC.I.P. J/49 P (10a.) (SJF: 10ª Época, T. II, Nov., 2018, p. 1811). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018356>>

Reparación del daño derivada del delito. Elementos necesarios para acreditar su existencia en la vía penal. Tesis aislada. Amparo directo en revisión 4646/2014. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CXXI/2016 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. II., Abr., 2016, p. 1143). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011485>>

Reparación del daño. Para su cuantificación en materia federal debe acudir a la legislación laboral. Tesis aislada. Amparo directo 20/1998. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: II.2o.P.54 P (SJF: 9ª Época, T. VII, May., 1998, p. 1063). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196392>>

Reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos. Origen de su incorporación al texto constitucional en la reforma de 10 de junio de 2011. Tesis Aislada. Amparo directo en revisión 5826/2015. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. I., Dic., 2018, p. 400). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018805>>

Responsabilidad civil extracontractual subjetiva y objetiva. Su distinción. Tesis aislada. Amparo directo 740/2010. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: I.5o.C.53 C (10a.) (SFJ: 10ª Época, T. XXIII, Ago. 2013, p. 1719). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004312>>

Responsabilidad civil extracontractual. Para que se actualice la excepción de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, ésta debe ser grave. Tesis jurisprudencial. Precedente obligatorio. Amparo directo 3/2021. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 41/2024 (11a.) (SJF: 11ª Época, T. III., Mar., 2024, p. 2714). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028383>>

Responsabilidad civil objetiva. Es posible reclamarla aun cuando la víctima del ilícito haya otorgado el perdón más amplio ante las autoridades del orden penal. Tesis aislada. Amparo directo 187/2019. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: I.8o.C.75 C (10a.) (SJF: 10ª Época, T. III., Sept., 2019, p. 2216). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020648>>

Responsabilidad civil objetiva. Forma de valorar la conducta de las partes involucradas cuando se aduzca negligencia inexcusable de la víctima. Tesis aislada. Amparo directo en revisión 4555/2013. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CCLXXVII/2014 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. I, Jul., 2014, p. 167). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006975>>

Responsabilidad civil objetiva. Por regla general es improcedente si ya se cubrió la indemnización determinada en un proceso penal para reparar el daño. Tesis jurisprudencial. Contradicción de tesis 227/2013. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 43/2014 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. I, Ago., 2014, p. 478). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007292>>

Responsabilidad civil subjetiva por contaminación de alimentos. La presunción res ipsa loquitur es aplicable para distribuir las cargas probatorias entre las partes. Tesis aislada. Amparo directo 103/2021. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: I.4o.C.3 C (11a.) (SJF: 11ª Época, T. VII., Jun., 2022, p. 6383). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024894>>

Responsabilidad civil. Carga de la prueba del daño sufrido por un pasajero a bordo de un vehículo de transporte público. Tesis aislada. Amparo directo 332/2012. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: I.4o.C.9 C (10a.) (SJF: 10ª Época, T. III, Sept., 2012, p. 1966). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001748>>

Responsabilidad objetiva civil, improcedencia de la, para reclamar el pago de indemnización por incapacidad permanente total derivada de la relación laboral. Tesis aislada. Amparo directo 678/2000. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: X.3o.11 C (SJF: 9ª Época, T. XIV, Ago., 2001, p. 1411). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188964>>

Responsabilidad subjetiva. Para que se actualice es necesario acreditar el nexo causal. Tesis aislada. Amparo directo 31/2013. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CCXLIII/2014 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. I, Jun., 2014, p. 461). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006807>>

Segunda etapa del test de proporcionalidad. Examen de la idoneidad de la medida legislativa. Tesis aislada. Amparo en revisión 237/2014. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CCLXV/2016 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. II., L. 36., Nov., 2016, p. 911). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013152>>

Tercera etapa del test de proporcionalidad. Examen de la necesidad de la medida legislativa. Tesis aislada. Amparo en revisión 237/2014. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a. CCLXV/2016 (10a.) (SJF: 10ª Época, T. II., L. 36., Nov., 2016, p. 914). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013154>>

Topes máximos para la cuantificación del daño moral. Son inconstitucionales por vulnerar el derecho de las víctimas a la reparación integral. Tesis jurisprudencial. Precedente obligatorio. Amparo directo en revisión 711/2023. Primera Sala de la SCJN. Clave: 1a./J. 143/2024 (11a.) (SJF: 11ª Época, T. III., Sept., 2024, p. 1063). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029412>>

D. SENTENCIAS.

Sentencia recaída al amparo directo en revisión 5490/2016, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 7 de marzo de 2018. Disponible en línea: SCJN, <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204632>>

Sentencia recaída al Amparo Directo 3287/1957, Tercera Sala de la SCJN, 23 de abril de 1958. Disponible en línea: Juristeca, <<https://juristeca.com/mx/scjn/tesis-aisladas/1958/4/registro-813305-causa-directa-e-inmediata>>